

Ab

Revista de Abogacía

ISSN 2545-8485

AÑO VI
NOVIEMBRE
DE 2022

NÚMERO

11

En memoria de Carlos Cárcova

Jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de violencia de género. Comentario al fallo “Rivero” y su contexto

Intervenciones psicológicas en el ámbito judicial en niñas, niños y adolescentes

Cambio climático: la influencia del etiquetado de eficiencia energética sobre los consumidores argentinos. El caso de la ciudad de Buenos Aires: marco socioeconómico y jurídico

Centros y aulas universitarias: territorios de accesos

Ejecución de penas de prisión en suspenso. Cuestiones prácticas en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación

Mecanismos de participación ciudadana. Minipúblicos con deliberación inclusiva

¿Qué entendemos por violencia institucional? Hacia una definición jurídica de la violencia institucional

El ambiente sano como nuevo derecho humano. La Universidad Nacional de José C. Paz (UNPAZ) y la responsabilidad social de contar con un reporte de sustentabilidad

Guido Croxatto: “la abogacía es pública por definición”

Ab-Revista de Abogacía

Año VI | N° 11 | noviembre de 2022

© 2022, Universidad Nacional de José C. Paz. Leandro N. Alem 4731

José C. Paz, Pcia. de Buenos Aires, Argentina

© 2022 EDUNPAZ, Editorial Universitaria

ISSN: 2545-8485



Rector: **Darío Exequiel Kusinsky**

Vicerrectora: **Silvia Storino**

Secretaria General: **María Soledad Cadierno**

Directora General de Gestión de la Información y

Sistema de Bibliotecas: **Bárbara Poey Sowerby**

Jefa de Departamento Editorial: **Blanca Soledad Fernández**

División Diseño Gráfico Editorial: **Jorge Otermin**

Diseño de colección: **Jorge Otermin**

Arte y maquetación integral: **Francisco Farina**

Corrección de estilo: **Nora Ricaud y María Laura Romero**

staff

Director y editor responsable: **Martín Cormick**

Coordinador editorial: **Gonzalo Gastón Semeria**

Publicación electrónica - distribución gratuita

Portal EDUNPAZ <https://edunpaz.unpaz.edu.ar/>



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales. Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales. Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/deed.es>

Las opiniones expresadas en los artículos firmados son de los autores y no reflejan necesariamente los puntos de vista de esta publicación ni de la Universidad Nacional de José C. Paz



Ab-REVISTA DE ABOGACÍA
AÑO VI | N° 11 | NOVIEMBRE DE 2022

Índice

PRESENTACIÓN

En memoria de Carlos Cárcova **5**
Gonzalo Gastón Semeria

ARTÍCULOS

Jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de violencia de género. Comentario al fallo “Rivero” y su contexto **9**
Claudia Caputi

Intervenciones psicológicas en el ámbito judicial en niñas, niños y adolescentes **25**
María Cecilia Console

Cambio climático: la influencia del etiquetado de eficiencia energética sobre los consumidores argentinos. El caso de la ciudad de Buenos Aires: marco socioeconómico y jurídico **35**
Claudio Iglesias Darriba

Centros y aulas universitarias: territorios de accesos **61**
Tomas Puppio Zúbiria

Ejecución de penas de prisión en suspenso. Cuestiones prácticas en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación **73**
Teresa Ferrería

Mecanismos de participación ciudadana. Minipúblicos con deliberación inclusiva **91**
Demián Iglesias Seifert

¿Qué entendemos por violencia institucional? Hacia una definición jurídica de la violencia institucional **101**
Matías Nahuel Busso



Ab-REVISTA DE ABOGACÍA
AÑO VI | N° 11 | NOVIEMBRE DE 2022

**El ambiente sano como nuevo derecho humano.
La Universidad Nacional de José C. Paz (UNPAZ) y la
responsabilidad social de contar con un reporte de sustentabilidad**
Fabio Heredia

115

ENTREVISTAS

Guido Croatto: “la abogacía es pública por definición”
Martín Cormick

123

En memoria de Carlos Cárcova



Gonzalo Gastón Semeria

En este número, el segundo de 2022, les presentamos trabajos de investigación y divulgación de docentes e investigadores/as que continúan con la tradición e identidad de nuestra revista, preocupada por difundir una mirada crítica del derecho, comprometida con la realidad social en la que interviene.

Luego de una gran convocatoria, extendida más allá de nuestra Universidad, hemos anudado este número que, como tantos otros, nos permite advertir la heterogeneidad de temas y enfoques que atraviesan al quehacer en el derecho.

Antes de repasar con ustedes el contenido de los artículos, quisiéramos dedicar un espacio de esta presentación para celebrar, recordar y agradecer el trabajo de Carlos Cárcova, quien falleció recientemente.

El trabajo que Carlos emprendió en la década del setenta, junto con Alicia Ruiz, Ricardo Entelman y Enrique Marí, fue la avanzada para desarmar la pretensión hegemónica de las escuelas iusnaturalistas y positivistas. Al mostrar lo eludido en la supuesta frontera entre el derecho y la política abrió caminos para muchas de las líneas de investigación e intervención político-institucional que hoy se multiplican en el colectivo de las corrientes críticas del derecho.

El programa de estudios de nuestra carrera, como también el de la UNDAV, encuentran una marcada influencia en sus ideas y proyectos. Por ello, honrado su legado, le dedicamos este número y todos los

que vendrán al gran maestro de la teoría crítica del derecho, Carlos Cárcova. Gracias por tus enseñanzas, prometemos seguir luchando, porque como vos decías

el papel del derecho depende, pues, de una relación de fuerzas en el marco del conflicto social. En manos de grupos dominantes constituye un mecanismo de preservación y reconducción de sus intereses y finalidades. En mano de grupos dominados, un mecanismo de defensa y contestación política, por lo tanto, de cambio social.¹

Dicho esto, el número comienza con un comentario de Claudia Caputi al fallo “Rivero” en el que se aborda el deber, en el Estado constitucional social de derecho que nos rige desde la reforma de 1994, de dejar sin efectos sentencias arbitrarias por carecer de mirada de género. La autora nos ofrece un contundente análisis de las implicancias de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y plantea una tesis sobre el estado actual de la función judicial y el juzgamiento con sensibilidad de género.

Por su parte, el artículo de María Cecilia Console, construido desde el campo de la psicología y de las prácticas auxiliares del servicio de justicia, aporta experiencias y reflexiones interesantes para repensar las intervenciones de los psicólogos/as más allá de la función pericial, en especial cuando se trata con niños/as y adolescentes.

Claudio Iglesias Darriba, preocupado por las medidas frente al cambio climático, nos presenta un estudio sobre la relación de los consumidores con el etiquetado —en equipos electrónicos—, indicativo de eficiencia energética. Este trabajo es fruto de una sólida investigación empírica, que nos permitirá pensar nuevas políticas públicas en la materia.

Para quienes se preguntan por los impactos sociales de nuestra Universidad y de todas las universidades del Bicentenario recomendamos fuertemente leer el artículo de Tomás Puppio Zubiría. Allí nos plantea los lazos entre el acceso al derecho a la educación superior y el acceso a otros derechos.

Teresa Ferreira, a partir de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, nos acompaña con una mirada sobre la ejecución de las penas de prisión en suspenso. Además de ilustrarnos sobre cuestiones prácticas, Ferreira analiza cuantitativamente las tendencias en las condenas aplicadas entre los años 2016 y 2020, invitándonos a seguir líneas de investigación.

Demián Iglesias Seifert, ante el escenario regional, estudia los mecanismos de participación ciudadana en el diseño constitucional de nuestro país. A su vez nos trae como experiencias otras experiencias de participación, como las asambleas ciudadanas —o minipúblicos—, tomando como modelo la experiencia irlandesa.

¹ Cárcova, C. (2001). Notas acerca de la teoría crítica del derecho. *Desde otra mirada*. Buenos Aires: Eudeba, p. 35.

Matías Nahuel Busso analiza la violencia institucional desde una dimensión sociojurídica. Agudamente, tomando como puntapié la pregunta “¿Qué entendemos por violencia institucional?”, Matías se propone llegar a una definición que nos permita atender estas prácticas y pensar alternativas para su abordaje y tratamiento, tanto en el ámbito penal como administrativo.

Fabio Heredia repasa los Objetivos para el Desarrollo Sostenible, en el marco de la Agenda 2030 de Naciones Unidas por el medio ambiente, y plantea los desafíos para nuestra comunidad académica en la senda del cuidado del medio ambiente y el desarrollo de actividades sustentables.

Finalmente, en la sección entrevistas nos acompaña Guido Croxatto, director de la Escuela de Abogados del Estado (ECAE), dependiente de la Procuración del Tesoro de la Nación. Guido nos cuenta de la importancia de la formación y perfeccionamiento de los abogados y abogadas que defienden los intereses de la Nación en el ámbito del Poder Ejecutivo. Esta entrevista es una muy buena oportunidad para que, además de conocer a Guido, se introduzcan en el mundo de la ECAE y, quién sabe, quizás en el algún momento puedan especializarse en abogacía pública en esa casa.

Los/as invitamos a disfrutar y compartir este nuevo número, en memoria de Carlos Cárcova.

Jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de violencia de género

Comentario al fallo “Rivero” y su contexto



Claudia Caputi

1. Introducción

En las líneas que siguen, se analizará el contexto jurisprudencial de los últimos tiempos en materia de cuestiones de género, a partir del análisis de pronunciamientos recientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Como punto de partida y pauta señera para el estudio de los criterios del máximo tribunal, se focalizará el estudio sobre la sentencia emitida en el caso “Rivero, Alberto” el 3 de marzo de 2022, publicado en *Fallos*, 345:140.¹

Por medio de la sentencia recurrida, se había dispuesto confirmar la absolución del imputado, resuelta por el tribunal oral interviniente. En concreto, en este caso el máximo tribunal, al hacer propios los razonamientos desarrollados en el dictamen de la Procuración General de la Nación, declaró procedente el recurso extraordinario (interpuesto por el Sr. defensor público coadyuvante de la Defensoría General de la Nación –a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos–, y la Sra. defensora pública coadyuvante y coordinadora de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, en representación de la querellante, solo en referencia a la absolución de R.), dejando sin efecto la sentencia apelada; asimismo ordenó que volviesen los autos al tribunal de origen, para que se dicte un nuevo pronunciamiento que guarde conformidad con lo resuelto.

¹ El texto completo de la sentencia puede leerse en el siguiente hipervínculo: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7729961&cache=1658343872383>

Los factores y condimentos de la decisión la tornan sumamente interesante, en tanto se abordan los matices y exigencias del debido proceso, concepto paradigmático de la ciencia jurídica. Asimismo, lo decidido constituye una referencia destacable, porque aborda los desafíos de la impartición de justicia con mirada de género, robusteciendo la aplicación de principios constitucionales. Inclusive, el fallo en comentario hilvana no solo la manera en que debe razonar la justicia en lo penal para discernir casos en los que esté presente la violencia de género, sino que hallamos además una dimensión insoslayable para el derecho administrativo, desde que el agresor es un funcionario estatal, y el delito endilgado aparece perpetrado en el ejercicio de sus atribuciones propias. Con lo cual, puede tenerse presente que, desde un plano jurídico, un acto contrario a derecho que sea perpetrado en ocasión de tales funciones, y que produzca daño (como sucede con la violencia de género, atento a integrar la propia definición del concepto) en adecuado nexo causal, sería susceptible de comprometer –como de hecho ha sucedido en alguna oportunidad²– la responsabilidad patrimonial del Estado, por aplicación de la “teoría del órgano”. Como sabemos, la responsabilidad extracontractual del Estado es una de las áreas del derecho público con mayor desarrollo en su conexión con la mirada de género, como lo revelan y cartografían nuestros trabajos anteriores.³

Hecha esta somera presentación, se estima necesario efectuar una descripción del telón de fondo y contexto jurisprudencial en el cual se engarza el fallo comentado que, valga adelantarlo, hace *pivot* sobre la noción del debido proceso –el cual se consideró lesionado– como manera de cumplir con la debida diligencia en cabeza del Estado. En otras designaciones del concepto, también tenemos referencias a la “tutela judicial efectiva y acceso a justicia”, como lo designa la *Guía interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres* que elabora la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.⁴

Así pues, como punto de partida del análisis, tenemos que, en las últimas dos décadas, los casos de la jurisprudencia que referían a derechos de las mujeres, se daban con relativa separación temporal.

2 Cabe tener presente, al respecto, el caso: “B., C.V. y otro c/E.N. – Mº Seguridad – Gendarmería Nacional s/ daños y perjuicios”, expte. nº 35.846/2011, sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, del 28/08/2018; en resumen, se trataba de un caso en el que los daños provinieron principalmente del delito de abuso sexual con acceso carnal mediando violencia y abuso de autoridad del funcionario, según condena penal firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Paralelamente, en cuanto a situación abusiva con connotación sexual sobre una empleada pública, véase el expte. “P., L. E. c/ Estado Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros y otros s/ daños y perjuicios”, expte. nº 23.377/2009, sentencia de la Sala V de la C.N.A.C.A.F., del 07/06/2016.

3 Véase: Caputi, M. C. y Fiol, G. (octubre de 2019). Enseñanzas sobre la responsabilidad del Estado por daños causados por su omisión, en materia de violencia de género. *Temas de Derecho Administrativo*, 885-913; Caputi, M. C. y Fiol, G. (junio de 2021). Enseñanzas sobre la responsabilidad del Estado ante femicidios - Un bis en 2021. *Temas de Derecho Administrativo*, 407- 430; Caputi, M. C. (diciembre de 2017). La ley Brisa nº 5.861: La Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorga beneficios a los hijos que perdieron a sus madres por femicidio. *La Ley CABA*, 1 y ss. Cita Online: AR/DOC/2739/2017; también: Caputi, M. C. (2018). Institutos del derecho administrativo al servicio de los derechos de las niñas, mujeres y ancianas. En A. Buteler *et al.*, *Cuestiones Estructurales de Derecho Administrativo - Instituciones, buena administración y derechos individuales* (pp. 271-287), Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho (julio de 2017). Buenos Aires: Editorial Astrea.

4 Recurso al que se accede desde el siguiente hipervínculo: https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/a.html

En este sentido, solo por dar un somero pantallazo sin pretensiones de exhaustividad, podemos recordar, en septiembre del año 2000, el precedente “González de Delgado c/Universidad Nacional de Córdoba s/amparo” (*Fallos*, 323:2659) sobre el ingreso de alumnas al Colegio Monserrat. Luego, en 2001 tenemos el caso “T.S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” en el cual se resolvió sobre la situación jurídica de la mujer embarazada frente a un supuesto de anencefalia del feto por nacer (*Fallos*, 324:5); en 2012 fue dictado el recordado fallo “F.A.L. s/medida autosatisfactiva” (*Fallos*, 335:197); y en 2014 el recordado pronunciamiento en “Sisnero, Mirta” (*Fallos*, 337:611) referente a la posibilidad de las mujeres de ser conductoras de las unidades vehiculares afectadas al servicio de transporte de pasajeros, en otras palabras: choferes de colectivos.

Paralelamente, y si bien se refería al nombre a asignar a un menor, también es interesante tener en cuenta el caso de *Fallos*, 338:706, resuelto por la Corte Suprema el 6 de agosto de 2015, en autos “D. L. P., V. G. y otro c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ amparo”, donde el interés radica en la manera paritaria de regular la asignación del apellido de los hijos, dado por el artículo 64 del Código Civil y Comercial de la Nación, que importó una novedad positiva respecto del marco legal anteriormente vigente.

Vemos, entonces, una secuencia de unos pocos precedentes con conceptualizaciones necesarias y clarificaciones, en un lapso de catorce años, aproximadamente.

Ahora bien, los últimos tres años (estas líneas se escriben en agosto de 2022) han revelado un aceleramiento y multiplicación en el dictado de precedentes de muy útil consideración sobre este eje temático.

En efecto, un relevamiento del producto jurisprudencial de la totalidad de la justicia federal y nacional y las jurisdicciones locales exorbitaría los márgenes de este trabajo. De modo que, si se acota el repaso a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, podemos señalar en primer lugar el *habeas corpus* colectivo de las internas en la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal, resuelto por el máximo tribunal el 11 de febrero de 2020⁵ (*Fallos*, 343:15). A este le siguen otros casos⁶ como: “Callejas”, sobre violencia obstétrica y acceso a justicia de *Fallos* 343:103; “Sanz, Alfredo Rafael y otro s/estafa”, vinculado con un caso de indebida suspensión del juicio a prueba en un caso de falsificación de documento como venganza por haber hecho una denuncia por abuso sexual, de *Fallos*, 343:133; “S., J.M.”, referente a la arbitrariedad de un fallo sobre abuso sexual agravado contra una menor, de *Fallos*, 343:354; “Pérez”, relativo a la arbitrariedad de una condena a una mujer que padecía violencia de género, de *Fallos*, 343:2122; “Araoz”, atinente al sobreseimiento arbitrario en un caso de femicidio, de *Fallos*, 344:2765; “Rivero”, de *Fallos*, 345:140 —que aquí comentamos—; y “Martel”, sobre abuso

5 La decisión mereció una nota a fallo, que escribí en coautoría con Guillermo Rizzi en el Suplemento de Derecho Constitucional del diario *La Ley*, ed. Thomson Reuters, publicado el viernes 22 de mayo de 2020, págs. 6 y ss., cita online: <https://www.cij.gov.ar/nota-36655-La-Corte-Suprema-resolvi--que-las-mujeres-privadas-de-su-libertad-tienen-derecho-a-percibir-asignaciones-familiares-por-hijo-y-por-embarazo.html>

6 Adicionalmente a los indicados, y si bien se aleja del núcleo temático abordado, puede contarse la decisión de *Fallos*, 342:1827, del 29/10/2019 (autos “R., C.E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006”), por la cual se dejó sin efecto una sentencia condenatoria (por lesiones graves), que había soslayado defensas atendibles de una mujer víctima de violencia de género.

sexual y violación en contexto de lesa humanidad, y los respectivos estándares internacionales y constitucionales, de *Fallos*, 345:298.

Desde ya, cada uno de estos pronunciamientos merecería un comentario aparte, más allá de que, sin dudas, “Martel”, por su inmensidad conceptual y superlativa significación, bien podría suscitar un estudio autónomo, profundo y detenido, que excedería los márgenes y objetivos planificados para estas líneas. En todo caso, al igual que el caso “Rivero”, bajo análisis en mayor detalle a lo largo de este trabajo, se trata de otro caso que comparte la circunstancia de que los delitos investigados fueron perpetrados por personas que se desempeñaban a las órdenes del gobierno de turno (si bien en “Martel”, lo fueron en un gobierno *de facto*), y en vinculación con las funciones estatales, factor que amerita un análisis particular sobre la incidencia que tiene sobre la vulnerabilización de las víctimas.⁷

Ahora bien, recapitulando este repaso en consideración de las fechas de las decisiones, vemos que de las ocho indicadas, cinco corresponden al año 2020, una al 2021 y dos al año 2022, lo cual arroja un promedio de un fallo cada 4,5 meses; una proporción no vista anteriormente.

Sin pretender adelantarme saltando a conclusiones prematuras, sí deseo señalar que el incremento jurisprudencial de los últimos años está plasmando una opción de política jurisprudencial, con la cual se revela un mensaje nítido, en cuanto a que se acomete la superación no ya de una serie inconexa de arbitrariedades, sino de coincidencias causales (no “casuales”), que cartografían un estado de cosas *inercial*, dentro de cuyas fronteras imperan cosmovisiones residuales contrarias al marco constitucional y convencional vigente que, como ríos subterráneos, emergen con fuerza y son detectadas por la labor revisora del máximo tribunal.

De hecho, esta sucesión de yerros permite replantear una vez más el rol de la Corte Suprema, como tribunal al cual se llega por vías recursivas siempre bajo debate, en la disyuntiva de si están indebidamente “ordinarizadas” pese a ser nominativamente extraordinarias. Con lo cual, con estas decisiones de la máxima instancia judicial argentina, se genera el ingreso cabal al estado de vigencia del marco convencional que sostiene los derechos de mujeres y disidencias.

Vemos, en todo caso, una singular evolución conceptual, por la que se modifica lo que se ha dado en llamar el “régimen de verdad” que obra como base y columna vertebral del sistema jurídico y judicial. Dicho régimen ha sido asociado con la individualidad, viéndoselo como aferrado a la idealización de la razón y la ciencia, robustecido en el extractivismo, atravesadas por el enfoque de colonialidad y poscolonialidad, que busca apoyarse en una evanescente y vana “seguridad ontológica”.⁸ Y pese a su patente ausencia de juridicidad, es la cosmovisión prevaleciente en ciertos ámbitos del sistema de justicia.

7 Cabe recordar, al efecto, lo analizado en su momento sobre el *plus* de menoscabo a los derechos de las personas que sufren discriminación y violencias, cuando estas se originan en actos u omisiones estatales; véase, Caputi, M. C. (febrero de 2002). El papel del Estado respecto de los derechos de las minorías ante la discriminación. *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, 281, 13-21.

8 Así lo expresamos en oportunidad de comentar los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación referentes al dominio público.

2. Detalles del caso y la decisión

Para mejor comprender el texto del fallo “Rivero, Alberto” donde se concentra el comentario, cabe recapitular los diferentes sujetos involucrados en la causa penal, que aparecen mencionados, estos son: (E.M.) D.G. (víctima), mayormente aludida como “D.G.”, el testigo P.O.C., el sargento ayudante M., y finalmente R. como imputado y C.S.A.D. como partícipe del delito (también referida en la reseña de antecedentes como “A.D.”).

En la decisión bajo análisis, la PGN y por su intermedio la Corte Suprema comienzan, como es de práctica, “cartografiando” el sendero argumental de la sentencia recurrida.

En dicha misión, pusieron el foco inicialmente en el cuestionamiento de la confiabilidad del testimonio de la víctima, sobre la base de contradicciones respecto de la exacta cantidad y tipo de abusos sufridos, en las que se detuvo el tribunal inferior.

Paralelamente, se detuvieron en lo dicho respecto del informe pericial psicológico efectuado sobre D.G., en referencia a abusos sufridos (por la víctima) durante la infancia, que para los tribunales inferiores privarían de certeza a los síntomas de trauma, los cuales pasarían a ser insuficientes para probar el hecho investigado, según las pautas asumidas en el pronunciamiento absolutorio.

Luego, indagaron sobre el tramo del fallo apelado, referente al aporte del testigo P.O.C., detenido en el escuadrón donde sucedieron los hechos que aquí interesan, quien sostuvo que no vio ni escuchó nada sobre la situación investigada, y que solo tuvo conocimiento de una situación de acoso. Un sargento ayudante, M., solo oyó comentarios de pasillo, y negó haber visto situaciones anormales, además de afirmar que nunca recibió quejas contra el funcionario R.

De este panorama, el tribunal oral dedujo que había más dudas que certezas y vacilaciones, lo que se consideró impedía llegar a una sentencia condenatoria. A partir de lo cual, resultó absuelta C.S.A.D. por ser partícipe secundaria, a lo que se agregó una referencia a las contradicciones atribuidas a la víctima al declarar sobre el proceder de esta persona.

Así las cosas, y para deslindar el ámbito o amplitud revisora, se precisó que el recurso extraordinario versó sobre la absolución de R., y se centró en la alegación de arbitrariedad. En tal sentido, los recurrentes (como apoderado, el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos y, como patrocinante, la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación) postularon que el fallo impugnado incurría en valoración parcial y aislada de los elementos de prueba, con transgresión de las pautas de la Ley N° 26485 y tratados y decisiones de organismos internacionales referentes a la violencia contra las mujeres. Y que se incumplió con el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, previsto en el artículo 7° de la Convención de Belém do Pará.

En particular, se señaló que fueron soslayadas las imágenes registradas por las cámaras del lugar de los hechos, de las que surgía el (indebido) ingreso de R. a la celda de mujeres en horas de la noche, en

coincidencia temporal con lo que fue denunciado por la víctima. Y se planteó que A.D. en su declaración indagatoria expresó que el acusado ingresaba a dicha celda solo, en horario nocturno, y reconoció la existencia de relaciones sexuales entre R. y aquella, si bien las consideró consensuadas.

También se objetó la valoración sobre el examen psicológico de la víctima. Sobre este punto, se hizo hincapié en la imposibilidad de discernir si los síntomas correspondían a hechos de la infancia, pese a que en el informe pericial se destacó la presencia de sintomatología compatible con abuso sexual vinculada con los hechos denunciados en el caso.

En cuanto a la factura técnico legal del fallo, se puso de resalto que el tribunal había omitido pronunciarse sobre los planteos formulados en relación con la interpretación y aplicación al caso de los derechos a la igualdad, la no discriminación, y a la tutela judicial efectiva, previstos en la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En suma, se criticó que el tribunal oral hubiera soslayado o desacreditado el relato de la víctima, mediante estereotipos de género y criterios de valoración probatoria contrarios a los estándares internacionales.

En el considerando III del dictamen, se pasa a construir las pautas para arribar a la recta solución jurídica del caso, y en dicho cometido se comienza a poner en caja el análisis apropiado del asunto, comenzándose por el prolijo y detallado repaso del marco normativo aplicable. A modo de resumen preliminar, se señalarán los aspectos esenciales del meollo de la decisión.

Como no podría ser de otra manera, se comenzó haciéndose referencias a la Convención de Belém do Pará, a la Ley N° 26485 (en especial a su art. 16, inc. i-), y a las sentencias de la CIDH sobre la materia a analizar.

Cumplido este repaso, y como segundo momento del decisorio (basado en el dictamen), se ingresó al análisis en torno de la valoración de la prueba.

Para ello, la técnica consistió en tener presentes las pautas a seguir, y luego abordar en detalle cada elemento recabado: los dichos de testigos, los de la propia víctima, y el consecuente hallazgo de estereotipos. Luego, se tuvo en cuenta el contexto de vulnerabilidad de la víctima, con miras a indagar sobre el consentimiento alegado por la defensa.

Un paso más adelante se puso en perspectiva la actitud hacia la prueba del tribunal inferior, concluyéndose que esta había sido valorada de modo parcial y sesgado. Ante lo cual, se identificaron los elementos determinantes que no fueron ponderados, en especial el registro filmico de los ingresos del imputado a la celda donde se hallaba D.G., en contravención a la normativa aplicable y los estándares internacionales respectivos.

En tren de ponderar adecuadamente los elementos de juicio, se advierte cuidado en no incurrir en estereotipos, y en señalar los que asumió el tribunal inferior. Asimismo, el análisis también se detuvo en

el contexto de vulnerabilidad de la víctima, y seguidamente se ingresó al repaso de los elementos que dieran verosimilitud a los hechos denunciados, destacándose la necesidad de efectuar una valoración en conjunto de los elementos.

Seguidamente, se puso el foco en el carácter atribuido a la víctima, para concluir que no era el indicado en el fallo recurrido. Entre otros elementos ponderados a fin de dilucidar el punto, se repasó el informe pericial psicológico, cuyo contenido –según interpretó la Procuración General de la Nación y, consecuentemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al hacer propio el dictamen– había sido fragmentario y aislado, constituyendo ello una valoración arbitraria de la prueba.

Más adelante, hallamos un tercer tramo del razonamiento, en el cual se efectuaron precisiones sobre la *duda* como concepto jurídico y la manera en que se debe aplicar a efectos de fundar una sentencia judicial, determinándose finalmente que había sido indebidamente invocada. Todo lo cual remató con el señalamiento sobre la jurisprudencia internacional y nacional en torno de los principios jurídicos que fueron inaplicados en el caso: tanto el particular sobre mujeres en detención como el que es algo más genérico, referente al acceso a justicia de las mujeres.

3. Los fundamentos de la solución comentada

Ingresando entonces en el sendero de razonamientos que asume la Corte Suprema, vemos que respecto de la valoración de la prueba, fue terminante en cuanto a que tanto el tribunal oral como la Sala de la Cámara Federal de Casación Penal interviniente, al confirmar el sobreseimiento, “pasaron por alto” las pautas a seguir –relativas a la correcta valoración de la prueba en esta clase de casos–, al aplicar modos de estructurar los fundamentos en abierta oposición al criterio de los precedentes señalados. A raíz de lo cual, se interpretó que hubo menosprecio a lo declarado por la víctima, y se buscaron contradicciones en sus dichos, en lo que la PGN estimó se incurrió en una “patente arbitrariedad”. A la luz de lo cual se deduce, como primera pauta correctiva, la necesidad de inteligir o comprender del modo más fiel posible los dichos de la víctima, sin alternaciones que importen distorsionarlos.

Un párrafo aparte fue dedicado a lo que la víctima había transmitido al testigo O.C., respecto de las agresiones sufridas. En dicho tramo del pronunciamiento del tribunal oral sito en Formosa, se había aludido a un supuesto despliegue de artes de seducción de la víctima hacia el testigo, el cual para aquel tribunal no se compadecía con la descripción de “acoso” atribuida a R., y lo que fue percibido como una actitud dual de la afectada.

Sobre este punto, en la decisión comentada se destacó que el término empleado por la víctima para describir los proceder antijurídicos padecidos no necesariamente debía coincidir con la definición jurídica atribuida por la jurisdicción interviniente. Sin perjuicio de lo cual, se reprochó al tribunal oral no haber explicado por qué razón el término “acoso” no se vinculaba con la situación padecida, recordándose que la víctima la empleó al consultar al testigo sobre el envío de una nota a la autoridad (aluden allí a un comandante de la Gendarmería Nacional). Dicho tramo del decisorio fue tachado

por estar construido sobre un estereotipo, según el cual el desenfado de una mujer en determinado contexto no sería susceptible de coexistir con la timidez al referirse a hechos de violencia sexual de la cual había sido víctima, y al respecto se recordó que del párrafo 400 del conocido precedente “Campo Algodonero” surge la impertinencia de tales argumentos.

El siguiente eje analítico transcurrió sobre el repaso del contexto del caso, deteniéndose ya no tanto en los dichos que se le atribuyeron, sino en la vulnerabilidad de la víctima, en tanto dilucidación de su eje existencial.

Al respecto, ahondando en el análisis, se ingresó al aprovechamiento de R. de la situación de vulnerabilidad de D.G., en orden al consentimiento a los hechos investigados, punto que también se entendió soslayado por los tribunales inferiores. Sobre este aspecto de la cuestión, se tuvo en cuenta que el tramo del fallo referente a que el consentimiento se vinculaba con la circunstancia de que la víctima había sido atendida en un hospital concurriendo sola (sin estar acompañada por los agresores) no bastaba para tenerlo por configurado. En tal sentido, se tuvo en cuenta la jurisprudencia interamericana en relación al trauma que constituye este tipo de abusos, y la renuencia usual de las víctimas a denunciar para evitar el consiguiente estigma.

Seguidamente, se repasó el restante cúmulo probatorio, para encontrar elementos que robustecieran o corroborasen la versión de la víctima sobre la mecánica de los hechos investigados.

En todo caso, también se tuvo por verificada una valoración parcial y sesgada de los restantes elementos de prueba: así, se concluyó que no se valoró la declaración de A.D., en cuanto a que R. ingresaba a la celda de D.G. en horas de la noche, y otras vicisitudes relevantes sobre los hechos investigados.

Leemos, entonces, en el dictamen al que remite la sentencia del máximo tribunal, que dichas expresiones debieron ser valoradas en conjunto con el resto de las constancias, de cara a la falta de alegación de razones de dichos ingresos. Sobre este tópico, la PGN delineó nítidamente la ilicitud de los mismos, invocando el artículo 191 de la Ley N° 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, y el párrafo 53 de las “Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos” de las Naciones Unidas, en los términos de la jurisprudencia de la CSJN que le asigna el carácter de estándares internacionales respecto de las personas privadas de libertad.

En otro segmento de la decisión analizada, se puso en duda el carácter y actitudes atribuidas a la víctima en el fallo impugnado. En especial, se objetó el supuesto desenfado endilgado, señalándose que de la causa se desprendían elementos que permitían entrever lo contrario. Así, el texto se detuvo en elementos de juicio de los que surgía claramente el retraimiento e inhibición de aquella en la vinculación con los demás, factor que –nuevamente– se consideró soslayado por el tribunal interviniente, pese a que pesaba sobre él la carga de ponderarlo “en conjunto” con los demás elementos de juicio.

En ese punto del hilo de razonamientos del dictamen, se expresó que otorgar credibilidad al relato de O.C. sobre el desenfado sexual de la víctima importaba incurrir en una afirmación dogmática, con

la que se prescindió de analizar si en las condiciones en que se encontraban los detenidos, pudieron desarrollarse las conductas achacadas a D.G. sin que fueran presenciadas por personal de seguridad.

En suma, recapitulándose estos defectos, hubo un pasaje dedicado a la relectura del informe psicológico.

Sobre esta cuestión, se arribó a la conclusión de que había mediado un “examen fragmentario y aislado” del informe psicológico sobre D.G., y se puso en caja la incidencia de los recuerdos sobre abusos en la infancia de esta, advirtiéndose que los jueces intervinientes habían estructurado el razonamiento absolutorio contradiciendo las afirmaciones de la perita psicóloga. Abonando esta línea de razonamientos, se tuvieron en cuenta los signos de ansiedad, angustia y temor de la víctima, al abordarse los hechos investigados, en simultáneo con un posicionamiento subjetivo delineado por sentimientos de indefensión, inmovilidad, inseguridad, inferioridad, desvalorización, pasividad, y sumisión, entre otros. Además, se recordó lo evaluado por la especialista, en orden a la reactivación de la sintomatología (respecto de traumas de la infancia), y la actitud negativa y rechazo frente al hecho investigado.

En el dictamen se entendió que era evidente que el informe pericial aludía tanto a los hechos denunciados en la causa, como a los abusos sufridos en la infancia por la víctima, mientras que, según se puso de resalto, el tribunal inferior no se hizo cargo de valorar si a partir de la consideración integral de esa evaluación era posible y relevante determinar la medida en que esas manifestaciones eran, respectivamente, consecuencia de los antiguos abusos o de los recientes.⁹ De manera que se indicó otro yerro del razonamiento seguido por dicho tribunal.

Ante lo cual, se expresó que la prueba en cuestión había sido arbitrariamente ponderada.

En otro orden de ideas, se incursionó en cuestiones *de jure*. En este sentido, se agregó una consideración sobre el estado de *duda*, invocado para el dictado de la decisión recurrida: así, se señaló que este no puede reposar “...en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto”, en el entendimiento de que la mera “... invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto” el grado de convencimiento necesario para dictar una condena.

Profundizando el concepto, se explicó que la alusión a la conocida locución “más allá de una duda razonable” es probabilística, de modo que no consiste meramente en una duda “posible”, y tampoco lo es extravagante o imaginaria. Bien se señala, entonces, que es una “duda basada en razón”.

Finalmente, se pusieron en perspectiva los defectos señalados, relacionándolos con el telón de fondo sobre el cual se proyecta el caso analizado: los deberes estatales en orden a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Con dicho cometido, se tuvo especialmente en cuenta la significación de los defectos advertidos, de cara a la debida diligencia para cumplir los señalados

⁹ El pasaje pertinente puede hallarse en la página 13 del documento (Considerando III, párrafo décimo tercero del dictamen que se reseña).

deberes, citándose al respecto la Convención de Belém do Pará y diversas sentencias del sistema interamericano y de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, con especial consideración de la doctrina interamericana según la cual “...la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente”.

El texto concluye con la apelación al criterio sentado por la Corte Interamericana de DD.HH. en los casos “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”, “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, y “Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala”, en cuanto al impacto nefasto de la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres, al propiciar ambientes de impunidad y convicciones sobre la tolerancia o aceptación a este flagelo. Lo cual, a su vez, favorece la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. En suma, se tuvo en cuenta que dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación en el acceso a justicia.

4. Apreciaciones sobre el esquema lógico del razonamiento de la Corte Suprema: valoración de la prueba, arbitrariedad, estereotipos, debida diligencia y juzgamiento con sensibilidad de género

En suma, pasando en limpio los lineamientos trazados por la Corte Suprema, tenemos que hay claras pautas sobre lo que se define como una conducta jurisdiccional inaceptable, con las cuales se va construyendo la faz positiva de lo que sería el desempeño deseable.

El enfoque que impregna la solución comentada, transita por una sensibilidad de género, que necesariamente tiene dos facetas: una, radica en descubrir o diagnosticar la distorsión de fuente cultural o social, que revela la desigualdad de poder solo explicable por el género de las personas afectadas, aun en interseccionalidad con otros ejes de discriminación o violencias. Y la otra, consecuente con la anterior, consiste en ejercer un rol rectificativo, correctivo sobre la injusticia que se detecta en el diagnóstico antes realizado, y allí reside gran parte del esfuerzo intelectual de la o el intérprete, al momento de diseñar la respuesta más idónea, o que deje a las personas involucradas en el conflicto en una situación mejor a la que suscitó la contienda.

Si seguimos en ello la formulación que ha hecho la Corte Penal Internacional (CPI), la *perspectiva de género* requiere una comprensión de las diferencias habidas en el estatus, poder, roles y necesidades de hombres y mujeres (y, agregamos, de quienes se asuman bajo identidades no binarias, según el Decreto N° 476/2021); comprensión que deberá tomar nota del impacto del género en las oportunidades de las personas e interacciones entre sí; se busca con ello que las autoridades con competencia decisoria

comprendan mejor los procederes y experiencias de individuos y comunidades en una sociedad en particular.¹⁰

Sentado ello, cabe adelantar que un eje conceptual del fallo comentado estuvo dado por la adecuada valoración de la prueba, y otro vino determinado por los principios jurídicos, lo cual a su vez se suscitó en punto a los estereotipos como desvíos conceptuales detectables, y también en referencia al empleo adecuado de las teorías jurídicas, que en el caso consistió en reprochar la aplicación de la duda, pero que podría proyectarse sobre otros marcos teóricos en su incidencia práctica.

Así pues y para comenzar tenemos, como señalamiento inicial, que del fallo comentado se deduce sin dificultad que, en tanto desempeño inaceptable, se tiene la valoración parcial o sesgada de la prueba, y en especial la omisión de considerar elementos determinantes para esclarecer la causa de que se trate, o bien la evaluación distorsiva de dichos elementos.

Esta apreciación es un eco de las palabras del Comité CEDAW, quien en su *Informe Particular para Argentina* n° 6, del año 2010, había expresado que "...preocupan al Comité los estereotipos de género imperantes en el sistema de justicia y su desconocimiento de la discriminación por motivos de sexo y de género, así como de la violencia contra la mujer".¹¹

En otras palabras, y formulando estos conceptos bajo una mirada positiva, podemos deducir sin mayor esfuerzo que el proceder debido aparece descripto como el consistente en evaluar los elementos probatorios de un modo que aparece definido como: "minucioso, racional y objetivo" (véase, párrafo 15° del Considerando III del dictamen que la Corte hizo propio).

Estas adjetivaciones son suficientemente expresivas para indicar la faz actitudinal deseable en el sistema de justicia, dada por la minuciosidad, racionalidad y objetividad.

Como segundo punto a considerar, tenemos entre los deberes de sentido negativo, la prohibición de incurrir en estereotipos, de manera que la advertencia y evitación de estos debe constituir un foco de preocupación de quien estructure el silogismo judicial. Al respecto, cabe tener presente que los estereotipos importan preconcepciones basadas en creencias sobre las cualidades o atributos de personas o grupos, que permean factores culturales y sociales, asumiéndose representaciones falsas o inexactas y, por tanto, discriminatorias.

Tengamos presente que, en la jurisprudencia reciente de nuestro máximo tribunal, la referencia a los estereotipos como ideaciones reprochables en la labor jurisdiccional, aparece –además del fallo "Ri-

10 La definición se expresa en el documento relativo a políticas sobre crímenes sexuales y de violencia de género; véase al respecto: "Policy paper on sexual and gender-based crimes", de junio de 2014, elaborado por la oficina del fiscal de la CPI. En ese documento se explicó que en sus orígenes históricos, aún recientes, el derecho internacional no tenía un desarrollo sólido en torno de la cuestión de los crímenes basados en el género, lo cual trasluce una dificultad inicial que, desde dicha Fiscalía, se busca remontar; el texto del documento obra disponible en el portal: icc-cpi.int

11 Véase, párrafo 22 del Informe indicado, cuyo texto completo obra en el siguiente hipervínculo: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8408.pdf?view=1>

vero” que venimos comentando— mencionada y empleada en los precedentes de *Fallos*, 343:354 (“S., J.M.”) y 342:1827 (“R., C.E.”) a los que se aludió anteriormente.

Como bien explica la magistrada Gloria Poyatos Matas,

[l]os estereotipos son elementos cognitivos irracionales que vemos como verdades absolutas. Son una imagen o guion ordenado que determina cómo debemos ser en vez de reconocer como somos, cercenando la capacidad de las personas para construir y tomar decisiones sobre sus propios proyectos de vida. Se transmiten mediante la educación social, a través del aprendizaje social, pero una vez traspasan nuestro tejido perspectivo, ya no tenemos conciencia de ellos, se “encarnan” en nosotros y no los diferenciamos de nuestra propia forma de pensar.¹²

Siguiendo con el repaso de destrezas jurisdiccionales, y en conjunto con lo que se viene señalando, cabe tener presente una constelación de habilidades en punto a resguardar el debido proceso y acceso a justicia de la víctima, lo cual es insoslayable desde una perspectiva constitucional.

La exigencia de esta especial versación aparece visible, especialmente, en el mandato de no deducir elementos de juicio sesgados o indebidos que se refieran a la psiquis de aquella, a las actitudes en el contexto fáctico investigado, a sus declaraciones en la causa y dichos a otros sujetos vinculados a la misma, su carácter y actitudes, patentizados en el fallo. Todo ello, debe ser cumplido sin prescindir del cuidado debido en analizar de modo adecuado los factores que denoten la eventual vulnerabilidad que aquella experimente.

Otra pauta a seguir, que se deduce de la decisión comentada, y es una especie de contracara de los razonamientos fragmentarios que la Corte Suprema ha dejado sin efecto por arbitrarios, consiste en emprender valoraciones “en conjunto” (locución que aparece reiterada en la decisión), de modo de evitar enfoques que dividan o parcialicen el cúmulo fáctico que el tribunal logró coleccionar. Lo cual, a su vez, debe ser observado bajo una mirada que incorpore un conocimiento profesionalizado y técnico sobre el bloque de normatividad que protege a las víctimas de violencia de género.

En este punto, y bajo una dimensión temporal, se puede observar que el dictamen cuyos términos hizo propios la Corte Suprema data del 25 de octubre de 2019. Para dicho momento, habían transcurrido varios meses del dictado de la Ley Micaela N° 27499 (que había sido publicada en enero de dicho año), y aun actualmente —mediados de 2022— sin perjuicio del formidable avance logrado, sigue siendo un foco de esfuerzos constantes lograr la adecuada capacitación “en temática de género y violencia contra las mujeres” de toda persona que se desempeñe en la función pública, como modo

¹² Véase, Poyatos Matas, G. (2019). Juzgar con perspectiva de género, una metodología vinculante de justicia equitativa. *IQUAL. Revista de Género e Igualdad*, 2, 1-21 DOI: <https://dx.doi.org/10.6018/iQual.341501>

de llegar a una Justicia despatriarcalizada y que cumpla fielmente con los postulados del bloque de normatividad referente a los derechos de las mujeres.

Tampoco puede quitarse del análisis, la consideración del cambio de paradigma y de cultura jurídica promovido a partir de julio de 2017, mediante la sanción de la Ley N° 27372, de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

En suma, volviendo a las enseñanzas del fallo analizado, se deduce que es imperioso evitar caer en afirmaciones dogmáticas que, como en el presente caso, fueran funcionales a una indebida absolución.

Vinculado con lo cual, creo que es necesario afinar la habilidad judicial consistente en trazar mentalmente una representación lo más genuina y fidedigna posible del expediente, sin lo cual la jueza o juez estarán al borde del yerro inadmisibles. En otras palabras, ese deber de cartografiar las vicisitudes del caso, evitando distorsiones, implica nada menos que despojarse de la propia inercia de sesgos, de visiones estereotipadas, y de “climas jurisprudenciales” que no compatibilicen con una jurisdicción dedicada al resguardo y protección de los derechos fundamentales. Asimismo, significa cuidar una visión global que, a la vez, sepa detenerse en el detalle fino.

Ahora bien, pasando a otra cuestión, vemos que fuera de la recta valoración de la prueba, también se impone una cuidadosa operación o aplicación de los conceptos o instituciones jurídicas, tal el caso de lo sucedido con el beneficio de la “duda” que, según se reseñó, resultó indebidamente aplicado en tanto instituto jurídico.

Junto con ello, se percibe claramente un eje de apoyatura firme en los estándares internacionales, e interamericanos –más que nada– en el presente caso, y en lo que llamaríamos la solución “por aproximación” o analogía, basada en tomar en cuenta criterios de decisiones que se hallen en un rango temático muy estrechamente cercano con el analizado (*v. gr.*, violación de una detenida por funcionario estatal, recordada al citar los casos del “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, y de la “Favela Nova Brasília vs. Brasil”).

Esta vinculación con los criterios internacionales pasa a ser una constante en materia de discriminación o violencia por razón del género, como lo muestran otros precedentes de la Corte Suprema: “Callejas” de febrero de 2020 (*Fallos*, 343:103) y “Martel”, de mayo de 2022 (*Fallos*, 345:298), antes referidos.

En suma, los respectivos estándares deben ser conocidos, ponderados y aplicados, lo cual nos lleva a la cuestión del amplio rango de temáticas que no han sido cubiertas aún por la jurisdicción supranacional.

En este punto del análisis, también cabe destacar que estamos frente a una decisión que explícitamente está impregnada por un enfoque o sensibilidad de género.¹³ Lo decidido, además, pasa a enriquecer el abundante capítulo referente a cómo se debe valorar la prueba en sintonía con el análisis de género.¹⁴

La actualidad del punto se patentiza si se mira un horizonte jurisprudencial donde hay claras intervenciones revisoras, para subsanar una serie de disfuncionalidades judiciales: *v. gr.*, un exceso de rigor formal al disponer el archivo de una causa en la que se investigaban ilícitos que traducen violencia de género (“Callejas”), y paralelamente diversos supuestos de arbitrariedad, suscitados por indebida valoración de la prueba en un caso referente a abuso sexual agravado en perjuicio de una menor (“S., J.M.”), similar arbitrariedad por haberse dictado un sobreseimiento sin mediar elementos que aportaran certeza a tal fin (“Araoz”), y otro tanto en un caso en el que se excluyó a ciertos imputados de la coautoría en hechos de violencia sexual, en un contexto de comisión de crímenes de lesa humanidad (“Martel”). Decisiones todas, con una vecindad temporal estrecha, que marca una agenda jurisprudencial sostenida y coherente del máximo tribunal.

La multiplicación de tales decisiones nos permite identificar casos en los cuales, con cierta espontaneidad, dicha mirada es aplicada y está muy presente, si bien sin hacerse una autorreferencia que así lo pronuncie. Mientras que hay otra cantidad sustancial de sentencias en las que las y los juzgadores se encargan de aclarar que han resuelto bajo una perspectiva de género.

Por lo demás, en el momento actual estimo que transitamos una etapa en la que se azuzan todos los ejes de perspectiva bajo los cuales enfocar la decisión de un caso judicial.

Sin perjuicio de lo cual, y como un figurativismo a codazos, discursivamente se desliza incluso una suerte de reproche al eje temático de género como “perspectiva” a asumir, por el protagonismo que alcanza. Y por cierto que es imprescindible que, de requerirlo el contexto del caso y lo solicitado por las partes, se mire la materia litigiosa con lentes de derechos humanos, de infancias, de vulnerabilidades, de ambiente o de consumo, entre tantos otros posibles según el fuero o causa de que se trate. La sorpresiva paradoja que estas postulaciones sugieren no ameritaría demasiadas réplicas. Máxime si se advierte que la perspectiva de género, lejos de generar un menoscabo, potencia el vigor del imperio de los derechos humanos y el Estado de derecho.

13 En esta rotulación, acudimos a la valiosa apreciación y análisis de Ana Casal (2020). Hacia la sensibilidad de género en las aulas. *Revista Novedades Educativas - Qué hacemos con la educación*, 350, 39-42, y desarrollos posteriores de esta autora.

14 Entre muchos otros, recordamos los siguientes: Piqué, M. L. (2019). La recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En E. M. Díaz (dir.), *El juicio en el procedimiento penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* (pp. 177-205). Buenos Aires: Ad Hoc; Di Corleto, J. (2018). Valoración de la prueba en casos de violencia de género. En F. G. Plazas (comp.), *Garantías constitucionales: en el enjuiciamiento penal* (pp. 589-606). Buenos Aires: Editores del Sur; Di Corleto, J. (2017). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género. En J. Di Corleto (comp.), *Género y justicia penal* (pp. 285-307). Buenos Aires: Didot; Mones Ruiz, M. (2020). Reflexiones sobre la valoración de la prueba en el proceso penal: una mirada con perspectiva de género. En G. E. L. Garibaldi (dir.), *Garantías constitucionales aplicables a problemas concretos de procedimiento penal* (pp. 231-265). Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido; y Lancman, V. A. y Caffaro, F. (2019). El debido proceso con perspectiva de género. En R. Ariza Cléricali y L. A. Martínez (coords.), *El debido proceso en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* (pp. 103-126). Buenos Aires: Editores del Sur.

Pero baste al efecto con tener presente que nunca se ha negado aquella (eventual) superposición o alternancia de miradas, más allá de que seguir esa pauta analítica de ningún modo podría significar un desmedro para una mirada integral de derechos humanos. Es más: si desde algún sector se ha propiciado con mayor énfasis el enfoque holístico para el análisis jurídico, este ha sido el de los estudios de género, al comprender perfectamente la interrelación e interdependencia entre los derechos, según la clásica formulación del DIDH.

Sin embargo, más allá de algunas deficiencias que bien pudieron ser corregidas en las vías de apelación en aquellos otros capítulos de análisis, es la problemática de género la que más ha costado en ser advertida y practicada, pues va a contracorriente con postulados basales de la cultura en la que operan, tanto la sociedad como –no podría ser de otro modo– los y las operadores judiciales. La incrementada dedicación del máximo tribunal a efectos de rectificar una sucesión de fallos disfuncionales por arbitrarios –testigos de la subsistencia y vigor de una suerte de sistema (y método) inercial para operar el derecho–, da testimonio de este diagnóstico.

A tal punto, que el verbo con el cual coloquialmente se expresa la transición hacia su plena aplicación por una persona (*v. gr.*, “deconstrucción”), no encuentra su correlato en los otros ejes temáticos, lo cual denota los desafíos existenciales –ya no solo intelectuales– que para cada operador/a judicial y para el funcionamiento en equipos y estructuralmente como fueros y de sistemas judiciales en su conjunto, significará dicho proceso de internalización, y en el cual se juega la salud y buena marcha del sistema de justicia como tal.

Como fuera, vemos hasta aquí que el sendero del trabajo judicial –sea en el sistema nacional/federal como el de las justicias provinciales– ha venido tropezando contra similares piedras: la valoración de la prueba, los dogmatismos, los estereotipos, los climas de época jurídicos que arrastran odiosas “inercialidades”, el abuso del beneficio de la duda, la prescindencia de estándares internacionales sobre cómo encarar la debida diligencia y, en definitiva, la falta de perspectiva de derechos humanos y de género.

5. Palabras finales

Las deficiencias advertidas por el máximo tribunal en el caso “Rivero” y los restantes fallos que confluyen contemporáneamente en dejar sin efecto sentencias arbitrarias, mayormente por estar pensadas sin mirada de género, dan testimonio de una etapa en la evolución del afianzamiento de la transversalización de la perspectiva de género en la impartición de justicia.

Este sendero jurisprudencial ratifica y completa un enfoque de derecho constitucional sobre el modo de concebir la defensa en juicio y la tutela judicial efectiva, que se proyectan sobre todas las ramas del derecho.

Así, este contexto marca claramente un “momento jurisprudencial” donde se van encapsulando y remediando las manifestaciones de la función judicial que reflejan claramente la etapa que se va supe-

rando que, si bien es posterior a las leyes y convenciones protectorias de los derechos de las mujeres, es previa o contemporánea a la vigencia de la Ley Micaela. Es probable, por tanto, que el esfuerzo por sanear o corregir este tipo de desviaciones se agote una vez que se disipe la fuerza de la concepción inercial que, presumimos (y anhelamos), indefectiblemente ocurrirá en un tiempo relativamente cercano. En otras palabras, es preciso enfocar en perspectiva de balances la historicidad de este momento que, una vez superado, abrirá paso a otros requerimientos para un mejor u óptimo desenvolvimiento del sistema de Justicia.

Una vez cumplida dicha misión, a modo de siguiente etapa, y tal como se explicó en la alocución brindada para el Centro de Información Judicial, el 31 de marzo de 2022,¹⁵ es necesario atender a las etapas que se vislumbran a futuro. Con miras en lo cual, se deberá visualizar la fase que se abre en el corto y mediano plazos, que consistirá mayormente en gestionar la constelación de temas que han quedado abiertos por el desarrollo y progreso de la protección de los derechos involucrados, lo cual girará sobre la afinación en la comprensión del modo de efectivizar la debida diligencia y la sensibilidad de género en la función judicial.

Hacia allí se deberá dirigir, entonces, el esfuerzo hermenéutico en permitir al bloque de normatividad vigente a tal efecto, que despliegue su plena fuerza normativa, lo cual afianzará la robustez del Estado constitucional y social de Derecho.

¹⁵ Véase el evento titulado “Una década de políticas de Estado en el Poder Judicial. Los nuevos desafíos”, transmitido por el Canal de YouTube del *Centro de Información Judicial*, el 31 de marzo de 2022; en especial, alocución de Claudia Caputi, a partir del minuto 37, segundo 40 del video disponible en el siguiente hipervínculo: <https://www.youtube.com/watch?v=nqJMr0pPx8M&t=3250s>

Intervenciones psicológicas en el ámbito judicial en niñas, niños y adolescentes



*María Cecilia Console**

Introducción

En primer lugar, en estas líneas voy a introducir algunos derechos que deben ser tenidos en cuenta en las intervenciones psicológicas que se realizan en el ámbito judicial a niñas, niños y adolescentes (NNyA).

Toda intervención psicológica en NNyA debe tener como consideración primordial los derechos con los que cuentan y, a su vez, hacerlos valer. Esto es, informárselos en un lenguaje acorde a su desarrollo evolutivo y que puedan expresar su voluntad al respecto, contemplando cada etapa vital por la que se encuentran transitando.

Estos derechos enmarcan a una labor psicológica específica dentro de la justicia en NNyA y a raíz de ello es que se les permite tener un posicionamiento activo dentro de un sistema judicial que comienza a tener en foco la expresión y la valoración de los derechos de la niñez y adolescencia.

En segundo lugar, detallaré la labor de toma de entrevistas psicológicas de declaración a NNyA en particular a víctimas y/o testigos que en algún momento de su vida transitan por la justicia.

En este sentido, cabe destacar la importancia de que sea un/una profesional de la psicología quien realice la toma de entrevistas de declaración testimonial a NNyA. Entender dicho motivo nos permite

* Doctora en Psicología, UBA. Perito Psicóloga Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

pensar no solo en el esclarecimiento de los hechos sino también en la protección del estado emocional de cada declarante.

Para finalizar, llevaré a cabo una articulación a los efectos de repensar una intervención enriquecedora tanto para el ámbito judicial como para cada NNyA que transita en determinado momento por un ámbito donde es de suma importancia su protección y su escucha.

Marco normativo y legal

La Convención de los Derechos del Niño como tratado internacional fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989, promulgada y ratificada en Argentina en 1990 por medio de la Ley N° 23849, otorgándosele rango constitucional en el año 1994.

En dicha Convención, se reconoce a todas las personas menores de dieciocho años como sujetos de derechos y se establecen cuatro principios fundamentales: el interés superior del niño, el derecho a la vida, el derecho a la supervivencia y al desarrollo y la participación infantil y la no discriminación.

En el artículo 3° se estipula que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (CDN, 1989).

En este sentido, resulta de importancia atender al interés superior en todo lo que concierne al NNyA. Priorizar sus derechos por sobre otros y que su interés sea tenido en cuenta en los diversos actos procesales judiciales que se lleven a cabo vinculados a su persona.

Por otra parte, el artículo 12° indica que “los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional” (CDN, 1989).

En cada intervención con NNyA, luego de expresarle y darle a conocer sus derechos, es importante escuchar su opinión, sus intereses y deseos en lo que respecta a lo judicial, considerando su desarrollo evolutivo, su capacidad de comprensión, de expresión, dándole valor y peso a su palabra.

Siguiendo con el desarrollo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por medio de la Resolución N° 2005/20 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se aprobaron las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.

En su apartado VII se detalla el derecho a ser informado, indicando que

en la medida de lo posible y apropiado, los niños víctimas y testigos de delitos, sus padres o tutores y sus representantes legales, desde su primer contacto con el proceso de justicia y a lo largo de todo ese proceso, deberán ser informados debidamente y con prontitud, entre otras cosas, de:

- a) La disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios de interés, así como de los medios de acceder a ellos, junto con asesoramiento o representación legal o de otro tipo, reparación y apoyo financiero de emergencia, según el caso;
- b) Los procedimientos aplicables en el proceso de justicia penal para adultos y menores, incluido el papel de los niños víctimas y testigos de delitos, la importancia, el momento y la manera de prestar testimonio, y la forma en que se realizará el “interrogatorio” durante la investigación y el juicio;
- c) Los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial;
- d) Las fechas y los lugares específicos de las vistas y otros sucesos importantes;
- e) La disponibilidad de medidas de protección;
- f) Los mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a los niños víctimas y testigos de delitos;
- g) Los derechos correspondientes a los niños víctimas o testigos de delitos en conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (ONU, 2005).

En consonancia con lo anteriormente detallado, cabe destacar que cada vez que se realiza una intervención en niñas, niños y adolescentes se le debe brindar información sobre el acto judicial que va a atravesar. Explicarle el procedimiento judicial, las implicancias de los actos que se lleven a cabo y el modo en que se van a realizar o se van a informar cuestiones personales tienen como fin el hacer valer sus derechos.

Asimismo, la asistencia y la contención le permite nivelar el estado de ansiedad con el que se encuentra ante el desconocimiento del actuar judicial y la obtención de la información que se requiere para continuar con la investigación. En este sentido, quien intervenga debe considerar todas las aristas a abarcar en cada tarea que se encomienda, actuando siempre con ética y ante todo con un enfoque de derechos.

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad fueron aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en marzo de 2008. Tiene como objetivo que se lleve a cabo la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad en el ámbito judicial.

Una de las características de las personas en condición de vulnerabilidad es la edad:

Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo (Reglas de Brasilia, 2008).

Sobre la asistencia a NNyA, las Reglas de Brasilia sostienen que

previa a la celebración del acto se procurará la prestación de asistencia por personal especializado (profesionales en Psicología, Trabajo Social, intérpretes, traductores u otros que se consideren necesarios) destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial. Durante el acto judicial, cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de un profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad. También puede resultar conveniente la presencia en el acto de una persona que se configure como referente emocional de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad (Reglas de Brasilia, 2008).

Aquí ya se estipula la importancia del accionar de la psicología y de otros saberes para intervenir sobre los temores o ansiedades que pudieran surgir en niñas, niños o adolescentes y también garantizar los derechos que lo asisten. El acompañamiento, que funciona como un sostén afectivo, permite aminorar la llamada revictimización o victimización secundaria, propia de los organismos estatales.

En las Reglas de Brasilia también se tiene en consideración la participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales, ya que se indica que

en los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso:

- Se deberán celebrar en una sala adecuada.
- Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo.
- Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares (Reglas de Brasilia, 2008).

El rol psicológico en este punto es necesario, ya que funciona como facilitador y al mismo tiempo evaluador del estado anímico por el que se encuentra transitando en el momento de la intervención NNyA, proporcionando una mayor información en la investigación y asistencia adecuada dentro de la justicia.

Resulta relevante detallar la reglamentación a nivel nacional en materia de actuación psicológica en el ámbito judicial. El Código Procesal Penal Federal en su artículo 164 dispone el procedimiento de declaraciones de menores de edad, víctimas de trata de personas, graves violaciones a derechos humanos o personas con capacidad restringida, indicando que

Si se tratare de víctimas o testigos menores de edad que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hubiesen cumplido dieciséis años, personas con capacidad restringida, y testigos-víctimas de los delitos de trata y explotación de personas u otras graves violaciones a derechos humanos, si la naturaleza y circunstancias del caso así lo aconsejasen, se deberá adoptar el siguiente procedimiento:

- a. Serán entrevistados por un psicólogo especialista de acuerdo a las condiciones de la víctima;
- b. Si la víctima fuera menor de edad o persona con capacidad restringida, el acto se llevará a cabo de acuerdo a su edad y etapa evolutiva, o adecuado a su estado de vulnerabilidad si fuera víctima del delito de trata o explotación de personas u otra grave violación a los derechos humanos;
- c. En el plazo que el representante del Ministerio Público Fiscal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribe;
- d. El desarrollo del acto podrá ser seguido por las partes desde el exterior del recinto a través de un vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente; en ese caso con anterioridad a la iniciación del acto, el juez o el representante del Ministerio Público Fiscal, según el caso, hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes así como las que surjan durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima;
- e. Si la víctima estuviera imposibilitada de comparecer por motivos de salud o por residir en un lugar distante a la sede del tribunal, o para garantizar la protección de su seguridad, se podrá realizar el acto a través de videoconferencias;
- f. Se podrá admitir la exhibición del registro audiovisual de declaraciones previas de la víctima en ese u otro proceso judicial. Si las partes requiriesen la comparecencia a los efectos de controlar la prueba, el juez les requerirá los motivos y el interés concreto, así como los puntos sobre los que pretendan examinar al testigo, y admitirá el interrogatorio sólo sobre aquéllos que hagan al efectivo cumplimiento del derecho de defensa;
- g. La declaración se registrará en un video fílmico (Ley N° 27063).

La Ley 26.061, sancionada y promulgada en el año 2005, establece la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En su artículo 3° indica qué es el interés superior:

A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. [...] Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (Ley N° 26061).

Es de suma importancia considerar y hacer prevalecer los derechos de NNyA, en particular atender a sus intereses considerando sus expresiones y deseos en lo que compete al ámbito judicial. Aquí se puede observar cómo a nivel nacional se consideran las regulaciones internacionales, pero depende de nuestras intervenciones cotidianas llevarlas a cabo.

También el artículo 24° de la Ley N° 26061 considera las garantías en los procedimientos judiciales o administrativos, indicando que

los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte (Ley N° 26061).

Aquí nuevamente se hace hincapié en el derecho a ser oído, en el derecho a expresarse libremente y en la asistencia jurídica necesaria para poder comprender el procedimiento judicial por el que van a transitar y ser representado/a.

Y me permito agregar la asistencia psicológica, no menos importante que la jurídica, ya que es por medio de ella que se va a poder trabajar el estado psíquico y la ansiedad que genera el desconocimiento del funcionamiento del sistema judicial, como también analizar la adecuada intervención en el momento adecuado para cada NNyA.

La explicación, la contención, el proceso de acompañamiento y también la intervención judicial solicitada deben funcionar en conjunto para contribuir a un mejor resultado del trabajo requerido.

NNyA tienen derecho a expresarse libremente y es allí donde debemos estar como facilitadores entre el órgano judicial y sus demandas. No solo cumplimos un rol evaluador o técnico estrictamente, sino que estamos allí para facilitar los procesos judiciales a todas las partes que intervengan en ellos.

Entrevistas psicológicas de declaración

La práctica diaria me llevó a nominar las entrevistas de declaración a niñas niños y adolescentes como entrevistas psicológicas de declaración testimonial. El hecho de ser profesionales de la psicología quienes las realizamos permite brindar un plus en la declaración, que se ve reflejado en todas las partes que intervienen en el procedimiento, en particular en NNyA.

Ese plus se observa en las intervenciones, en las preguntas que se realizan, en las inferencias previas a llevarse a cabo una declaración, como así también en las posteriores a la misma que facilitan y contribuyen a la investigación judicial.

La entrevista de declaración testimonial también es llamada entrevista investigativa forense. La entrevista investigativa forense tiene como finalidad la obtención de información mayormente objetiva. En dicha entrevista se investiga uno o varios episodios, específicamente intentando obtenerse detalles, así como el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las situaciones que dieron origen a la denuncia.

El testimonio de una niña, niño o adolescente tiene una relación coherente con el objeto de la psicología jurídica, que es la aprehensión, exploración y diagnóstico de los fenómenos psíquicos relacionados con los hechos investigados por la Justicia. El relato en sí es un hecho discursivo y por ende es una expresión de fenómenos psicológicos ligados a una estructura subjetiva, por lo tanto, puede ser evaluado científicamente por medio de procedimientos y técnicas diseñadas para ese fin. Es por medio de un testimonio que se pretenden esclarecer hechos y tomar decisiones judiciales. Por ello, la entrevista psicológica de declaración es el método de mayor importancia para establecer lo sucedido, más aún cuando no se cuenta con otra evidencia forense. La entrevista psicológica forense realizada por especialistas tiene como objeto recopilar la mayor cantidad de información sin generar sesgos y, como objetivo, explorar y establecer las variables relativas a la situación vivida (Barchietto, 2005).

Son varias las labores profesionales en psicología jurídica al tomar una entrevista psicológica de declaración testimonial o bien una entrevista en el marco de una pericia. Y en esas tareas que se fusionan en la toma de la entrevista se debe mantener una neutralidad con rigor profesional que permitan que esa sea la única intervención que se realiza con cada NNyA.

Por lo tanto, no es una labor sencilla que quizás pueda implementar cualquier persona con la aplicación de puntos o instrucciones específicas y rígidas, sino que se debe tener en cuenta que nos encontramos frente a una persona que siente, piensa, vive y transita por un desconocido, en su mayoría, sistema judicial.

Cada profesional tiene que ajustar sus procedimientos y técnicas al objetivo de la institución judicial, por lo que debe brindar una respuesta a la demanda de forma adecuada sobre el estudio de la subjetividad humana. Todo testimonio expresa una realidad subjetiva, relatando una objetividad perdida. Pero en su relato hay señales e indicadores expresivos y objetivos que él o la profesional en psicología debe aprehender con los procedimientos científicos congruentes al objeto de estudio. La tarea es la conducción del espacio intersubjetivo para crear las condiciones apropiadas para que se produzca el discurso. Se debe incorporar el conocimiento de la clínica psicopatológica, los aportes de la lingüística estructural y contar con métodos actualizados en el ámbito jurídico para evaluar si la declaración presenta indicadores de verosimilitud, lo que se vincula con experiencias reales vividas (Barchietto, 2005).

En ese espacio intersubjetivo se trabaja frente a dos necesidades, la propia de la persona que se entrevista y la necesidad en lo atinente a la investigación judicial. Para lograr que ambas necesidades sean cubiertas es necesario crear un clima propicio y lograr un buen rapport y para ello se requieren diversos conocimientos desde la psicología clínica, la psicología del testimonio y la psicología jurídica.

La entrevista psicológica de declaración permite minimizar los efectos que pueda generar el sistema judicial en NNyA en calidad de víctimas y testigos. Para amortiguar y minimizar los efectos negativos o la revictimización, se deben presentar las condiciones adecuadas, como así también contar con la capacitación pertinente.

Al considerar el estado vital por el que se encuentran atravesando NNyA, sumado a los instrumentos adecuados para la indagación y realización de la declaración, se puede lograr una obtención del testimonio sin sesgos y evaluar la misma con rigor científico, evitando generar efectos negativos en la intervención.

En numerosas ocasiones, se cuenta como única prueba con la declaración de NNyA. Es por ello que se debe tener la formación y capacitación suficiente que permita evitar la revictimización, logrando una neutralidad sin inducciones y generando un clima de confianza que dé lugar al desarrollo del relato. Los detalles indicados justifican y avalan el lugar de la psicología dentro del ámbito judicial en el testimonio de niñas, niños y adolescentes.

Toda entrevista que se realice a NNyA en el ámbito judicial, si bien consiste en un espacio técnico a los fines de dar respuesta a las demandas judiciales, tiene que ser un espacio de escucha empática. En

este sentido considero que la escucha empática y desde una mirada puesta en la persona, más allá de lo estrictamente judicial, no perjudica la labor técnica psicológica ni la obtención de la información requerida por las partes. Resulta lo opuesto.

Cuando una niña, niño o adolescente se presenta a los fines de relatar alguna situación en la cual ha sido víctima y/o testigo, tiene la necesidad de ser escuchado atentamente, de que se pueda comprender su padecimiento, su angustia, de expresar situaciones que pudieran haber sido conflictivas en su vida y haber impactado en alguna esfera de su desarrollo.

Cualquier operador de la justicia penal argentina sabe que la ratio entre menor imputado y menor víctima está absolutamente desbalanceada, por lo que la situación de gravedad que debería escandalizar a la sociedad es la cantidad de menores víctimas de delitos que en general no sólo no son tratados bien en el proceso penal sino que además no son susceptibles de ninguna clase de reparación de sus derechos en términos de deberes de prestación positiva que el Estado argentino se obligó a asegurarles al suscribir tratados de derechos humanos que garantizan en estos casos una protección especial (Bellof, 2009).

Repensar las intervenciones

En estas líneas he intentado evidenciar la importancia de la actuación de la psicología en las intervenciones de NNyA víctimas y/o testigos dentro del sistema judicial. Esta labor permite pensar un poder judicial que articule saberes, que trabaje de forma interdisciplinaria y así brinde una adecuada y pertinente respuesta a las problemáticas que se judicializan.

Aún considero que el camino es largo y se deben repensar de forma ininterrumpida las prácticas judiciales y la articulación de saberes. Detectar en qué momento del proceso judicial se requiere de diversas disciplinas que permitan brindar un plus a la investigación judicial nos puede conducir a mejorar el actuar judicial.

La psicología ha ganado terreno en materia judicial, ya no solo actuando en lo estrictamente pericial sino interviniendo sobre la asistencia, la contención, la escucha activa, todo desde una mirada profesional enmarcada en el cumplimiento de los derechos que asisten a NNyA. Sin dejar de lado el rigor profesional y científico por el que se nos convoca.

El considerar un trabajo conjunto brinda herramientas para una comprensión global de un conflicto que ingresa a un sistema judicial esperando una respuesta, con esa ansiedad que genera la espera, estando alertas a cómo va a actuar ese poder judicial al que tantas expectativas se le adjudican.

Recibir, contener, evaluar, responder.

Bibliografía

Argentina, Ley N° 23849 (1990). Convención sobre los Derechos del Niño.

----- Ley N° 26061 (2005). Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente.

----- Ley N° 27063 (2019). Código Procesal Penal Federal.

----- Decreto N° 118/2019. Código Procesal Penal Federal.

Barchietto, A. M. (2005). La psicología forense, el menor víctima y su testimonio. *Cuadernos de Medicina Forense*, 4(2), 7-10.

Bellof, M. (2019). El menor de edad víctima en el proceso judicial. En J. González-Méndez, *Acceso a la Justicia de Niños/las Víctimas*. Buenos Aires: ADC, JUFEJUS, UNICEF.

Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). Las 100 Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Organización de Naciones Unidas. Consejo Económico y Social (2005). *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*.

Cambio climático: la influencia del etiquetado de eficiencia energética sobre los consumidores argentinos

El caso de la ciudad de Buenos Aires: marco socioeconómico y jurídico



*Claudio Iglesias Darriba**

1. Introducción

La influencia humana ha producido un aumento de la temperatura global a un ritmo sin precedentes en al menos los últimos 2000 años. Esta situación ha sido destacada en un reciente informe del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC), que sostiene que la temperatura superficial global, en las dos primeras décadas del siglo XXI (2001-2020), fue 0,99° [0,84 to 1,10] °C superior a la observado en el período 1850-1900.¹ Este informe también sostiene que la temperatura global de la superficie fue 1,09 [0,95 a 1,20] °C más alta en el período 2011-2020 que en el período 1850-1900. El aumento estimado de la temperatura global de la superficie desde el informe anterior se atribuye principalmente a un mayor calentamiento desde 2003-2012 (+0,19 [0,16 a 0,22] °C). El informe agrega que la temperatura de la superficie global continuará aumentando hasta al menos mediados de siglo en todos los escenarios de emisiones considerados. También señala que el calentamiento global de 1,5 °C y 2 °C se superará durante el siglo XXI, a menos que se produzcan reducciones profundas de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) y otros gases de efecto invernadero (GEI) en las próximas décadas (IPCC, 2021: 5, 7, 14).

* Universidad Nacional de José C. Paz (UNPAZ). Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado, Argentina (ECAE). Contacto: claudio.iglesias@docentes.unpaz.edu.ar

1 El lapso 1850-1900 representa el período más temprano de observaciones suficientemente completas a nivel mundial para estimar la temperatura global de la superficie, y se utiliza como una aproximación para el conocimiento de las condiciones preindustriales (IPCC, 2021, p. 4). Así lo estableció el Informe de la Quinta Evaluación (AR5) del IPCC (IPCC, 2014) y el Informe Especial sobre el Calentamiento global del IPCC de 1,5 °C (SR1.5) de 2018-2019 (IPCC, 2018).

En este contexto, la eficiencia energética (EE) ha cobrado cada vez más preponderancia a nivel mundial, al tiempo que se ha convertido en un instrumento clave para alcanzar los objetivos del Acuerdo de París (2015),² e impulsar el desarrollo sostenible. Así, la EE es (y será) de particular relevancia en América Latina y el Caribe, una región donde se espera que la demanda de servicios energéticos se duplique para 2040, y donde –además– el sector energético puede generar importantes beneficios ambientales, económicos y sociales (Bouille, 2021: 232 y ss.).

A su vez, las graves crisis climática y energética conducen a la necesidad de implementar sólidas políticas económicas de reducción de CO₂, entre las cuales el etiquetado de eficiencia energética –en combinación con otras políticas– es una herramienta destacada por múltiples autores (Heinzle & Wüstenhagen, 2012: 62 y ss.; Shen & Saijo, 2009: 3563 y ss.). Los autores señalan su importancia desde diversos ángulos. Así, entre otros, a partir de un gran número de datos –que incluían 550 medidas de política energética a lo largo de 30 años (1980-2009) y que cubrían 21 países europeos–, Girod et al. (2017) concluyeron que las etiquetas de eficiencia energética (EEE) promovieron el desarrollo de tecnologías energéticamente eficientes, junto con la mitigación de CC (Girod et al., 2017: 223).³ Además, son consideradas una medida eficiente y eficaz, Soledad Aguilar (2015) considera que las EEE son un instrumento “eficiente”, por cuanto tienen bajos costos de implementación, y “eficaz”, por cuanto pueden ser muy útiles para estrategias de más largo plazo, en las cuales se procure lograr cambios culturales, y también para dar señales de mercado a los productores que fomenten la innovación tecnológica y precedan la imposición de normas más estrictas a futuro (Aguilar, 2015: 35).

Finalmente, es importante recordar que el crecimiento de la población afectará el consumo de energía y, en consecuencia, las emisiones de GEI. Para 2100, varios escenarios predicen una población mundial de 9 a 15 mil millones de personas (Riahi et al., 2012: 221). En Argentina, Bouille et al. (2021) calculan que habrá 18.430.811 hogares urbanos para 2040 (Bouille (coord.), 2021: 335).⁴ Este número debe compararse con el actual, que es de 12.551.545 viviendas urbanas (ENGho, 2019).⁵ Además, la mayor proporción del crecimiento poblacional y la urbanización será evidente en los países en desarrollo. Esta situación, sumada a las expectativas de crecimiento económico de esos países, ejercerá especial presión sobre sus acciones de mitigación (Recalde et al., 2018: 79). Entre dichas acciones, suele asignarse especial relevancia a la adquisición de electrodomésticos energéticamente eficientes (de Ayala & Foudi, 2021: 7, 10; Gil, 2021: 7-8; Shen & Saijo, 2009: 3561). En la Argentina, según el *Balance Energético Nacional de 2019*, el sector residencial representa el 26% del consumo final de

2 Ratificado por la Argentina mediante la Ley N° 27270.

3 Estos autores encontraron que la introducción de *subsídios* o *políticas de etiquetado* llevó a un aumento significativo en la actividad de patentamiento de aproximadamente 6% y 8%, respectivamente (Girod, p. 233).

4 Los autores basan sus estimaciones en el pronóstico de población elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de Argentina (INDEC) en 2013 para todo el país hasta 2040. También señalan que, dado que no se encontró un desglose entre los sectores rural y urbano, se ha tomado la tendencia intercensal (INDEC 2001 y 2010). Además, se ha considerado como dato orientador el número de hogares urbanos publicado por la Encuesta Nacional de Gasto de los Hogares (INDEC 2017/18), ya que dicho dato ha sido utilizado en el escenario energético (Bouille, Daniel (coordinador), Aliosha Behnisch, Gonzalo Bravo et al., 2021, p. 335).

5 Basado en la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares (ENGHo) de 2017/2018.

energía, compartiendo el segundo lugar con el sector industrial (también 26%) y luego del sector transporte (33%) (Secretaría de Energía, 2020).⁶

2. Marco teórico y estado del arte

Múltiples estudios han examinado la influencia de las EEE en el comportamiento de los consumidores y su uso en la compra de electrodomésticos energéticamente eficientes. Debido a las limitaciones de este trabajo, solo se han podido citar los más relevantes. Una importante corriente literaria sostiene que las EEE juegan un papel directo en la provisión de soluciones a la crisis ambiental y del CC (Heinzle & Wüstenhagen, 2012: 1, 194; Huh et al., 2019: 1395, 1401; Hutton & McNeill, 1980; Shen & Saijo, 2009; Wiel & McMahon, 2005). Además, se ha sostenido que estas etiquetas son especialmente importantes para los consumidores cuando consideran el *ahorro de energía* al elegir electrodomésticos (Gil, 2021: 7-8; Mills & Schleich, 2010: 814, 823; Shen & Saijo, 2009: 3562).

En general, las EEE son vistas como *herramientas de información* destinadas a subsanar la *información asimétrica* resultante de las *fallas del mercado*, las cuales no permiten a los consumidores recibir información suficiente sobre un aspecto oculto (o poco conocido) de un producto, como es la *eficiencia energética* (Aguilar, 2015: 35; Bertoldi, 2020: 455; de Ayala & Foudi, 2021: 1,10; Sammer & Wüstenhagen, 2006: 186; Newell, 2014: 594; Shen & Saijo, 2009: 3562; Wiel & McMahon, 2005: 7; G. Zhang et al., 2021). Importantes estudios han examinado, en particular, la influencia de cierta información concreta (contenida en las EEE) en el momento de la compra de electrodomésticos, como el *consumo o el precio de la energía* (De Ayala y Foudi, 2021; Mills y Schleich, 2010: 814, 822, 823; Shen y Saijo, 2009: 3562, 3571). Entre estos estudios, De Ayala et al. (2021) encontraron que todos los participantes (consumidores en Bilbao) acordaron que comprar productos energéticamente eficientes ayudaría a mitigar el cambio climático (CC) y proteger el medio ambiente (de Ayala & Foudi, 2021: 7 y 10). Estos autores consideran que las EEE son instrumentos destinados a reducir la *brecha de información*. Asimismo, consideran que existen costos y beneficios no observados, como la *mitigación del cambio climático*, que pueden influir en la compra de equipos eficientes (De Ayala & Foudi, 2021: 3, 11). Sammer y Wüstenhagen (2006), por su parte, describen las EEE como certificaciones diseñadas para abordar las *fallas del mercado* causadas por las *asimetrías de información*. Consideran que este tipo de etiquetas impulsan a los consumidores a adquirir dispositivos energéticamente eficientes (Sammer & Wüstenhagen, 2006: 186, 196-197). G. Zhang et al. (2021), por su parte, encontraron que la implementación de EEE en China redujo el uso residencial de electricidad al mejorar la eficiencia energética de los productos. Los autores hallaron, asimismo, que esta situación no solo disminuyó las emisiones de GEI, sino que también redujo el consumo de energía (Zhang et al., 2021).

⁶ Estos datos también provienen de la Encuesta Nacional de Gasto de los Hogares (ENGHo), realizada entre noviembre de 2017 y noviembre de 2018, y que representa a los hogares urbanos de toda Argentina (Secretaría de Energía, 2020).

Es importante destacar que la literatura previa también encontró la existencia de una *disposición a pagar (DAP) un precio mayor* por electrodomésticos más eficientes energéticamente. Entre esta literatura, Y. Zhang et al. (2020) encontraron que las *actitudes ambientales* de los consumidores generaban un efecto significativo y positivo en su DAP un precio superior (Y. Zhang & Tao, 2020: 1, 2, 8).⁷ También centrándose en los consumidores chinos, Wang et al. (2017) encontraron que el principal factor que afectaba la DAP de los consumidores urbanos de aquel país era su *conciencia ambiental* (Wang et al., 2017: 430, 438).⁸ Del mismo modo, Alberini et al. (2018) realizaron un estudio comparando la DAP de consumidores italianos y checos por políticas de mitigación de CC (relacionadas con el uso de EEE de electrodomésticos). Estos autores encontraron –en ambos países– una DAP por cada tonelada de reducción de emisiones de CO₂ generada por los programas públicos a nivel nacional (Alberini et al., 2018: 178). Por su parte, una encuesta realizada por Ward et al. (2011), encontró que los consumidores estadounidenses tenían una DAP positiva y significativamente *mayor* por los refrigeradores con etiqueta *Energy Star* que por otros refrigeradores (Ward et al., 2011: 1457). Bertoldi (2020), por su parte, considera que las EEE son medidas energéticas reglamentarias que proporcionan una clasificación sencilla para ayudar a los usuarios finales a identificar los equipos más eficientes (por ejemplo, la etiqueta energética de la UE) (Bertoldi, 2020: 455).

Por su parte, Heinzle y Wüstenhagen (2012), consideran que las EEE son fundamentales para superar las *asimetrías del mercado y mitigar el cambio climático*. Aunque consideran que, para cumplir con esta función, estas etiquetas debían ofrecer a los consumidores una *reducción significativa de su complejidad* (Heinzle & Wüstenhagen, 2012: 68).⁹ En sentido similar, Waechter et al. (2015) consideran que las EEE de la UE son una importante fuente de información, aunque encontraron que, en algunos casos, podían transmitir cierta información de manera errónea, también debido a su complejidad (Waechter et al., 2015: 7-9).¹⁰

En este punto, es importante resaltar que, si bien los análisis mencionados en esta sección son importantes antecedentes de nuestro trabajo, difieren de los objetivos de nuestra investigación en que la misma se focalizó en cómo las EEE afectaban el comportamiento de *mitigación* del CC entre los consumidores de la Ciudad de Buenos Aires. Además, si bien se han hecho estudios previos sobre los consumidores argentinos, estos no incluyeron el análisis de su DAP por la mitigación del CC. Por otra parte, nuestro estudio se realizó en febrero de 2021, lo que lo convierte en el estudio más nuevo. Finalmente, es importante recordar que las EEE argentinas de lavadoras domésticas y refrigeradores

7 Estos autores encontraron que financian que los consumidores que perciben la eficiencia del sistema de gestión de las etiquetas energéticas tienen más confianza en los electrodomésticos que ahorran energía, lo que influye positivamente en la actitud de compra (Y. Zhang et al., 2020: 8).

8 Además, los autores encontraron como elementos relevantes: experiencias de compra pasadas, relación social, edad y nivel educativo (Wang et al., 2017: 430, 438).

9 Los autores analizaron las EEE europeas vigentes en 2011, es decir, anteriores a las actualmente vigentes. En su opinión, el agregado de nuevas categorías a la etiqueta (vale decir, A+, A++ y A+++), debilitaba el impacto de aquella, lo que resultaba en una menor conciencia del consumidor sobre la eficiencia energética como un atributo importante (Heinzle & Wüstenhagen, 2012, p. 68).

10 Estos autores también estudiaron las EEE europeas anteriores a las actualmente vigentes. Descubrieron que los consumidores tendían a estimar el consumo de energía de un producto en función de su clase de eficiencia energética (p. ej., "A") en la EEE e ignoraban la información sobre su consumo anual de electricidad (p. ej., 120 kWh/año) (Waechter, Sütterlin y Siegrist, 2015: 7-9).

tienen un diseño similar a las anteriores EEE europeas.¹¹ Este dato es importante debido a que, la complejidad de estos diseños podría generar confusión entre los consumidores argentinos.¹²

En el contexto de esta investigación, las EEE pueden definirse como certificaciones ecológicas obligatorias (de terceros) que brindan información energética adicional a los consumidores al momento de elegir un electrodoméstico (Bertoldi, 2019: 456; De Ayala & Foudi, 2021: 9, 10; Newell, 2014: 594; Sammer & Wüstenhagen, 2006: 186; Z. Wang et al., 2019: 5; Wiel & McMahon, 2005: 214; Heinzle et al., 2012: 53).¹³

3. La regulación de las etiquetas de eficiencia energética en la Argentina

Argentina ha intentado promover la eficiencia energética desde la década de 1980. Los programas propuestos, sin embargo, se detuvieron debido a la inestabilidad económica. La implementación de medidas que se mantuvieron vigentes en el tiempo comienza a fines de la década de 1990 con la Resolución N° 319 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería, que estableció en 1999 el etiquetado y las normas técnicas obligatorias para ciertos electrodomésticos. Posteriormente, el Programa para el Uso Racional de la Energía (PURE), fue un instrumento económico clave para promover la eficiencia energética en años recientes, hasta su derogación en 2016. Una regulación importante en la legislación argentina fue el Programa Nacional para el Uso Racional y Eficiente de la Energía (PRONUREE), promulgado en 2007.¹⁴ Este programa permitió reemplazar diversos equipos, realizar campañas y determinar estándares mínimos para ciertos electrodomésticos, entre otras novedades (Recalde et al., 2018: 79).¹⁵

Por su parte, la Secretaría de Energía de Argentina publica en su sitio web la normativa de etiquetado energético. Es posible consultar las EEE vigentes de cada tipo de electrodoméstico etiquetado, a saber: aire acondicionado, lámparas, refrigeradores, hornos y hornallas, termos, lavadoras, termotanques, televisores y microondas. En dicho sitio web se publica un diseño genérico de etiqueta energética con una escala generalizada que muestra: “Mayor eficiencia = color VERDE más letra “A”, Menor eficiencia = color ROJO más letra “G”.” Sin embargo, esta generalización no sintetiza necesariamente el diseño de todas las EEE argentinas. Para los refrigeradores, la norma vigente para su etiquetado es

11 Previa al Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017.

12 La clasificación de las etiquetas energéticas argentinas para heladeras va (eficiencia energética) de “A+++ a D”, mientras que para las lavadoras domésticas va de “A++ a B”. Adicionalmente, otros electrodomésticos argentinos siguen clasificaciones diferentes.

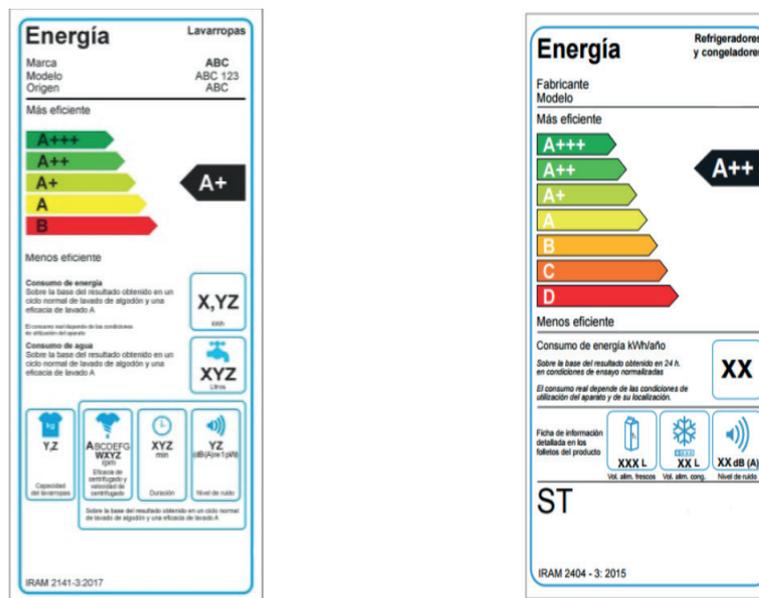
13 Esta definición se utilizará solamente para los fines de esta investigación, y en función de los electrodomésticos utilizados en la muestra de esta investigación, ya que otros tipos de EEE pueden responder a otras definiciones.

14 Decreto N° 140/2007.

15 En 1992, la UE adoptó la Directiva 92/75/EC sobre etiquetado energético. El propósito de esta directiva marco era introducir el etiquetado armonizado de la UE (Bertoldi, 2019, p. 468). El diseño de las etiquetas energéticas de la UE se modificó en 2010 (cuando la escala pasó de A+ a A+++) y en 2017 (cuando la escala volvió de A a G) (Comisión Europea, 2021). En Argentina, posteriormente, se implementarían diseños similares a los adoptados en la UE y a sus posteriores modificaciones, salvo la última (Reglamento 2017/1369 / UE).

la IRAM 2404-3:2015 (Etiquetado de eficiencia energética para aparatos de refrigeración domésticos. Parte 3 - Etiqueta, revisada 2015). La clasificación energética va de la “A+++” a la “D” (IRAM, n.d.-b).¹⁶ La misma puede observarse en la figura 1. A su vez, para las lavadoras domésticas, la norma vigente para su etiquetado es la IRAM 2141-3:2017 (Lavadoras eléctricas - Parte 3 - Etiquetado de Eficiencia Energética) (IRAM, n.d.-c).¹⁷ Su clasificación energética va de la “A+++” a la “B”, lo que podría generar confusión con las EEE de refrigeradores domésticos. La escala de colores también es diferente con la escala de los refrigeradores. Al respecto, ver figura 1.

Figura 1. Etiqueta de eficiencia energética de refrigeradores domésticos (izquierda) y etiqueta de eficiencia energética de lavadoras (derecha) de Argentina.



Fuente: IRAM.

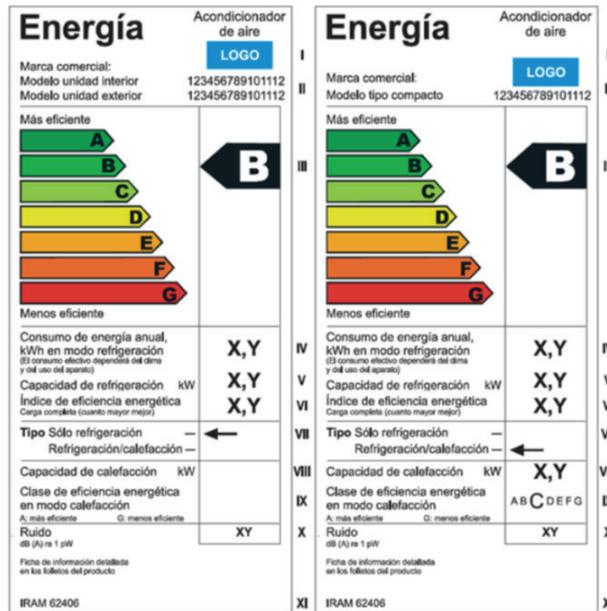
Los acondicionadores de aire, a su vez, se rigen por la norma IRAM 62406, la cual establece una clasificación de eficiencia energética con letras de la “A” a la “G”, la cual es diferente (a su vez) de la escala utilizada para las dos EEE mencionadas previamente (IRAM, n.d.-a).¹⁸ La EEE de acondicionadores de aire es la siguiente, con dos variantes:

¹⁶ Por Disposición de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior (DNCI) N° 732/2005, esta etiqueta pasó a ser obligatoria el 25/03/2007 para refrigeradores y el 25/09/2008 para congeladores.

¹⁷ El 07/05/2012 entró en vigencia la Disposición N° 761/2010 del DNCI que exige el etiquetado obligatorio de las lavadoras. (Disposición 761/2005. Cronograma Para La Para La Certificación de Artefactos Eléctricos de Refrigeración, Congelación de Alimentos y Sus Combinaciones Por Ella Alcanzados., n.d.).

¹⁸ Disposición DNCI N° 859/2008, que entró en vigencia el 18/10/2009 para equipos tipo *split* y el 17/12/2009 para equipos compactos.

Figura 2. Etiqueta de eficiencia energética de acondicionadores de aire de Argentina, para equipos “solo frío” (izquierda) y para equipos “frío-calor” (derecha).



Fuente: IRAM.

No cabe duda de que las tres EEE anteriores, no solo tienen diseños complejos, sino que también presentan importantes diferencias de diseño entre sí, lo que podría ser, como se dijo, motivo de confusión entre los consumidores argentinos. Este tema se tratará en la encuesta que se analizará en el punto 5 de este trabajo.

4. Metodología

4.1. Objetivo de la investigación

El objetivo principal de la investigación que se expone en este artículo consistió en examinar cómo el uso de las EEE –por parte de los consumidores de la Ciudad de Buenos Aires (en la elección de electrodomésticos)– contribuye a la mitigación del cambio climático. A este respecto, la bibliografía previa muestra que los consumidores pueden cumplir una función de mitigación del CC, ya sea que elijan como primera alternativa de compra la protección del medio ambiente,¹⁹ o bien el ahorro de

19 Al respecto: Alberini et al., 2018: 178; Damigos et al., 2020: 8; Z. Wang, Wang, & Guo, 2017: 438.

energía.²⁰ Dado que ambas opciones dan como resultado la mitigación del cambio climático, ambas pueden considerarse actitudes proclimáticas o proambientales.

Debemos señalar que, a esta altura, no se encontraron otros estudios específicos sobre el tema bajo análisis, por lo que se consideró necesario presentar una perspectiva propia, analizando la situación actual de Buenos Aires. En cuanto al análisis de mercado del Programa Top Ten (2017) (mencionada reiteradas veces en este trabajo), sus datos fueron recopilados en 2016, no hace referencia a la DAP de los consumidores, y llega a conclusiones diferentes en múltiples aspectos (FVSA, 2017a, 2017b, 2017c).

A su vez, se propusieron tres objetivos específicos de investigación: (1) Analizar a los consumidores (en general) a fin de determinar si dichos consumidores conocían del problema del CC; (2) Analizar a dichos consumidores a fin de determinar si estaban interesados en la resolución del problema del CC; y (3) Explicar cómo dichos consumidores utilizaban las EEE para comprar electrodomésticos más eficientes energéticamente.²¹

4.2. Diseño de la encuesta, estrategia de recolección de datos y análisis de los resultados

Nuestra investigación empleó una metodología cualitativa. Dicha metodología está alineada con las exploraciones orientadas a la comprensión de estados, procesos y fenómenos (Guiñazú, 2020). Además, este método ha demostrado ser particularmente eficaz para explorar las percepciones de los consumidores en la ciudad de Buenos Aires, así como para identificar factores importantes que podían no aparecer en los análisis cuantitativos deductivos. Entre las diferentes opciones disponibles, para la encuesta se ha utilizado una estrategia de *muestreo no probabilístico (de tipo casual o fortuito)*. Este tipo de recopilación de datos (casual) se utiliza en muchas áreas de investigación, incluida la arqueología, la historia o la medicina. En este tipo de muestreo, las muestras están formadas por voluntarios o unidades muestrales que se obtienen al azar (Lastra, 2000: 265). Además, el muestreo causal se usa comúnmente en estudios de cambio climático cualitativos (y cuantitativos). Entre estos estudios, esta herramienta se aplicó recientemente para examinar la aplicación de las normas de CC a nivel municipal en Castilla, Perú (Gómez Guerrero, 2019). Asimismo, esta técnica fue empleada recientemente para determinar las percepciones de riesgo de CC en la ciudad patrimonial cubana de Cienfuegos (Pérez & Torres Milián, 2019). Además, en Ecuador se ha utilizado el muestreo no probabilístico para determinar la sostenibilidad de la producción agrícola de cierto tipo de maíz dado su bajo impacto en CC (Pinzón Colmenares y Ramírez Cando, 2021: 91).

20 Al respecto: Gaspar & Antunes, 2011: 7341; Schubert, 2017: 227 y ss.; Shen & Saijo, 2009: 3571.

21 Este objetivo es importante dado que las EEE son consideradas por la bibliografía previa como instrumentos relevantes para subsanar fallar de mercado y, consecuentemente, mitigar el CC. Al respecto, ver lo dicho en el punto 2.

El *grupo objetivo* fue la población adulta de la ciudad de Buenos Aires. La *muestra* fue extraída de habitantes de la Comuna 13 de esa ciudad, con el objetivo de analizar (entre otros parámetros) su disposición a pagar por los electrodomésticos energéticamente eficientes, así como el uso de EEE por parte de estos consumidores. Las *unidades de muestreo* fueron los habitantes de la Comuna 13 que utilizaban ciertos electrodomésticos (refrigeradores, lavadoras y aires acondicionados). La mayor parte de la literatura previa ha utilizado encuestas con fines de investigación. Asimismo, se ha utilizado esta técnica para analizar la DAP por electrodomésticos de mayor eficiencia energética (Alberini et al., 2018: 172; Damigos et al., 2020: 2; SL Heinze & Wüstenhagen, 2012: 62; Sammer & Wüstenhagen, 2006: 188; Zha et al., 2020: 2; Y. Zhang et al., 2020: 2). Por su parte, dos análisis anteriores han utilizado este tipo de muestreo en Argentina: la Encuesta Permanente de Gastos de los Hogares (ENGHo_2017-2018, 2019), y el análisis de mercado del Programa TopTen (FVSA, 2017a, 2017b, 2017c).

4.3. Elección de la ciudad de Buenos Aires

La ciudad de Buenos Aires es la capital de Argentina, y está ubicada a orillas del Río de la Plata.²² Elegimos la ciudad de Buenos Aires como unidad geográfica para el estudio ya que presentaba una gran cantidad de datos disponibles en materia de consumo. Los datos del Gobierno de la Ciudad muestran que, de un total de 1.747.763 consumidores de energía eléctrica, 1.514.970 son usuarios residenciales, lo que muestra la importancia de este sector (G.C.A.B.A., n.d.). Dentro de la Ciudad de Buenos Aires, la encuesta se enfocó en los habitantes de la Comuna 13, que se encuentra al norte de la ciudad y tiene una población de 231.331 (55,1% mujeres), lo que hace es el distrito más poblado de la ciudad (GCABA, 2014).

4.4. Elección de los electrodomésticos para la muestra

Para comprender adecuadamente la relevancia de este estudio, es fundamental explicar por qué se enfoca en los electrodomésticos. Varias razones avalan esta decisión. En primer lugar, los electrodomésticos son los responsables de una parte importante del consumo energético de los hogares.²³ Además, su potencial de mejora en términos de eficiencia energética es bastante alto: un refrigerador energéticamente eficiente puede consumir cinco veces menos energía que uno ineficiente (Cohen, 2014: 7). Por último, el uso de EEE podría paliar fallas comunes de mercado que impiden la difusión de electrodomésticos de bajo consumo (Aguilar, 2015: 35; Newell, 2014: 594). Se seleccionaron tres electrodomésticos típicos de los hogares de Buenos Aires: refrigeradores domésticos, acondicionadores de aire y lavadoras domésticas. Además, estos electrodomésticos también fueron utilizados en la

²² La Ciudad tenía en 2020 una población estimada de 2.890.151 personas.

²³ Los refrigeradores de 20% a 30% (FVSA, 2017c, p. 3). Los lavarropas, a su vez, consumen mucha energía. Si se lava con agua fría, un lavarropas de 5 kg consume 500 Wh, pero si se lava con caliente, consume 2500 Wh (FVSA, 2017b: 3). Los acondicionadores de aire, por su parte, tienen un consumo muy variados: los equipos más eficientes van desde aquellos que consumen 400 kWh a aquellos más grandes que consumen 900 kWh (FVSA, 2017b).

muestra tomada por la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares (ENGHo) (2019) para evaluar el conocimiento y uso de los encuestados sobre eficiencia energética y etiquetas energéticas (ENGHo_2017-2018, 2019: 140). En cuanto a los refrigeradores, se encuentran entre los electrodomésticos más utilizados. Con el tiempo, su uso en los hogares argentinos se ha vuelto indispensable (FVSA, 2017: 3). De acuerdo con los pocos estudios realizados en el país respecto a estos equipos, los mismos representan entre el 20% y el 30% del consumo eléctrico residencial en tendencia a la baja, gracias al sistema de etiquetado (EEE) y las normas (FVSA, 2017: 3).²⁴ Las lavadoras domésticas, por su parte, también han tenido importantes avances tecnológicos a nivel mundial, así como en Argentina. Los consumidores argentinos, en particular, valoran mucho más las características relacionadas con los programas de lavado, el tiempo de lavado y el cuidado de las prendas que las cuestiones relacionadas con el “consumo de energía” (FVSA, 2017a: 27). En cuanto a los acondicionadores de aire, se ha dicho que su uso cada vez mayor de aire acondicionado en los hogares de todo el mundo impulsará la demanda mundial de electricidad durante las próximas tres décadas. Además, aún pueden presentar innovaciones significativas en términos de su eficiencia energética, lo que los convierte en un tema de investigación interesante (IEA, 2018). Todos estos electrodomésticos utilizan una tecnología denominada *Inverter* (sistema de encendido y apagado que brinda un alto ahorro de energía) (FVSA, 2017b: 27).

5. Resultados y principales hallazgos

La encuesta se realizó entre el 15 y el 28 de febrero de 2021. Se desarrollaron una serie de preguntas y enunciados presentados en idioma castellano coloquial. El cuestionario estaba dirigido a personas mayores de 18 años. Se presentaron a los participantes diversas imágenes, incluidas EEE de refrigeradores, lavadoras y acondicionadores de aire. Además, se les mostró una EEE genérica (que contenía solo las clases energéticas), así como las etiquetas *Energy Guide* y *Energy Star* de los Estados Unidos en dos preguntas, y etiquetas ecológicas. Durante el período antes mencionado se elaboró una versión en línea del cuestionario y se envió por correo electrónico utilizando los servicios de *Typeform.com*.²⁵ de las que se pudieron obtener una interesante cantidad de resultados con una gran eficacia. En enero de 2021, siguiendo las reglas de estilo, se había realizado una *encuesta piloto*, dirigida a compañeros, colegas, y otros investigadores, para conocer sus opiniones. En base a los resultados de la encuesta piloto, se realizaron varias modificaciones hasta llegar a la versión final. Se recibieron un total de 415 respuestas, incluyendo respuestas no relacionadas con la zona geográfica analizada. Se revisaron las respuestas y se obtuvo una muestra final de 216 encuestados.²⁶

24 En sentido similar, auditorías energéticas realizadas en hogares de la Ciudad de Buenos Aires y del Gran Buenos Aires (cordón industrial) coinciden en que las heladeras representan el 24% ($\pm 10\%$) del consumo residencial, y aproximadamente el 8% del consumo total eléctrico del país (Bermejo, Fiora, & Gil, 2018, p. 66).

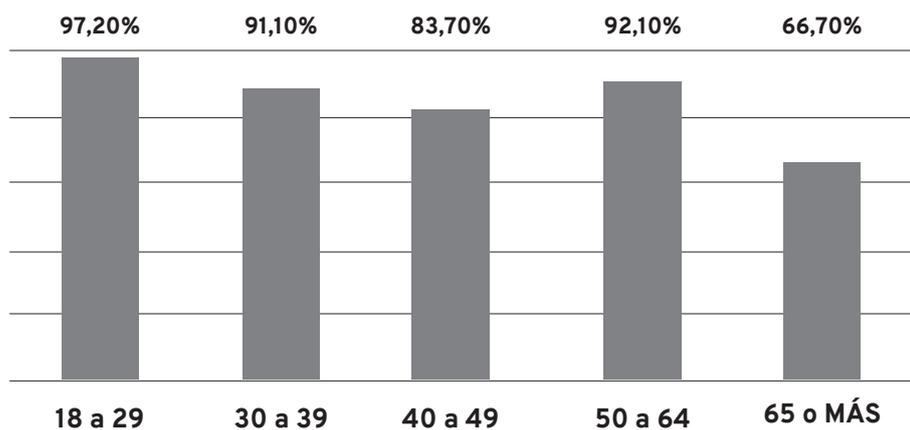
25 Typeform es una plataforma especializada en entrevistas web asistidas por computadora (*computer-assisted web interviewing*).

26 El cuestionario fue diseñado para abordar los objetivos mencionados en el punto 4.1.

5.1. Influencia de la edad

Respecto de los resultados, se pudo observar en primer lugar que, la *edad* pareció tener un impacto negativo en el conocimiento del cambio climático. Vale decir que, a medida que la edad aumentaba, el conocimiento de dicho tema disminuía. En general, estos resultados fueron consistentes con la literatura previa que muestra que los más jóvenes suelen tener una mayor *conciencia* del medio ambiente, y que esta conciencia puede disminuir en la edad adulta (X. Wang et al., 2020: 7). Sin embargo, en nuestra investigación, el grupo de edad de 50 a 65 años demostró un mayor conocimiento del cambio climático. Esto se ilustra en el gráfico 1.

Gráfico 1. Respuestas afirmativas a la pregunta: “¿Conoces el problema del cambio climático?” distribuidos por edad.



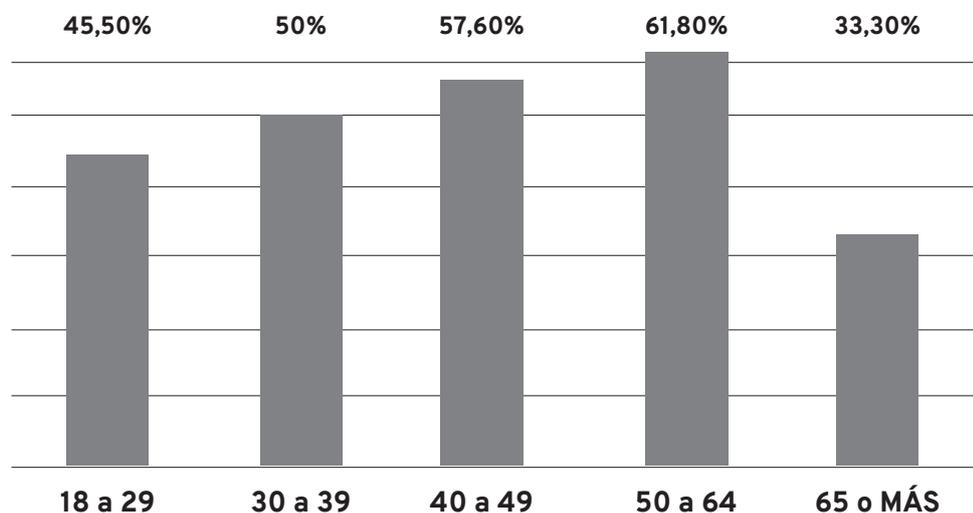
Fuente: elaboración propia.

Sin embargo, alguna bibliografía previa encontró resultados similares a los nuestros al estudiar las respuestas de personas de la mencionada franja etaria (50-64 años). Así, Mills et al. (2010) encontraron que las personas mayores (en su caso, los jubilados) tenían una DAP más alta por los refrigeradores energéticamente eficientes (Mills & Schleich, 2010, p. 819). También son consistentes con una encuesta de Mercado Libre (2021) que encontró que los adultos en Argentina estaban más dispuestos a pagar por productos *de impacto positivo* más que los jóvenes (Mercado Libre, 2021: 19).²⁷

Por el contrario, cuando se preguntó a los encuestados si pensaban que las EEE argentinas contenían información clara, la edad jugó un papel positivo (vale decir, favorable) en sus percepciones. Ver gráfico 2, a continuación:

²⁷ Se abalizaron 21.000 usuarios en la región que compraron al menos un producto de impacto positivo *online*.

Gráfico 2. Respuestas afirmativas a la pregunta: “¿Cree que la información que se proporciona en las etiquetas energéticas de los electrodomésticos es clara?” distribuidos por edad.



Fuente: elaboración propia.

En nuestra opinión, estas respuestas anteriores (mostradas en los gráficos 1 y 2) fueron significativas porque podrían indicar la existencia de una *brecha de información* que afectaría –principalmente– a los consumidores mayores de 65 años. En nuestro caso, la brecha se debió a una dificultad para comprender la información transmitida por las EEE. Esto es particularmente grave dado que el objetivo de las EEE es –justamente– eliminar o al menos paliar los efectos de las brechas de información existentes entre compradores y vendedores. La literatura previa identifica este tipo de brecha de información como *potencialmente negativa* para la toma de decisiones energéticamente eficientes al comprar electrodomésticos (Damigos et al., 2020: 7 y ss.; De Ayala & Foudi, 2021: 10; Heinzle & Wüstenhagen, 2012: 62; Schubert, 2017: 222 y ss.; Zha et al. 2020: 7). Sobre este tema, Heinzle & Wüstenhagen (2012) concluyeron que las EEE de la UE (del año 2011) debían ofrecer a los consumidores una reducción sustancial de la complejidad, ya que su eficacia dependía de su capacidad para transmitir información precisa (Heinzle & Wüstenhagen, 2012). De manera similar, Waechter et al. (2015) encontraron que los encuestados confundían los datos contenidos en la EEE europeas: el “consumo de energía” y la “eficiencia energética” (Waechter et al., 2015: 5, 9). Debido a que la similitud de las actuales EEE argentinas y las EEE analizadas por estos autores, este hallazgo resulta importante.

Cuando se les preguntó si estaban dispuestos a pagar un precio superior por un electrodoméstico de mayor EE, los resultados afirmativos fueron notoriamente altos entre los más jóvenes (18 a 29 años: 88,90%) aunque también fueron muy elevados entre los mayores (65 años: 83,00%).²⁸ Estos resultados fueron generalmente consistentes con la literatura previa que muestra un mayor número de respuestas positivas entre los más jóvenes. Sin embargo, respecto del elevado porcentaje de respuestas

²⁸ En general, todas las franjas etarias mostraron alta respuesta positiva: 18 a 29 años: 88,90%; 30 a 39 años: 77,20%; 40 a 49 años: 77,60%; 50 a 64 años: 76,60%; 65 años o más: 83,00%.

positivas entre los encuestados mayores (65 años o más), este resultado también encuentra sustento en la bibliografía previa. Así, Wang et al. (2020) descubrieron que los mayores de 55 años (junto con los más jóvenes) presentaban una DAP más alta que las demás franjas etarias. Para estos autores, ambos grupos de edades estarían en condiciones de comprar electrodomésticos más eficientes porque ninguno de ellos era el sostén principal de su familia (X. Wang et al., 2020: 7).²⁹ En igual sentido, Mills et al. (2010), encontraron que los *jubilados* tenían más probabilidades de comprar refrigeradores energéticamente eficientes (Mills & Schleich, 2010: 819). Por su parte, Wang et al. (2017) encontraron que la edad tenía una *influencia positiva* (no negativa) en las intenciones de compra de electrodomésticos (Z. Wang et al., 2017: 436). De cualquier manera, como se dijo, todos los encuestados presentaron una DAP sorprendentemente alta (más del 75%).

5.2. Influencia de la educación

En cuanto al nivel de estudios de los encuestados, las respuestas fueron: Estudios secundarios completos: 117 (54,2%); Estudiantes de colegio o universidad: 67 (31%); Estudios de posgrado: 19 (8,8%); Estudios primarios completos: 13 (6%). Total: 216 (100%). Consideramos importantes estas respuestas ya que la literatura previa asigna un papel significativo a esta variable sociodemográfica en términos de comprensión, conocimiento y conciencia de los problemas climáticos y energéticos (Alberini et al., 2018: 175; Niamir et al., 2020; Ucal, 2017: 2, 19, 29; Z. Wang et al., 2017: 430, 433). Podría decirse que la muestra, en su conjunto, presentaba un nivel de educación relativamente alto.

Cuando se analizó la influencia del nivel de educación sobre la *preocupación por el ahorro de energía*, se encontró que quienes tenían una educación universitaria aparecieron como los más preocupados (96,1%), seguidos de quienes tenían estudios primarios (81,9%).³⁰ Respecto de los primeros, los resultados coinciden con la literatura previa. Así, Mills et al. (2010) encontraron que la educación aumentó la conciencia en el aula sobre los EEE y permitió la elección de refrigeradores más eficientes (Mills y Schleich, 2010: 823). De manera similar, Ucal (2017) encontró que la educación tuvo una influencia significativa en la mitigación de CC, influyendo en las actitudes y la conciencia de las mujeres turcas sobre la conservación de energía (Ucal, 2017: 29 y siguientes). Asimismo, Damigos et al. (2020) encontraron que los niveles más altos de educación influían en la compra de electrodomésticos de bajo consumo en Grecia (Damigos et al., 2020: 4).

A su vez, cuando se analizó la *influencia del nivel de educación sobre el conocimiento de los encuestados acerca del sistema de EEE de artefactos eléctricos de Argentina*, quienes mejor conocían el sistema de EEE fueron quienes poseían estudios terciarios y/o universitarios (72,4%). Sin embargo, quienes les siguieron fueron quienes tenían estudios primarios completos (69,2%). Estos resultados también

29 Téngase igualmente en cuenta que estos autores analizan los niveles de ingresos de los consumidores chinos.

30 Los resultados fueron los siguientes: Escuela primaria: Sí: 91,7%; Título de escuela secundaria: 81,9%; Título universitario: 96,1%; Posgrado: 94,4%.

fueron consistentes con cierta bibliografía previa en lo que se refiere a las personas con mayor nivel de educación (Damigos et al, 2020). Pero también fueron consistentes respecto de quienes presentaban niveles de educación más bajos. Así, Ward et al. (2011) encontraron que las personas con menor educación tenían preferencias más fuertes por los refrigeradores con etiqueta “Energy Star” (Ward et al., 2011), y Zha et al. (2020) encontraron que compradores con baja educación sabían más sobre el uso de la energía de sus electrodomésticos que compradores con mejor educación (Zha et al., 2020).³¹

5.3. Influencia del género

En cuanto a la influencia del *género*, encontramos que los hombres tenían mayor disposición a pagar (81,40%) por electrodomésticos de mayor eficiencia energética que las mujeres (78,30%), siendo en ambos casos fueron muy alta.³² Estos hallazgos fueron consistentes con algunas investigaciones previas (Ward et al., 2011).³³ Sin embargo, los resultados no dejaron de sorprender, ya que la literatura generalmente atribuye un mayor comportamiento proambiental a las mujeres que a los hombres en lo que respecta a la eficiencia energética y la conservación de la energía (Newell, 2014: 586; Damigos, 2020: 6).³⁴ Las diferencias encontradas en nuestra encuesta (aunque solamente de 3,1%) podrían explicarse por el hecho de que, en la Argentina, las mujeres ganan, en promedio, un 29% menos que los hombres. A su vez, esta brecha se amplía para las asalariadas informales, alcanzando un 35,6%. Por su parte, las mujeres dedican más horas al trabajo doméstico que los hombres.³⁵ Además, la presencia de niños y niñas en el hogar amplía la brecha en la distribución del trabajo no remunerado: las mujeres sin niños menores de 6 años a cargo realizan el 72,7% de estas tareas, mientras que quienes tienen 2 o más se hacen cargo del 77,8% de ellas (MECON, 2020: 6, 8).

5.4. Conocimiento del problema del cambio climático

Cuando se les preguntó *si conocían el problema del cambio climático*, el 91,7% de los participantes respondió que sí.³⁶ Por otro lado, solo el 47% de los encuestados conocía el vínculo entre CC y el

31 Los resultados de la Comuna 13 en respecto de este punto pueden diferir de los resultados de otras comunas de la Ciudad, debido al mayor nivel educativo de la comuna estudiada. Esta situación podría generar un mayor nivel de información general en los encuestados en materia ambiental (GCABA, 2014: 20).

32 En cuanto a las características demográficas de los encuestados, la *relación hombre-mujer* en la muestra fue de 45,5% (98 encuestados) versus 54,4% (118 encuestados), que no tuvo diferencia estadística con la *relación oficial hombre-mujer* de la ciudad de Buenos Aires, en la Comuna 13, que es 44,9% de hombres y 55,1% de mujeres.

33 Ward et al. (2011) encontraron que las preferencias por los refrigeradores con la etiqueta ENERGY STAR eran más altas entre los hombres que entre las mujeres (Ward et al., 2011: 1457).

34 Newell et al (2014) encontraron que la DAP por la eficiencia energética era relativamente alta entre las mujeres (Newell, 2014: 586). Damigos et al. (2020) encontraron que las mujeres prestaban más atención que los hombres al consumo de energía (Damigos, 2020: 6, 8).

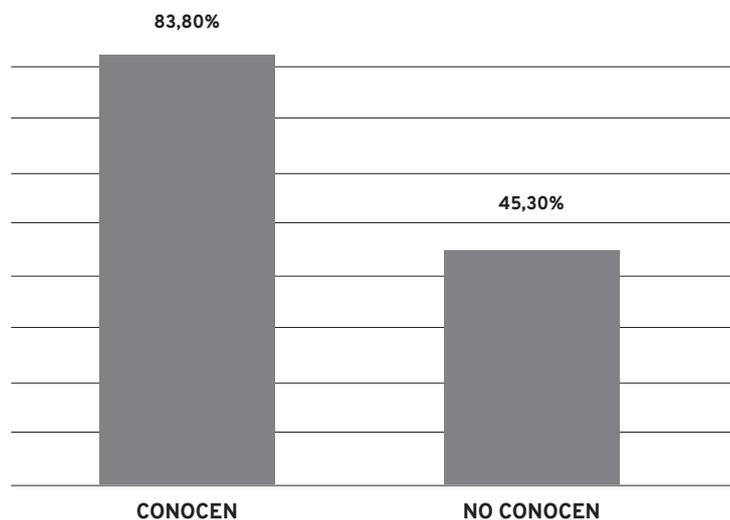
35 Aun cuando se compara una mujer que trabaja (fuera del hogar y de manera paga) en una jornada completa con un varón que se encuentra desempleado, la diferencia es: 5,9 horas y 3,2 horas, respectivamente (MECON, 2020: 6, 8).

36 Las respuestas a la pregunta: “¿Conoces el problema del cambio climático?” fueron las siguientes: Sí: 198 (91,7%); No: 18 (8,3%). Total: 216 (100%).

consumo de energía,³⁷ y solo el 33,3% sabía que el consumo de energía era la causa principal de las emisiones de GEI.³⁸ Es posible que estas diferencias en el conocimiento de las características del CC (al menos con respecto a su relación con la energía) indiquen una *brecha de conocimiento* además de una *brecha de información*.³⁹ El menor nivel de conocimiento de los consumidores sobre las características de CC fue consistente con algunos estudios previos. Entre estos estudios, Alberini et al. (2018) encontraron que los consumidores tenían cierto grado de confusión entre el agotamiento de la capa de ozono y el cambio climático (Alberini et al., 2018: 175, 180), y Thøgersen (2021) encontró que los consumidores interesados en el problema del CC no podían para determinar qué cambios de comportamiento valía la pena hacer para el clima (Thøgersen, 2021).

Además, cuando se relacionó el “conocimiento” o “desconocimiento” del problema CC con otras variables, los resultados también fueron interesantes. Por ejemplo, la conciencia (o la falta de conciencia) sobre el cambio climático influyó en la disposición de los encuestados a pagar por electrodomésticos de mayor eficiencia energética de la siguiente manera: para aquellos que conocían el problema del cambio climático, la disposición a pagar fue del 83,80%; para los que desconocían este problema la DAP fue del 45,30%. Estos resultados se muestran en el gráfico 3.

Gráfico 3. Disposición a pagar por un electrodoméstico de mayor eficiencia energética por parte de quienes “conocen” y de quienes “no conocen” el problema del CC.



Fuente: elaboración propia.

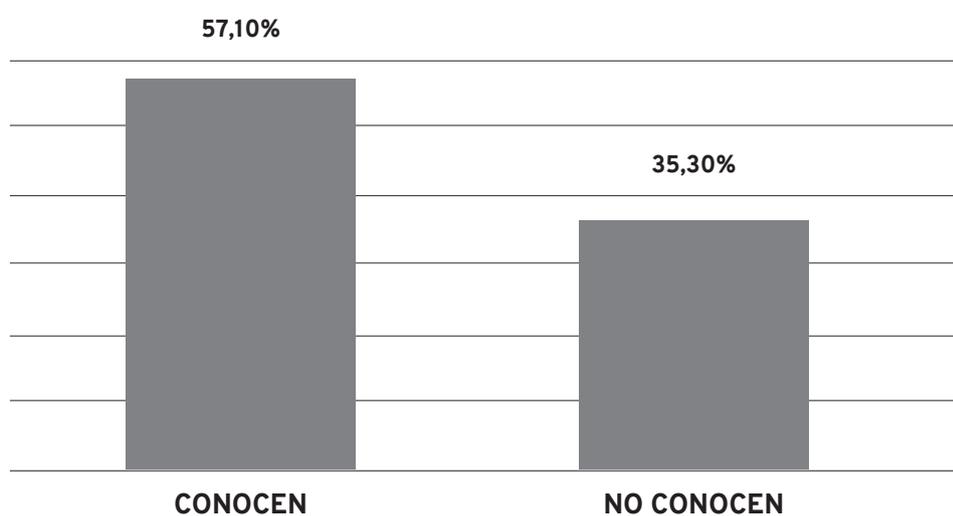
37 Las respuestas a la pregunta: “¿Sabes que existe una correlación directa entre el consumo excesivo de energía y el cambio climático?” fueron las siguientes: Sí: 103 (47%); No: 113 (52,3%). Total: 216 (100%).

38 Respuestas a la declaración y pregunta: pregunta “A escala mundial, el consumo de energía es, por lejos, la mayor fuente de emisiones de gases de efecto invernadero. ¿Lo sabías?” fueron las siguientes: Sí: 72 (33,3%); No: 144 (67,7%). Total: 216 (100%).

39 En este caso, la *brecha del conocimiento* hace referencia a una distribución desigual del conocimiento dentro de una sociedad.

Cuando se aplicó el mismo factor (es decir, el conocimiento o no del cambio climático) para medir si encontraban clara la información contenida en las EEE argentinas, los resultados fueron: el 57,10% de los que conocían el problema percibían que la información era clara; sin embargo, para quienes no conocen el problema, la percepción se redujo al 35,30%. Evidentemente quienes conocían y/o se preocupaban por el problema climático tenían una mayor *percepción de claridad*, posiblemente derivada de su *actitud proambiental* o *proclimática*. Ver gráfico 4.

Gráfico 4. Respuestas afirmativas a la pregunta “¿Consideras que la información contenida en las etiquetas energéticas de los electrodomésticos es clara?”, distribuida entre quienes “conocen” y quienes “no conocen” el problema del CC.



Fuente: elaboración propia.

5.5. Creencia en la necesidad de reducir el consumo de energía

Del mismo modo, cuando se les preguntó si *creían* en la necesidad de *reducir* el consumo de energía (promoviendo el *ahorro de energía*), el 88% de los encuestados dijeron que estaban de acuerdo.⁴⁰ Dado que la encuesta fue diseñada para un público no experto, el ahorro de energía se entiende en un sentido amplio, como una manera de captar su *percepción* a favor de la “eficiencia energética”. El porcentaje de encuestados que creían esto era más alto que el porcentaje de encuestados que sabían que existía una relación entre CC y consumo de energía. Estos resultados también fueron interesantes, ya que el 88% de la muestra tenía actitudes *pro eficiencia energética*, lo que podría estar asociado con actitudes a favor de la mitigación del cambio climático. Estos resultados fueron también sorprendentes por su alto porcentaje afirmativo.

⁴⁰ Las respuestas a la pregunta “¿Crees que (en general) deberíamos consumir menos energía? (por diversas razones)” fueron las siguientes: Sí: 190 (88%); No: 26 (12%) Total: 216 (100%).

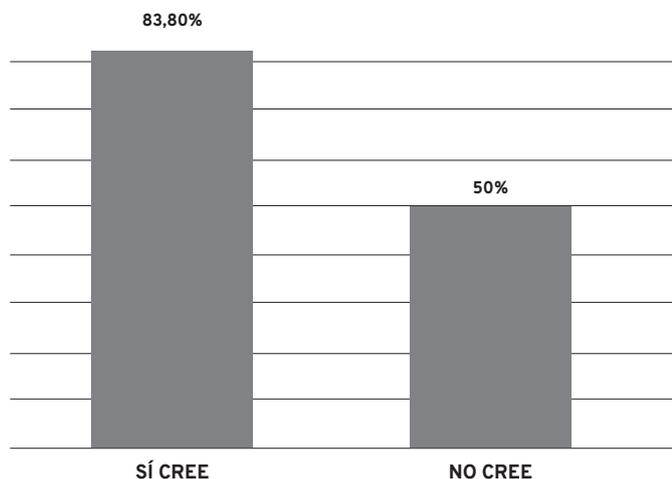
Además, las respuestas fueron consistentes con la literatura previa. Entre esta literatura, Neves y Oliveira (2021) encontraron, por ejemplo, que, para ayudar al medio ambiente y cambiar actitudes, los consumidores se preocupaban por el *consumo de energía de los edificios y los hogares*, ya que representa un valor significativo en comparación con otras fuentes de consumo (Neves & Oliveira, 2021). Del mismo modo, Wang et al. (2021) encontraron que los consumidores que valoraban el consumo verde estaban influenciados por las *políticas de etiquetado energético* (B. Wang, Deng, Liu, Sun y Wang, 2021). Damigos et al. (2019), por su parte, también encontraron que los consumidores eran conscientes de la eficiencia energética, ya que el consumo de energía y la clase energética dominaban su elección de refrigeradores energéticamente eficientes en Grecia (Damigos, 2020: 5 y 8). Del mismo modo, Zhang et al. (2020), encontraron que las actitudes ambientales de los consumidores chinos se correlacionaron positivamente con la compra de electrodomésticos de bajo consumo (Y. Zhang et al., 2020: 4 y 11). Schubert et al. (2017) encontraron que los hogares que cumplieron con las normas sociales sobre sostenibilidad y eficiencia energética aumentaron su sentido de recompensa comunitaria (Schubert, 2017: 220).⁴¹

Además, es probable que la mayoría de los consumidores que valoran la conservación de la energía elijan este tipo de electrodomésticos porque ofrecen el mayor nivel de ahorro de energía. Según Salvador Gil et al. (2021), se puede aprovechar la eficiencia energética y el uso racional| realizar ahorros significativos tanto a nivel nacional como individual en Argentina (Gil, 2021: 11 y ss.). Esta situación es muy común en los hogares argentinos.

Si se aplica *la creencia (o no) de los consumidores* en la necesidad de ahorrar energía (y/o actuar eficientemente) sobre la DAP por un electrodoméstico de bajo consumo, resulta que: quienes creían en la necesidad de ahorro/eficiencia, presentaron una mayor DAP (83,8%) que quienes no creían en la necesidad ahorro/eficiencia (50%). En el contexto de esta investigación, aquellos que apoyaron la conservación de energía y/o la EE, podrían presentar claras *actitudes porambientales y/o proclimáticas*.

⁴¹ En el mismo sentido, Dunlop (2019) argumenta que la popularidad de la eficiencia energética como estrategia política se puede atribuir a la gama percibida de beneficios que puede proporcionar. Entre ellos, se encuentran el ahorro de energía, la sustentabilidad ambiental, la productividad industrial y la seguridad energética (Dunlop, 2019: 5).

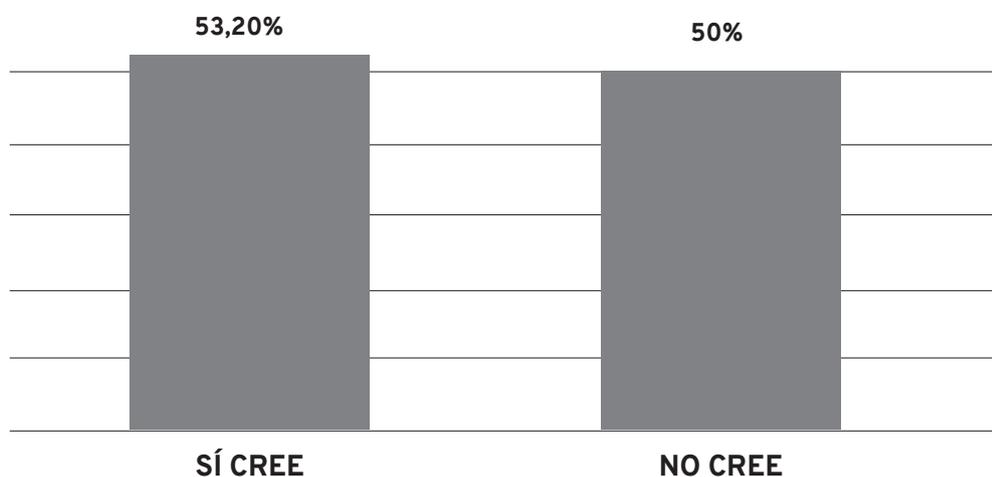
Gráfico 5. Respuestas afirmativas a la pregunta: “Si pudieras, ¿pagarías un precio más alto por un electrodoméstico de mayor eficiencia energética?”, distribuidas entre quienes “creen” y quienes “no creen” en la necesidad de ahorrar energía.



Fuente: elaboración propia.

Cuando se analizó la *influencia de la creencia (o no) de los consumidores* en la necesidad de ahorrar energía (y/o actuar eficientemente) sobre la *claridad de la información contenida en las EEE argentinas*, resultó que, quienes creían en la necesidad de ahorrar energía calificaron la información como *clara* en un 53,3% de los casos. Sin embargo, el grado de *claridad* de la información se redujo al 50% para quienes no creían en la necesidad de ahorrar energía. Véase el gráfico 6, a continuación.

Gráfico 6. Respuestas afirmativas a la pregunta: “¿Consideras que la información contenida en las etiquetas energéticas de los electrodomésticos es clara?” por los que “creen” y los que “no creen” en la necesidad de ahorrar energía.



Fuente: elaboración propia.

Esta diferencia podría explicarse (en este escenario) por la influencia de las actitudes proambientales y/o proclimáticas de los consumidores que creían en la necesidad de ahorrar energía o actuar eficientemente. Los resultados también fueron importantes en este caso, ya que –una vez más– podrían revelar la existencia de una *brecha de información* en cuanto a la *comprensión* de las EEE argentinas.⁴²

5.6. Conocimiento y uso de las EEE argentinas

Cuando se les preguntó si conocían el sistema de etiquetado de artefactos eléctricos y electrodomésticos de Argentina, el 60,2% de los encuestados manifestó que lo conocía,⁴³ mientras que el 46,8% manifestó que no lo conocía. Este desconocimiento del sistema de EEE, también podría indicar la presencia de una brecha de información. Por su parte, cuando se les preguntó si creían que la información contenida en las EEE era “clara”, la mayoría de los encuestados encontraron que las EEE argentinas contenían información clara (53,2%), aunque un alto porcentaje encontró que no lo era (43,1%). Quienes no encontraban “clara” la información contenida en las EEE, también podrían encontrarse afectados por una brecha de información.

5.7. Disposición a pagar un precio mayor

A su vez, cuando se les preguntó si estaban dispuestos a pagar un precio más alto por un electrodoméstico de mayor EE, el porcentaje de respuestas afirmativas también fue sorprendentemente alto: (79,6%) consideró que sí lo haría.⁴⁴ Estas respuestas fueron importantes ya que también podrían indicar una presencia masiva de consumidores con actitudes proclimáticas entre los encuestados. Estos resultados fueron consistentes con estudios previos que encontraron una DAP de los consumidores por este tipo de electrodoméstico a favor de la mitigación de CC y la eficiencia energética (Alberini et al., 2018; Aydın & Brounen, 2019; Damigos et al., 2020; Heinzle y Wüstenhagen, 2012; Huh et al., 2019; Sammer & Wüstenhagen, 2006; Y. Zhang et al., 2020). Esto se mencionó en el punto 2 de este trabajo.

Finalmente, cuando se les preguntó cuánto estarían dispuestos a pagar por dicho electrodoméstico en beneficio del medio ambiente y el clima, las respuestas fueron diversas, aunque la mayoría optó por pagar hasta un 15% por sobre el precio de mercado de un producto similar, menos eficiente.⁴⁵ En este punto las respuestas también fueron consistentes con la literatura previa. Así, Zha et al. (2020),

42 Esta brecha de información se ha mencionado en numerosas ocasiones por la literatura previa, incluidos de Ayala & Foudi, 2021; Heinzle y Wüstenhagen, 2012; Sammer y Wüstenhagen, 2006; Waetcher et al. 2015.

43 Se les exhibieron diversas EEE argentinas y extranjeras.

44 Las respuestas a la pregunta “¿Pagarías un precio más alto por un electrodoméstico más eficiente energéticamente?” fueron: Sí: 172 (79,6%); No: 44 (20,4%). Total: 216 (100%).

45 Las respuestas a la pregunta “¿Cuánto pagarías por un electrodoméstico de ese tipo, en beneficio del ambiente y el clima? - Sobre el valor estándar de mercado de un producto similar que gasta más energía?” fueron: Hasta el 5%: 30 (26,6%); Hasta el 10%: 45 (26,6%); Hasta el 15%: 47 (27,8%); Hasta el 20%: 20 (15,4%); Más del 20%: 21 (12,4%). totales: 100%.

encontraron que los consumidores chinos estaban dispuestos a pagar por refrigeradores, para actualizarlos a una clase más eficiente, 16,9%, y por lavadoras, 19,01% (Zha et al., 2020: 9). X. Wang et al. (2020) encontraron que los consumidores urbanos chinos presentaban una DAP de entre un 12,31% y un 33,43% adicional por encima del precio promedio de los electrodomésticos. Alberini et al. (2018) encontraron una DAP de 133 € (para Italia) y 94 € (para la República Checa) por cada tonelada de emisiones de CO₂ reducida mediante la compra de refrigeradores energéticamente eficientes (Alberini et al., 2018: 178). Según Jain et al. (2018), para acondicionadores de aire de mayor eficiencia energética, el precio de la DAP equivale a un 12% por encima del precio de mercado (Jain et al., 2018b: 30). Ward et al. (2017); por su parte encontraron que los consumidores en EE.UU. presentaban una DAP de US\$ 249,82 a US\$ 349,30 por refrigeradores energéticamente eficientes sobre los que no tienen esta etiqueta (Ward et al., 2011).

6. Conclusiones y recomendaciones

Puede decirse que la investigación presentada (de manera resumida) en este breve artículo, resultó ser un enfoque fructífero para investigar las preferencias de los consumidores de refrigeradores, lavadoras y acondicionadores de aire domésticos, mediante el uso de EEE, en la Ciudad de Buenos Aires. Especialmente porque, a través de él, se exhibió un análisis cualitativo de la influencia de las EEE en la *disposición a pagar* un precio mayor de ciertos consumidores.

Se observó un alto porcentaje de respuestas proclimáticas (y/o proambientales) basadas, de manera preminente, en la conciencia ambiental de los encuestados. Esto se explicó al analizar las respectivas respuestas.

Asimismo, resulta importante destacar que –como surge del análisis expuesto en el capítulo 5– se han encontrado (al menos) dos *brechas de información*: una con relación al conocimiento de la problemática del CC,⁴⁶ y otra con relación a la comprensión de la información contenida en las EEE argentinas,⁴⁷ y que afectarían principalmente a las personas de 65 años o más.⁴⁸ A su vez, no puede descartarse que las mencionadas brechas estén relacionadas entre sí.

En particular, la brecha que afecta la comprensión de las EEE estaría mostrando una situación grave para los consumidores argentinos, toda vez que, como se dijo en este trabajo, las EEE tienen por finalidad –justamente– *paliar* las brechas de información existentes en el mercado (como una manera de lograr un comportamiento energéticamente eficiente y mitigar el CC).⁴⁹ En consecuencia, en el caso de las EEE argentinas,⁵⁰ en principio, no estarían cumpliendo –al menos completamente– dicha finalidad.

46 Al respecto, ver gráfico 1.

47 Al respecto, ver gráfico 2, y punto 5.6.

48 Como se dijo, ambas brechas afectarían a dicho segmento etario. Al respecto, ver gráficos 1 y 2.

49 Al respecto, ver lo dicho en los puntos 4 y 5.1

50 Esta conclusión, sin embargo, debe limitarse a las tres EEE analizadas.

Sería recomendable para los responsables de políticas analizar la posibilidad de *simplificar y/o unificar el diseño* de las actuales EEE argentinas. La nueva EEE reescalada de la Unión Europea, que se modificó en 2017 y entró en vigor en marzo de 2021,⁵¹ proporciona un ejemplo de simplificación que podría ayudar a una mejor comprensión por parte de los consumidores argentinos.

6.1. Limitaciones

Como se indicó en el punto 4.2. la encuesta se realizó mediante una estrategia de muestreo no probabilístico causal o fortuito, lo que otorga gran valor a los resultados. No obstante, no debe considerarse a la muestra como representativa de toda la Ciudad de Buenos Aires. Las conclusiones extraídas, sin embargo, son principalmente aplicables a la muestra y pretenden contribuir, de manera seria y constructiva, a la escasa literatura argentina y extranjera preexistente sobre el tema.

6.2. Implicaciones para los formadores de políticas

Nuestro estudio resultó ser un enfoque fructífero para investigar las preferencias de los consumidores por refrigeradores, lavadoras y acondicionadores de aire domésticos, mediante el uso de EEE en la Ciudad de Buenos Aires. Especialmente porque, a través de él, se presentó un análisis cualitativo sobre los factores que podrían influir en la disposición a pagar de ciertos consumidores, así como la influencia de las EEE en dicha disposición.

7. Agradecimientos

Esta investigación se realizó en el marco de la maestría en Derecho y Economía del Cambio Climático, (recibiendo aprobación con felicitación del jurado) de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) Argentina el día 27-12-2021. Agradecemos a la doctora Marina Recalde (directora de tesis), sus comentarios, sugerencias y consejos teóricos y prácticos. También agradecemos a Eduardo Wydler y Omar Sánchez, quienes contribuyeron con su asesoría en temas relacionados con tecnología y aspectos económicos, respectivamente y a los miembros del jurado: Dres. Soledad Aguilar, Salvador Gil y Carina Guzowski.

⁵¹ Al respecto, ver lo dicho en la p. 7, respecto del Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético (Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2017.

8. Declaración de interés

El autor declara que no tiene intereses financieros en competencia ni relaciones personales conocidas que pudieran haber influido en el trabajo que se informa en este documento.

Referencias bibliográficas

- Bermejo, Á.; Fiora, J. y Gil, S. (2018). Por qué renovar la heladera. Eficiencia Energética de refrigeradores. *Petrotecnia*, 6. https://www.researchgate.net/publication/331462441_Por_que_renovar_la_heladera_Eficiencia_Energetica_de_refrigeradores
- Bertoldi, P. (2020). Overview of the European Union policies to promote more sustainable behaviours in energy end-users. In *Energy and Behaviour* (pp. 451–477). Elsevier. <https://doi.org/10.1016/B978-0-12-818567-4.00018-1>
- Bouille, D. (coord.) (2021). *Propuesta del Plan Nacional de Eficiencia Energética Argentina*. Informe final. Proyecto de Cooperación UE-Arg Eficiencia Energética en Argentina. Unión Europea, Fundación Bariloche, GFA, CEDDET, EQO.
- Cohen, F. (2014). Investing in energy use and production to mitigate and to adapt to climate change. <https://pastel.archives-ouvertes.fr/tel-01079844>
- De Ayala, A. & Foudi, S. (2021). Consumers' preferences regarding energy efficiency: a qualitative analysis based on the household and services sectors in Spain. *Energy Efficiency*, 14(1). <https://doi.org/10.1007/s12053-020-09921-0>
- Disposición N° 732/2005. Cronograma para la para la certificación de artefactos eléctricos de refrigeración, congelación de alimentos y sus combinaciones por ella alcanzados (Ex DNCI). Retrieved February 18, 2022, from <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110980/norma.htm>
- Dunlop, T. (2019). Mind the gap: A social sciences review of energy efficiency. In *Energy Research and Social Science*, 56, p. 101216). Elsevier Ltd. <https://doi.org/10.1016/j.erss.2019.05.026>
- ENGHo_2017-2018. (2019). Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018. moz-extension://b7278ad6-5477-4c0f-9e4e-81dd14818060/enhanced-reader.html?openApp&pdf=https%3A%2F%2Fwww.indec.gob.ar%2Fftp%2Fcuadros%2Fsociedad%2Fengho_2017_2018_informe_gastos.pdf
- FVSA. (2017a). Análisis del mercado de acondicionadores de aire. Informe no publicado. In FVSA.
- FVSA. (2017b). Análisis del mercado de lavarropas. Informe no publicado.
- FVSA. (2017c). Análisis del mercado de refrigeradores. Informe no publicado.
- G.C.A.B.A. (n.d.). Usuarios de energía eléctrica por tipo de usuario. Ciudad de Buenos Aires. Años 1996/2019 | Estadística y Censos. 2019. Retrieved January 13, 2021, from <https://www.estadisticaciudad.gob.ar/ey-c/?p=29128>
- GCABA. (2014). Comuna 13.

- Gil, S. (2021). Sector residencial. Agua caliente sanitaria. Abril 2021.
- Girod, B.; Stucki, T. & Woerter, M. (2017). How do policies for efficient energy use in the household sector induce energy-efficiency innovation? An evaluation of European countries. *Energy Policy*, 103, 223–237. <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2016.12.054>
- Gómez Guerrero, J. E. (2019). Aplicación de las políticas de adaptación al cambio climático según Ley N° 30754, desarrolladas por la Municipalidad Distrital de Castilla. <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3205485?show=full>
- Guiñazú, M. C. (2020). Caminante hay camino: El proyecto de tesis como mapa de ruta. In En estado de tesis.
- Heinzle, S. L. & Wüstenhagen, R. (2012). Dynamic adjustment of eco-labeling schemes and consumer choice - the revision of the EU energy label as a missed opportunity? *Business Strategy and the Environment*, 21(1), 60-70. <https://doi.org/10.1002/bse.722>
- Huh, S. Y.; Jo, M.; Shin, J. & Yoo, S. H. (2019). Impact of rebate program for energy-efficient household appliances on consumer purchasing decisions: The case of electric rice cookers in South Korea. *Energy Policy*, 129, 1394-1403. <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2019.03.049>
- IPCC. (2014). Chapter Climate Change 2014 Synthesis Report Summary for Policymakers Summary for Policymakers.
- IPCC. (2018). Summary for Policymakers — Global Warming of 1.5 oC. <https://www.ipcc.ch/sr15/chapter/spm/>
- IPCC. (2021). The Physical Science Basis Summary for Policymakers Working Group I contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change.
- IRAM. (n.d.-a). Etiqueta de Eficiencia Energética de Aires Acondicionados. IRAM. Retrieved April 5, 2021, from <http://www.eficienciaenergetica.org.ar/aire.asp?id=>
- IRAM. (n.d.-b). Etiqueta de Eficiencia Energética de Heladeras. IRAM. Retrieved April 5, 2021, from <http://www.eficienciaenergetica.org.ar/heladera.asp?id=>
- IRAM. (n.d.-c). Etiqueta de Eficiencia Energética de lavarropas. IRAM. Retrieved April 5, 2021, from <http://www.eficienciaenergetica.org.ar/lavarropas.asp?id=>
- Jain, M.; Rao, A. B. & Patwardhan, A. (2018). Consumer preference for labels in the purchase decisions of air conditioners in India. *Energy for Sustainable Development*, 42, 24–31. <https://doi.org/10.1016/j.esd.2017.09.008>
- Lastra, R. P. (2000). Encuestas probabilísticas vs. no probabilísticas. *Redalyc*, 13, 263-276.
- MECON. (2020). Las brechas de género en la Argentina. Estado de situación y desafíos. moz-extension://b7278ad6-5477-4c0f-9e4e-81dd14818060/enhanced-reader.html?openApp&pdf=https%3A%2F%2Fwww.argentina.gob.ar%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fflas_brechas_de_genero_en_la_argentina_0.pdf
- Mercado Libre. (2021). Tendencias de consumo online de impacto positivo en Argentina y en América Latina. <moz-extension://b7278ad6-5477-4c0f-9e4e-81dd14818060/enhanced-reader.html?openApp&pdf=h>

- https://s3.amazonaws.com/FAR_Presentacion_Impacto_Positivo_2021_968030bdf0.pdf
- Mills, B. F. & Schleich, J. (2010). What's driving energy efficient appliance label awareness and purchase propensity? <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2009.10.028>
- Neves, J. & Oliveira, T. (2021). Understanding energy-efficient heating appliance behavior change: The moderating impact of the green self-identity. *Energy*, 125. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S03605442211004187>
- Newell, R. G. et al. (2014). Nudging Energy Efficiency Behavior: The Role of Information Labels. *Journal of the Association of Environmental and Resource Economists*, 1(4), 555–598. <https://doi.org/10.1086/679281>
- Niamir, L.; Ivanova, O.; Filatova, T.; Voinov, A. & Bressers, H. (2020). Demand-side solutions for climate mitigation: Bottom-up drivers of household energy behavior change in the Netherlands and Spain. *Energy Research and Social Science*, 62, 101356. <https://doi.org/10.1016/j.erss.2019.101356>
- Pérez, Y. M. y Torres Milián, B. B. (2019). Percepción de riesgo sobre cambio climático en la ciudad patrimonial costera de Cienfuegos. *Universidad y Sociedad*. Recuperado de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202019000300136&script=sci_arttext&tlng=pt
- Pinzón Colmenares, I. E. y Ramírez Cando, L. J. (2021). Ecoeficiencia de los modelos de producción agrícola de maíz duro y su influencia al cambio climático en Shushufindi Ecuador. *La Granja*, 33(1), 76-90. <https://doi.org/10.17163/lgr.n33.2021.07>
- Recalde, M.; Zabaloy, F. y Guzowski, C. (2018). El rol de la eficiencia energética en el sector residencial para la transición energética en la Región latinoamericana. *Trayectorias*, 20(47), 77-102.
- Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2017 Establecimiento de un marco para el etiquetado energético y derogación de la Directiva 2010/30/UE, 2017
- Riahi, K.; Dentener, F.; Grubler, A.; Jewell, J.; Klimont, Z.; Krey, V.; Mccollum, D.; Pachauri, S.; Rao, S.; Wilson, C.; Isaac, M.; Jaccard, M.; Kobayashi, S.; Kolp, P.; Larson, E. D.; Nagai, Y.; Purohit, P.; Schers, J.; van Dingenen, R.; Morgan, G. (2012). *Energy Pathways for Sustainable Development*.
- Sammer, K. & Wüstenhagen, R. (2006). The influence of eco-labelling on consumer behaviour - Results of a discrete choice analysis for washing machines. *Business Strategy and the Environment*, 15(3), 185–199. <https://doi.org/10.1002/bse.522>
- Secretaría de Energía. (2020). Balance Nacional de Energía Útil Residencial. Argentina.gob.ar. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/economia/energia/eficiencia-energetica/balance-nacional-de-energia-util/balance-nacional-de-energia-util-residencial>
- Shen, J. & Saijo, T. (2009). Does an energy efficiency label alter consumers' purchasing decisions? A latent class approach based on a stated choice experiment in Shanghai. *Journal of Environmental Management*, 90(11), 3561-3573. <https://doi.org/10.1016/j.jenvman.2009.06.010>
- Ucal, M. (2017). Energy-saving behavior of Turkish women: A consumer survey on the use of home appliances. *Energy & Environment*, 28(7), 775-807. <https://doi.org/10.1177/0958305X17729781>

- Waechter, S.; Sütterlin, B. & Siegrist, M. (2015). The misleading effect of energy efficiency information on perceived energy friendliness of electric goods. *Journal of Cleaner Production*, 93, 193-202. <https://doi.org/10.1016/j.jclepro.2015.01.011>
- Wang, Z.; Wang, X. & Guo, D. (2017). Policy implications of the purchasing intentions towards energy-efficient appliances among China's urban residents: Do subsidies work? *Energy Policy*, 102, 430-439. <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2016.12.049>
- Wang, B.; Deng, N.; Liu, X.; Sun, Q. & Wang, Z. (2021). Effect of energy efficiency labels on household appliance choice in China: Sustainable consumption or irrational intertemporal choice? *Resources, Conservation and Recycling*, 169, 105458. <https://doi.org/10.1016/j.resconrec.2021.105458>
- Ward, D. O.; Clark, C. D.; Jensen, K. L.; Yen, S. T. & Russell, C. S. (2011). Factors influencing willingness-to-pay for the ENERGY STAR® label. *Energy Policy*, 39(3), 1450-1458. <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2010.12.017>
- Zha, D.; Yang, G.; Wang, W.; Wang, Q. & Zhou, D. (2020). Appliance energy labels and consumer heterogeneity: A latent class approach based on a discrete choice experiment in China. *Energy Economics*, 90. <https://doi.org/10.1016/j.eneco.2020.104839>
- Zhang, G.; Zhang, C. & Nie, H. (2021). An Overview of China's Energy Labeling Policy Portfolio: China's Contribution to Addressing the Global Goal of Sustainable Development. *SAGE Open*, 11(1), 215824402098885. <https://doi.org/10.1177/2158244020988858>

Centros y aulas universitarias: territorios de accesos



*Tomas Puppio Zubiría**

1. Introducción

El presente trabajo pretende reflexionar acerca de cómo el acceso al derecho a la educación, en particular a la educación universitaria, puede ser leído como una instancia de garantía de acceso al ejercicio de otros derechos y, en consecuencia, como acceso a justicia.¹

Para ello, se hará referencia a cómo desde las perspectivas críticas del derecho se torna posible entenderlo como herramienta que, al mismo tiempo que legitima y reproduce desigualdades, puede operar en clave transformadora. De allí veremos, el carácter paradójico que se le puede atribuir al derecho y, concretamente, las posibilidades transformadoras que se habilitan en la praxis del derecho a la educación superior. En esta paradoja, ocupa un lugar de relevancia el centro y el aula universitaria en el ámbito carcelario como respuesta simbólica a las lógicas intramuros, así como espacio territorial desde el que abonar a algunas disputas en el campo jurídico.

* Magíster en Sociología Jurídico Penal (U. Barcelona). Especialista en Magistratura (ESJ – UNLaM). Abogado (UBA), docente e investigador (UNPaz y UNiCen), funcionario del Ministerio Público de la Defensa de Nación.

¹ Este trabajo ha sido posible gracias al financiamiento obtenido a través del proyecto “Vida cotidiana y acceso a derechos en la cárcel. Trazas de sentidos” 03-PIO- (60G) - SECAT-UNCPBA en el marco del Programa de Fortalecimiento de la Ciencia y Tecnología en Universidades Nacionales de la Secretaría de Políticas Universitarias.

Esto se intentará vislumbrar en el espacio educativo que acontece en contextos de encierro, lo que no puede desatender contradicciones que aparecen entre el sistema institucional educativo y el encierro como seguridad. Por ello, se resalta la referencia al lugar que ocupa y que puede ocupar el discurso jurídico, en el doble juego de reproductor de lógicas de orden y seguridad y de productor de transformaciones y disputas por derechos. Entre esas disputas, aparecen distintas instituciones como campos en los que se reproducen o no lógicas propias o ajenas, como en la cárcel, la universidad y los tribunales.

2. Derechos y violencias

La violencia ha estado histórica y tradicionalmente estudiada como fuerza, como violencia directa o subjetiva. Sin embargo, algunas lecturas críticas (Galtung, 1969) plantean la necesidad de enfocar el concepto más allá. En esa necesidad, proponen atender a las violencias estructural (u objetiva) y cultural (o simbólica), como aquellas estructuras político económicas que producen daño social y como aquellas que reproducen o sostienen a los otros tipos de violencias (a través del lenguaje, de aparatos ideológicos, etc.). Esta propuesta se enlaza con las posibilidades de pensar las violencias a partir del estudio de la paz. Entonces, la paz en su faz negativa será aquella que carezca de violencias directas o subjetivas. Mientras que una paz positiva estará enlazada a la realización o ejercicio de derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, la teoría crítica ha desarrollado cómo el programa de la Ilustración —que se basó en el mito del progreso y se enfocó en la razón instrumental— significó un programa de exclusión social (Benjamin, 2008 [1942]). Por ello, una lectura crítica (“a contrapelo de la historia”) se inscribe en resaltar la categoría de la memoria sobre aquellas miradas y experiencias de aquellos oprimidos, vencidos, excluidos, que atiende al estado de excepción en que viven, en un lugar de “suspensión de” o de “no derecho” o “no ley”. Entonces a la espalda del progreso se han sostenido espacios sin ley o zonas de no derecho, que deben ser recuperados. Para ello, se ha pensado desandar cierta antropología de la indiferencia, como “mirar para otro lado” o no atender la creciente insatisfacción de necesidades.

Ese mirar para otro lado se inscribe en una violencia estructural que, junto con la memoria colectiva, se proponen como elementos para superar las lecturas insuficientes de la “criminología tradicional”. Es decir, aquellas que se concentraban en estudiar los fenómenos alrededor del delito en la desviación, el etiquetamiento, el actuarialismo, sin entenderlos como procesos de construcción social. Ello ha dejado a un lado de la disciplina el daño producido por aquellas violencias estructurales y culturales. Así, la criminología ha significado una suerte de corsé semiológico. Por eso, incorporar la categoría del “daño social” nos permite posar la mirada más allá del delito como violencia subjetiva o directa (enfocada en los sujetos usualmente criminalizados), para ubicarla en miras de los crímenes del Estado y del mercado (Rivera Beiras, 2014).

De allí que, en términos disciplinares, pensar las intervenciones en la cárcel se imprime en una suerte de “teoría de las necesidades” (Baratta, 1998). Que ponga de resalto aquellos sujetos cuyas capacida-

des no se realizan, proyectando una agenda para una sociedad y un Estado mestizo, que conciba una ciudadanía plural. Esto se posibilita a partir de entender, desde una criminología crítica o sociología jurídico-penal, los fenómenos carcelarios inscriptos en estas violencias.

De este modo, en la línea contractualista, las instituciones de encierro emergen como contrapartida de las libertades políticas y comerciales de los ciudadanos. Desde allí, el Estado moderno sostiene paralelamente la libertad y la igualdad, y la dependencia y la desigualdad, contradicción que es constitutiva de la sociedad moderna pero que al mismo tiempo demanda formas institucionales que puedan hacer compatibles la igualdad formal a partir de la desigualdad estructural. Por ende, sostener un enfoque de derechos en las prácticas educativas en contextos de encierro nos lleva a problematizar el entramado de violencias que ubica a la cárcel como uno de sus lugares visibles.

Cuando hacemos referencia a la educación en contextos de encierro se presenta la relación discursiva y con fuertes efectos en la realidad entre el beneficio y el derecho. Desde allí, el ámbito universitario al interior de los establecimientos penitenciarios aparece como un espacio en tensión entre esos caminos discursivos.

Por un lado, aquellos que indican a la educación como beneficio. Camino ligado a los procesos de securitización, en los que las cárceles ocupan un lugar de depósito. En esa lógica, el ejercicio de derechos se circunscribe a posibilidades para quienes se encuadren correctamente en el dispositivo, es decir en un beneficio. De otro lado, encontramos la posibilidad de ubicar a la cárcel como un espacio donde se intenta –con distintos grados de intensidad y despliegue– (re)socializar, (re)insertar, (re)integrar o, simplemente, incluir a los sectores de la sociedad vulnerados en sus derechos y criminalizados, a la vida en libertad (¿de circulación?). En esa paradoja del derecho a la educación, entendido como beneficio y como derecho según cada marco de interpretación, puede implicarlos como llave de acceso a otros derechos.

3. Derecho a la educación como acceso a justicia

Hablar en términos jurídicos en ámbitos en los que los sentidos que circulan en torno al derecho provienen de campos diversos, de otras disciplinas, puede implicar en la discusión que ha atravesado buena parte de su historia moderna la iusfilosofía. Desde una lectura del iusnaturalismo, en cualquiera de sus expresiones, el derecho puede ser asimilado a la justicia siempre que lo consideremos proveniente del mundo de las ideas; así, el derecho (natural) que se implica en justicia encuentra correspondencia en el derecho (positivo) que se verifica en los reglamentos y normas que las sociedades se dan. Desde otra, el orden normativo no guarda relación alguna con los valores y las creencias sociales, esta es el positivismo jurídico –más específicamente en sus líneas formalistas–. Desde un conjunto de perspectivas críticas acerca del fenómeno jurídico social, ya no resulta suficiente hablar en términos de esas equiparaciones, ya que reducen los complejos procesos sociales en los que acontece el fenómeno jurídico a valores (como si fuera posible pensarlos aisladamente de sus contextos sociohistóricos) o a normas jurídicas (como si no fueran producto de disputas y se jueguen cosmovisiones en cada una).

Ahora bien, el derecho social ha sido entendido como parte de las prácticas legales o jurídicas del estado de bienestar, entendido como concepto de corrección de injusticias del Estado liberal, con sus lógicas propias. La idea de derecho social no es entendida como acumulación de derechos laborales y de la seguridad, sino que también conlleva su propia lógica. Es entendido como proceso de transformación que atraviesa todas las fronteras de derechos (civil, internacional, administrativo), que implica un nuevo sistema legal o jurídico (Ewald, 1997). Significa una nueva lógica de pensar la relación entre el todo y sus partes, que da lugar a una racionalidad política y gubernamental del estado de bienestar. En esta lógica se inscriben nuevas posibilidades de discusión y disputa.

Esta lógica implica un nuevo contrato social, ya no entre individuos únicamente, sino a través de la sociedad. Desde el derecho, que se socializa, se abandona la consideración de acción o conducta en sí misma, para atender a la relación entre actividades. Ello implica una nueva racionalidad jurídica que se corresponde con aquella otra racionalidad política. Ya no se trata de un contrato en el que cada uno ofrece algo, sino en contrato de solidaridad, que supone la idea de distribución justa de cargas y beneficios sociales (justicia social). Ello bajo la idea de transacción.

Transacción como contrato de interdependencia y solidaridad, en el que todos necesitan de otros. Que presupone conflicto al entender al derecho como interés de algunas partes de la sociedad (grupos, clases), a partir del que una universalidad abstracta es entendida como opresión. Frente a esto, el derecho social es derecho de preferencias, de discriminaciones positivas y para corregir desigualdades. De allí que se inscribe el derecho social como un instrumento político y de gobierno, que remite a la idea de fuerza como cualquier otra dentro del conflicto. También la idea de transacción supone sacrificios y concesiones mutuas, con las que no resulta posible la existencia de manera independiente del resto, así como tampoco de derechos absolutos. De allí que esta lógica implica una limitación de nuestro derecho, en formato de tolerancia mutua. Allí es donde el derecho sustituye a la fuerza en los contratos de solidaridad que se expresan en derechos sociales. Estos como derecho de intereses, que habilita el reconocimiento de intereses colectivos, pero no interés general sino como composición de particulares.

Así, el derecho social produce un reconocimiento legal/jurídico de grupos o colectivos como sujetos de derechos. Aquí vale una referencia a cómo la Universidad se ha presentado en habeas corpus correctivos colectivos en la jurisdicción, aludiendo a una representatividad colectiva. Que es lo que posibilita, en términos conceptuales, al gobierno democrático.

La transacción como resolución de conflictos es entendida como interdependencia, desde la cual los derechos son reconocidos por otros. La práctica política de la transacción es la negociación que supone compromisos. Lejos ya de planes racionales, sino acuerdos revisables entre grupos e intereses en conflicto.

Desde estas perspectivas, el equilibrio se presenta no como idea vacía de “balance igual entre partes”, propia del derecho clásico; sino como racionalidad política de la práctica de transacciones y como medida del derecho social, como racionalidad jurídica. Esto significa entenderlo de modo relacional, no en abstracto o moral; relativo, que se adapta a la historia y al cambio social; que responde a lógica

de distribución; y en clave de contrapeso, como compensación en esas relaciones desiguales (Ewald, 1997).

A partir de estas reflexiones, el régimen de la progresividad establece pautas que no necesariamente puedan ser leídas en clave punitiva. Es decir que hay posibilidades de disputa en ampliación de derechos y en resistencia contra prácticas más punitivas que la normativa.

Parece existir una diferencia entre lo normativo y lo interpretativo –del campo jurídico– que se puede poner de manifiesto. Desde el derecho a la educación superior pugnamos (el colectivo académico) por el ejercicio y la ampliación en reconocimiento de otros derechos. A eso, me parece, refiere la posibilidad de disputa y resistencia. A cómo el derecho a la educación, posibilitado en algún punto normativamente, sirve de parangón para producir esa “subjetividad ciudadana”, para acceder a (o disputar) otros derechos.

Esta reinterpretación se posibilita desde una mirada crítica del discurso jurídico que, como se señaló antes, no lo reduce a normatividad. Además, este discurso puede ser entendido en su aspecto normativo, pero también en el interpretativo y del imaginario social. Allí radican sendos campos que posibilitan una lectura no solo opresiva u oprimente de su función, sino también de resistencia y transformación. Esto evidencia sus vínculos con el poder, la política, la ideología y la historia, que estaban invisibilizados por las lecturas tradicionales (Cárcova, 2009). Brindándole el carácter de discurso, en la interpretación jurídica aparece la posibilidad de disputa.

Allí también se presenta el lugar que, en el discurso jurídico y en particular en los derechos sociales, ocupan las garantías. Las garantías han sido comprendidas y presentadas como técnicas de protección de derechos, parte del despliegue de las instituciones y poderes públicos. Esta visión presenta algunos límites ya que excluye del análisis a sujetos y actores no institucionales (movimientos sociales). Entre ellos, aparecen las formas de organización entre personas privadas de su libertad en reclamo, durante la pandemia, de conectividad; así como también las organizaciones de familiares de detenidxs. Esto nos permitirá indagar, en futuras investigaciones, acerca de las relaciones y posibilidades que surgen desde esas relaciones, que estas instancias universitarias producen y propician.

Dejar de entender a las garantías desde los dispositivos tradicionales (algunas instancias del Estado) implica pensar la posibilidad de entender a los derechos como conquistados “desde abajo” y las herramientas para defenderlos y hacerlos valer en esa dirección. De la mano de la crisis de los estados de bienestar (salvando distancias latinoamericanas), la capacidad de autotutela (propia de los sindicatos, por ejemplo), que implicaba un mayor grado de participación en la conquista y protección de derechos, se vio disminuida por el debilitamiento en normatividad de los sujetos.

Recuperando las perspectivas críticas del discurso jurídico, las garantías institucionales pueden reinscribirse promoviendo participación y acceso a la disputa jurídica, que desde tales lecturas será política. También se posibilita asignar un lugar de relevancia a las garantías sociales, como garantías extrainsti-

tucionales, desde las que se puede pensar en derechos no solo a partir de los poderes constituidos, sino con y desde la potencia constituyente de los vulnerados (Pisarello, 2009).

4. Prácticas de acceso a derechos

4.1. Aspectos metodológicos

La investigación llevada adelante, y cuyos avances se exponen en este trabajo, fue desarrollada mediante un diseño de investigación de tipo cualitativo. La metodología cualitativa está abocada a la observación de acciones y al análisis de discursos. Según Cardinaux y Kunz,

(E)l análisis de los discursos o actos de habla se confunde con esta observación en la medida en que las acciones se constituyen lingüísticamente y las palabras producen acciones. Sin embargo, ya se trate de discursos orales o escritos, se requiere de un análisis textual que puede encontrarse dentro de la llamada “ciencia del texto” (Cardinaux y Kunz, 2009: 143).

La opción por esta estrategia metodológica tuvo su razón de ser en el tipo de estudio exploratorio requerido para la aproximación al problema de investigación seleccionado, en el que, como hemos mostrado, no existen trabajos previos que hayan tocado la temática particular en un sentido similar.

Asimismo, se tuvo en cuenta que el objetivo de la indagación era el de intentar comprender el modo en el que las personas privadas de su libertad perciben al espacio universitario (centro o aula) y lo actúan, es decir, conforman prácticas asociadas a esa acción de conformidad con la manera en que le otorgan un significado específico en su contexto.

Para la recolección de la información se diseñó una guía de pautas de entrevista, a fin de indagar acerca de las representaciones de su estadía allí, de sus vínculos, los motivos más frecuentes y qué diligencias se practican antes de una audiencia, utilizándose luego una grilla de interpretación para el análisis de los mismos. La selección de los entrevistados se llevó a cabo a partir de una serie de criterios vinculados con la pertenencia universitaria, con más de dos años de trayectoria, varones, en cárceles del Complejo Centro Sur del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Asimismo, es necesario considerar quiénes son esos sujetos cuya percepción se indaga, desde dónde están hablando, cuál es la fuente de legitimidad de su discurso. Se trata de conocer el cómo es para esos actores, y para ello el investigador –según indica Guber– debe intentar entender las acciones en los términos en que las caracterizan sus protagonistas, reconociendo “los ‘marcos de interpretación’ dentro de los cuales los actores clasifican el comportamiento y le atribuyen sentido” (Guber, 2011: 18).

4.2. Narrativas propias

En distintas entrevistas se advierte una referencia compartida al derecho a la educación como una instancia de lucha. Al expresar que “Lucha. Lucha constante, no bajar los brazos nunca, más allá de ser o no antisistema, pero entender la educación como derecho, por eso los brazos no se pueden bajar nunca” (entrevista 2), se ve como está representado el derecho. Esto supone desprenderse de algunas lecturas (y enseñanzas) tradicionales del derecho, que lo ubican en términos normativos o valorativos únicamente. Tal comprensión del fenómeno jurídico, expresado en las posibilidades que las y los estudiantes en contextos de encierro encuentran en las trayectorias universitarias, da cuenta de una perspectiva crítica del mismo.

Esta perspectiva abandona el aspecto formalista del fenómeno, así como también el aspecto meramente axiológico. En este punto, podría verse la referencia a “la educación desde los cursos profesionales, más bien una obligación desde la institución carcelaria por ser un derecho humano, está y se ofrece eso pero no se enseña nada” (entrevista 3), como una instancia formal.

Más allá, lo que se inscribe en eso que dicen “derecho a la educación” es un sinnúmero de prácticas sociales que en reiteradas oportunidades son expresadas como lucha. Circunstancia que da cuenta de un componente de conflicto del que parte su entendimiento del fenómeno jurídico como fenómeno social. Esto hace también a un desmarque de las lecturas tradicionales del derecho, en las que se parte de presupuestos convencionalistas o contractualistas de lo social.

También se presenta la intervención de la Universidad (en cabeza de las distintas personas que la representan, docentes, coordinadorxs, talleristas) como una garantía de derechos. Es decir, como una instancia de protección de su ejercicio, así como también de hacerlos valer. Concretamente, se vislumbra esto en la referencia “a través de los profesores... otros más como nexos, como fusibles, como una asistencia y una ayuda para que no sigan siendo tan vulnerados los derechos humanos” (entrevista 7). Esto da cuenta de que en esa identidad que se construye y reconstruye en formato de disputa, la Universidad (o sus representantes) encuentran una ubicación en el conjunto que significa el Centro Universitario. Vemos esto al decir

ese agradecimiento es extendido al grupo de docentes que participan. Pero no solamente por el hecho de venir a sentarse, sino por sentir esa vocación y esa empatía con el otro, de interiorizarse, de por qué los malestares dentro de la cárcel, por qué las peleas, por qué, por qué, por qué, por qué tanta marginalidad, por qué tanto modo del servicio hacia el preso, o del preso hacia el servicio, por qué no se garantizan los derechos de las personas dentro del contexto de encierro... ver esa actitud de la gente que viene de la universidad a vernos a nosotros, compartir momentos de su vida con nosotros, el conocimiento que tienen compartirlo con nosotros, preocuparse por lo que pasa, a tratar de dar una mano, a estar conectados durante todo el día, atender el teléfono, contestar un mensaje (entrevista 10).

Tal noción de lucha en torno al derecho también encuentra referencia en la idea de juego, que inscribe a la táctica y estrategia en torno a los actores sociales e institucionales con los que relacionarse, cuando se dice:

El apoyo más fuerte que podemos tener son los jueces, que le pueden pedir al Servicio Penitenciario lo que sea. Nosotros podemos tener organización de derechos humanos, comité contra la tortura, todo, pero si no tenemos el aval de un juez es pelear contra un gigante, porque la cárcel la maneja impunemente el servicio penitenciario, no te da explicaciones de nada y a nadie (entrevista 3).

En esa línea, la referencia al acceso a la Universidad como posibilidad de “despertar, de sacarnos el velo” se inscribe en el trabajo interinstitucional que requiere de alianzas, tácticas y estrategias para intervenir en aquellas disputas. Allí aparece el lugar de relevancia que tienen los jueces en ese entramado de sentido por el derecho, que se evidencia al decir:

El apoyo más fuerte que podemos tener son los jueces, que le pueden pedir al Servicio Penitenciario lo que sea. Nosotros podemos tener organización de derechos humanos, comité contra la tortura, todo, pero si no tenemos el aval de un juez es pelear contra un gigante, porque la cárcel la maneja impunemente el servicio penitenciario, no te da explicaciones de nada y a nadie (entrevista 3).

También aparecen en esa escena, las ficciones sobre las que se para el discurso jurídico, que se reflejan en: “Ese director sigue ahí cobrando 200 lucas por mes, llevando adelante una cárcel, lleva el título de Agente Resocializador, y nadie hace nada. Te da impotencia porque sentís que es todo una mentira” (entrevista 3).

Cuando se manifiesta “Nos sabemos personas con derechos, aprendemos que el único derecho restringido es la libertad ambulatoria, los otros derechos, le guste o no al Servicio Penitenciario, tienen que ser respetados” (entrevista 3), parece expresarse una conciencia respecto de la herramienta en que el derecho devino. Herramienta que se encuentra en disputa, por su sentido, y que alimenta la disputa por la construcción de esas identidades que, en definitiva, serán hacia una ciudadanía más plena.

Cuando nos refieren:

En 2019 vi los traslados de los referentes de la coordinación del centro: al ver cómo el Servicio accionó respecto a los referentes (traslados arbitrarios, esas cuestiones) entonces asumí el compromiso de acompañar la coordinación. Dije que sí, porque era cuestión de derechos, de una lucha que se da entre todos. En un momento se compartió como es el funcionamiento del centro porque mañana pueden cambiar los referentes, pero la lucha del centro tiene que ser la misma, constante y continua. La lucha, el com-

promiso, tiene que ser de todos. Somos todos estudiantes, estamos todos en ese lugar. Se me generó un sentido de pertenencia arraigado al lugar (entrevista 6),

recuperamos la noción colectiva de la disputa que se presenta en el campo jurídico. También la cuestión identitaria que hace a esa lucha.

En esa dinámica, la de pensar el derecho a la educación de manera colectiva, en clave de lucha, como productor de identidad, vemos que se le asigna

un sentido acá adentro, un sentido de ser nada más que un cuerpo encerrado, tengo sentido de lucha, medio contradictorio decir que te da un poco de justicia aunque uno está detenido, quizás un preso hablando de justicia suena contradictorio, pero hay cuestiones que uno ve, aunque es mucha la presión institucional sobre esto pero también hay que presionar del otro lado. El tema está en no dejarse atrapar por este sistema que te arrastra, que estás todo el día al pedo y pensando en conflictos internos (entrevista 6).

5. Algunas reflexiones, o ¿hacia dónde se abre?

Allí se presenta la idea de justicia ya desprendida del derecho en términos formales, tradicionales, como acceso a hacer valer derechos en un ámbito jurisdiccional o administrativo, sino que la justicia que se despliega en estas líneas trasciende, incluso, la posibilidad de ejercicio de derechos. Alcanza una dimensión que no se agota. No se acaba o no tiene un fin, sino que tiene una dirección. Una dirección de ejercicio –siempre incompleto– de resistencia frente a la lógica propia de la cárcel, atravesada por las dinámicas de poder entre presos y con el servicio penitenciario; pero también frente a las carencias de la universidad; también frente a sus propias trayectorias individuales.

Estas disputas acontecen en un territorio, las aulas universitarias situadas en la cárcel. La territorialidad que asumen las aulas universitarias en los contextos de privación de libertad merece ser comprendida más allá del sustrato o espacio material, sino como anclaje de las narrativas de los actores y actoras que conforman la vida cotidiana en estos contextos, y que nos permiten asumirlas como unidad educativa,

Los centros universitarios vistos como unidades educativas, con relaciones de dependencia, de intersección, de autonomía, de construcción y consolidación material y simbólica de un espacio educativo en un territorio en el que se depende de dos instituciones dominantes con intereses comunes y otros en colisión, pueden ser analizado no ya como “la universidad” o “la cárcel” sino como una construcción nueva que disputa los modos de funcionamiento a ambas y construye las propias (Umpierrez, 2019: 14).

En este sentido, reflexionar sobre la territorialidad nos despliega un abanico no solo de tensiones institucionales sino además de acuerdos organizacionales, tramas y relaciones de poder, y discursividades diversas y desiguales de otorgar sentido al aula universitaria. Allí se posibilitan nuevas relaciones y vínculos sociales, que trascienden las propias de uno y otro ámbito.

Se propician, allí, líneas identitarias propias. Esto se ve al narrar que la lucha o disputa se expresa en el sentido que se le asigna a la educación como derecho. Por un lado, la disputa en torno a la expresión de la educación como derecho o como beneficio, explicita el lugar de disputa que la representación del derecho ocupa. En esa lucha, se torna relevante el carácter colectivo de la reivindicación del derecho a la educación y, en esa línea, de la identidad que reúne a las y los estudiantes en cada centro universitario. A este respecto, la expresión “me da ganas de imitar el esfuerzo, el esfuerzo que hacen, cuando se plantean un objetivo, que el objetivo es hacer que nuestro derecho a los estudios se dé en estos lugares” (entrevista 11) resulta gráfica.

Por otro lado, el sentido por el derecho a la educación no se acaba en la disputa con el Servicio Penitenciario, sino que se verifica en las posibilidades que habitan en cada sujeto, efectivas y eventuales. Ello lo evidenciamos en la expresión “se queda corto el derecho a la educación, porque acá el que quiere estudiar Ingeniería no tiene la posibilidad y estaría bueno que la tenga, para poder proyectar un futuro como lo estoy haciendo yo” (entrevista 3).

Esa identidad, a partir de la comprensión de la disputa como colectiva, se presenta en principio frente a las autoridades del Servicio. Esto se ve en la referencia a que “nos han sacado de traslado solamente por pelear por sacar a un pibe del pabellón para que venga a estudiar, o para ir a hacerle frente a las autoridades diciéndoles que realmente el estudio es un derecho y no un beneficio que nos otorgan ellos” (entrevista 11).

De tal manera, el centro universitario, como conjunto de relaciones diferenciales a las carcelarias y a las universitarias, convierte a los sujetos que lo integran en sujetos de disputa por derecho. En ese caso, la herramienta de disputa es el derecho a la educación superior. Dicho de otro modo, esta disputa por su derecho colectivo a la educación es su participación activa como ciudadanos o sujetos de derecho y de las posibilidades de ejercicio.

Bibliografía

- Baratta, A. (1998). *El Estado mestizo y la ciudadanía plural. Consideraciones sobre una teoría mundana de la alianza*. Bologna: Il Mulino.
- Benjamin, W. (2008 [1942]). *Tesis sobre el concepto de historia*. México DF: UAM, Ed. Itaca.
- Bohm, M. L. (2013). Securitización. *Revista Penal*, 32, 72-90.
- Carcova, C. (2009). *Las teorías jurídicas post positivistas*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Cardinaux, N. y Kunz, A. (2005). *Investigar en Derecho. Guía para estudiantes y tesistas*. Departamento de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.
- Ewald, F. (1997). El concepto de derecho social. *Revista Contexos*, 1, Del Puerto, 101 y ss.
- Galtung, J. (1969). La violencia cultural, estructural y directa. *Journal of Peace Reserch*, 6(3), 167-191.
- Goffman, E. (1995). *Estigma. La identidad deteriorada* (capítulo 2). Buenos Aires: Amorrortu.
- Guber, R. (2011). *La etnografía: método, campo y reflexividad*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Pisarello, G. (2009). Los derechos sociales y sus garantías: notas para una mirada “desde abajo”. En C. Curtis y R. Ávila Santamaría (eds.), *La protección judicial de los derechos sociales*. Quito: Ministerio de Justicia y DD. HH.
- Rivera Beiras, I. (2014). Violencia (estructural), Memoria (colectiva) y Daño (social). Ejes para una criminología crítica global. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 6, La Ley, 93-108.
- Umpierrez, A. (2020). Aulas y estudiantes universitarios organizados en la cárcel: un territorio en tensión. *Educação e Cultura Contemporânea*, 17(48), 81-103.

Ejecución de penas de prisión en suspenso

Cuestiones prácticas en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación



*Teresa Ferrería**

1. Penas fuera de la prisión

El universo de personas en conflicto con la ley penal abarca no solo a quienes son ingresados al sistema de encarcelamiento de manera provisoria o con una condena, también a quienes cumplen algún tipo de medida restrictiva de la libertad fuera de la prisión. Esta situación sujeta a un gran número de personas, durante muchos años, a controles más o menos estrictos por parte del Estado y les exige una serie de acciones para librarse de la persecución estatal, cuanto menos por un tiempo.

Por un lado, para las personas procesadas, la posibilidad de suspender el juicio a prueba (art. 76 bis del Código Penal [CP]). En cuanto a las personas condenadas, existe la posibilidad de suspender el cumplimiento de la pena de prisión (art. 26, CP), siempre que no se cometan nuevos delitos durante determinado plazo (art. 27) y bajo la imposición –o no– de reglas de conducta (art. 27 bis, CP). Por otra parte, existen modalidades de egreso anticipado que contemplan el Código Penal y la Ley de Ejecución Penal (LEP), que permiten salir de la prisión antes del cumplimiento total de la pena, bajo libertad condicional (art. 13, CP) o asistida (art. 54, LEP), sujeta a una serie de obligaciones hasta la fecha de vencimiento establecida en el cómputo de la pena impuesta. La Ley de Ejecución Penal establece otra alternativa, la posibilidad de sustituir los días de prisión por horas de trabajo para la

* Abogada, Universidad de Buenos Aires (2012). Maestranda en Criminología, Universidad Nacional del Litoral. Empleada en el Ministerio Público Fiscal de la Nación. Integrante del Proyecto “Reformas legales, justicia penal y encarcelamiento: implicaciones prácticas, persistencias y adaptaciones” (UNPAZ 2021/2022).

comunidad, que se cumplirán en el medio libre y bajo la supervisión de los organismos de control (art. 50, LEP).¹ Dentro del grupo de alternativas a la prisión, podemos considerar también al arresto domiciliario (art. 32, LEP), en el que el encierro no se suspende pero la privación de libertad se cumplirá en un domicilio particular.

En este trabajo nos concentramos en el análisis de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC), entre 2015 y 2021, en relación con distintos aspectos vinculados a la etapa de ejecución de las penas de prisión en suspenso y la supervisión del cumplimiento de las reglas de conducta. El estudio busca identificar herramientas de interpretación normativa que den cuenta de las prácticas y razonamiento judiciales para esta modalidad de cumplimiento de la pena.

Para una dimensión estadística sobre este tipo de condenas, reconstruimos la información que brindan los informes anuales sobre sentencias condenatorias emitidos por el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales (SNEJ).²

Tabla 1. Sentencias condenatorias informadas en todo el país.³

	2016	2017	2018	2019	2020
Total de sentencias condenatorias a penas de prisión	37.063	40.468	46.691	50.072	51.566
Prisión de efectivo cumplimiento	21.872	No informa	27.363	29.211	32.834
	59%		59%	58%	64%
Prisión en suspenso	15.170	No informa	19.324	20.861	18.732
	41%		41%	42%	36%

Fuente: elaboración propia a partir de los informes del SNEJ.

Estos números reflejan la gran cantidad de personas que, en todo el país, quedan sometidas a la forma de control que aquí nos interesa explorar. Como vemos, en los últimos años se registra un ascenso en la cantidad total de sentencias condenatorias informadas en todo el país y una oscilación en el porcentaje de las dejadas en suspenso. Sin embargo, en términos absolutos, la cantidad de condenas de prisión en suspenso registra un marcado ascenso.

1 Con la reforma de la Ley N° 27375 se redujeron ampliamente las posibilidades de aplicación de modalidades alternativas de cumplimiento de la pena.

2 Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/politicacriminal/estadisticas/snej>

3 Aclaraciones metodológicas: tomamos los informes emitidos entre 2016 y 2020 porque tienen el mismo método para la descripción de los datos que distinguen entre las penas de prisión de efectivo cumplimiento y las penas de prisión en suspenso, con excepción del año 2017 en el que no se realizó esa distinción. En el apartado "Cumplimiento de condena" se distinguen las siguientes categorías: compurgada con prisión preventiva, condena a cumplir, condena condicional, prisión en suspenso con inhabilitación, prisión en suspenso con multa, prisión en suspenso con multa e inhabilitación. Con dicha distinción, agrupamos bajo el grupo "Prisión de efectivo cumplimiento" las primeras dos categorías, mientras que las identificadas como condena condicional y prisión en suspenso son accesorias para la categoría "Prisión en suspenso".

Debe señalarse que cada jurisdicción tiene sus normas de procedimiento y organismos de control que intervienen durante la ejecución de las condenas condicionales. En este trabajo nos centraremos en los casos en que interviene el Poder Judicial nacional en la CABA, para lo cual observaremos los detalles estadísticos de esa jurisdicción.

Tabla 2. Sentencias condenatorias en la Justicia nacional de la CABA.⁴

	2016	2017	2018	2019	2020
Total de sentencias condenatorias a penas de prisión	5.057	5.417	9.956	7.581	6.443
Prisión de efectivo cumplimiento	3.221	No informa	6.109	4.079	4.059
	64%		61%	54%	63%
Prisión en suspenso	1.836	No informa	3.847	3.502	2.384
	36%		39%	46%	37%

Fuente: elaboración propia a partir de los informes del SNEJ.

También se observa un pico de ascenso en las sentencias condenatorias entre 2018 y 2019, con una tendencia a la baja para 2020. En cuanto al porcentaje de penas dejadas en suspenso varían, pero en términos absolutos para ese grupo creció el número de personas condenadas a esta modalidad de pena.

2. Características básicas de la condenación condicional

La condenación condicional puede aplicarse en los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda los tres años, según la regulación establecida en los artículos 26 al 28 del CP. Si nos detenemos en la letra de la norma, la posibilidad de dejar en suspenso el cumplimiento de la condena tiene como fin evitar la prisión cuando las circunstancias “demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad” (art. 26 del CP). A ello se agrega el fin preventivo-especial de la imposición de reglas de conducta, en tanto “resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos” (art. 27 bis del CP).

Es decir, que la persona condenada a esta modalidad de pena no cumplirá la pena de prisión establecida, pero sí quedará sujeta al cumplimiento de algunas condiciones. Por un lado, la condición general establecida en el artículo 27, que impone la obligación de no cometer nuevos delitos dentro de los cuatro años contados a partir de la firmeza de la sentencia. Si se comete un nuevo delito dentro de ese

⁴ Debe señalarse que los informes del SNEJ dan cuenta de los datos comunicados por el Poder Judicial de la Nación –sistema nacional y federal– y de cada provincia, pero no surge información respecto del Poder Judicial de la CABA.

plazo, la persona condenada deberá cumplir con aquella pena que fuera dejada en suspenso y la nueva pena que correspondiera por el segundo delito.

Por otro lado, están las condiciones establecidas en el artículo 27 bis del CP. Se trata de un catálogo de reglas de conducta entre las cuales el tribunal debe seleccionar las que resulten pertinentes al caso, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos.⁵

En el sistema de Justicia nacional en la CABA, una vez que la sentencia adquiera firmeza será remitida a un juzgado de ejecución que realizará la supervisión del cumplimiento de la condena condicional. Por otra parte, en el año 2014 se creó la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (Ley N° 27080), cuya actividad fue reglamentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2017. Se trata de un organismo auxiliar de la justicia federal y nacional, con funciones de control y asistencia para la supervisión de las diversas alternativas a la prisión y al proceso.

La insuficiencia normativa y la falta de disposiciones procesales respecto de la etapa de ejecución para esta modalidad de condena han llevado en la práctica a observar diversas situaciones con diferentes soluciones en análisis de fondo y de procedimiento. En este trabajo indagamos en los fallos de la CNCCC, entre los años 2015 y 2021, que de alguna manera abordaron cuestiones vinculadas al procedimiento de ejecución, consecuencia del incumplimiento de las reglas de conducta y plazos para resolver la situación procesal de la persona condenada.

3. Procedimiento

Cuando se toma conocimiento de una situación de incumplimiento, se inicia una incidencia que no tiene un procedimiento claro y cuya resolución puede variar caso a caso. El artículo 27 bis del CP indica que, si la persona condenada no cumpliera con alguna de las reglas establecidas

el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia.

Si buscamos pautas procesales en el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) para esta modalidad de ejecución de la condena, la única norma específica es la del artículo 503, que indica: “(l) a revo-

5 Reglas establecidas en el artículo 27 bis del CP: “1) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. 2) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas. 3) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas. 4) Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida. 5) Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional. 6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia. 7) Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad. 8) Realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo”.

cación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el tribunal de ejecución salvo que proceda la acumulación de las penas, en cuyo caso, podrá ordenarla el tribunal de juicio que dicte la pena única”. Es decir, que prácticamente no existen normas de procedimiento para el control del cumplimiento de esta modalidad de pena, aunque contamos con las disposiciones generales para los procesos de ejecución del artículo 491 del CPPN, que establece que los incidentes de ejecución pueden ser planteados por el Ministerio Fiscal, el interesado o su defensor, con vista previa a la parte contraria.

En este apartado analizaremos los casos en que la CNCCC se refirió específicamente a cuestiones vinculadas con el procedimiento que debe seguirse en las incidencias sobre incumplimiento de las obligaciones. Encontramos coincidencia de numerosos precedentes que señalaron que, ante la ausencia de normas procesales específicas, rige la disposición general para el trámite de incidentes de ejecución, destacando la importancia del principio acusatorio en la incidencia. A la vez, se consideró la posibilidad de efectuar una aplicación analógica del procedimiento establecido para el instituto de la suspensión del juicio a prueba: la audiencia del artículo 515 del CPPN.⁶

En otros términos, también se consideró que antes de proceder a la revocación de la condicionalidad de la pena es pertinente otorgar intervención al condenado, para que tenga la posibilidad material de explicar los motivos de su incumplimiento.⁷ También se aclaró que si bien la realización de una audiencia con presencia de las partes podría ser beneficiosa para garantizar el contradictorio, en realidad la norma no lo establece, de modo que si la audiencia no se realiza, no puede alegarse un incumplimiento de las normas procesales.⁸

Así, todos los precedentes coinciden en que, ante el incumplimiento de las obligaciones, debe garantizarse a la persona condenada la posibilidad de efectuar un descargo. Cuanto menos, garantizar una incidencia en los términos del artículo 491 del CPPN con intervención de las partes previo a resolver.

Ahora bien, existen casos en los que la persona es citada por un incumplimiento, pero no se presenta para efectuar el descargo. Esta situación puede responder a distintas realidades: que la persona no pueda ser ubicada, que no resida en el domicilio fijado o que sí resida en el domicilio, pero no se presente a la audiencia ni realice el descargo.

Para aquellos casos en que se confirmó que la persona sí reside en el domicilio establecido, pero no asistió a la audiencia, se consideró que antes de proceder a la revocación de la condicionalidad de la pena se pueden tomar medidas menos gravosas, como el comparendo por medio de la fuerza pública.⁹

6 CNCCC, Sala 1, 27 de agosto de 2018, “CARRIÓN RIVERA s/ abuso sexual – art. 119, 1º párrafo”; CNCCC, Sala 1, 28 de diciembre de 2018, “ACUÑA s/ Condena Prisión en suspenso”; CNCCC, Sala 1, 14 de junio de 2019, “LEGUIZAMON s/ condena”; CNCCC, Sala 1, 14 de julio de 2021, “AENLLE s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”; CNCCC, Sala 1, 25 de agosto de 2021, “QUISPE s/revocatoria de condicionalidad de la pena”, voto juez Morin; CNCCC, Sala 1, 7 de octubre de 2021, “ABARZA s/ revocación de pena condicional”.

7 CNCCC, Sala 2, 20 de marzo de 2019, “JARITOÑUK s/ recurso de casación”; CNCCC, Sala 2, 28 de marzo de 2019, “FLEITA s/ recurso de casación”.

8 CNCCC, Sala 2, 26 de agosto de 2020, “GUAYGUA s/ recurso de casación”.

9 CNCCC, Sala 1, 14 de junio de 2019, “LEGUIZAMON s/ condena”; CNCCC, Sala 2, 13 de agosto de 2020, “LUCHETA s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”.

También se tuvo una especial consideración para los casos en que la persona condenada no estaba a derecho y se encontraba en situación de calle. Se entendió que dicha circunstancia no podía utilizarse para indicar que la persona era reticente a ser ubicada como un elemento para revocar la condicionalidad de la pena. Por el contrario, esas condiciones personales que ya se conocían al momento de la sentencia, no podrían implicar luego una presunción en su contra. En ese sentido, el juez Bruzzone dijo

el tribunal estaba al tanto de la imposibilidad del condenado para poder informar un “domicilio válido” y, en esos términos, no resulta razonable revocar la condicionalidad de la pena por carecer C. R. de medios a su alcance para poder cumplir con la obligación de fijar residencia prevista en el inc. 1° del art. 27 bis, CP.¹⁰

Del mismo modo, los jueces Días y Morin señalaron

al estar el imputado en situación de calle tampoco se puede inferir –como lo hizo el a quo– que fue “reticente a ser ubicado” al referir no tener teléfono celular ni correo electrónico. Estos elementos resultaban una exigencia que no se condecía con las condiciones personales de J., por lo que la carencia de ellos no podría implicar una presunción en contra del nombrado.¹¹

Como situación excepcional, se entendió que podía resolverse la revocación de la condicionalidad de la pena sin audiencia previa de descargo, aunque con intervención previa de la defensa. Para así resolver, se tuvieron en cuenta factores excepcionales como la gravedad de los hechos informados en el marco de una problemática de violencia de género y la imposibilidad de ubicar al condenado.¹²

Sin perjuicio de estos, existen otros casos en los que un juzgado de ejecución revocó la condicionalidad de la pena a personas que no cumplieron con las reglas de conducta, fueron convocadas, pero no efectuaron descargo alguno y tampoco pudieron ser ubicadas en los domicilios fijados. En un caso de esas características, la defensa interpuso un recurso de casación por considerar que el artículo 27 bis del CP establece medidas menos gravosas, como la prórroga, y alegó que la resolución afectó el derecho de defensa de su asistido, que no fue oído en audiencia. Al respecto, los jueces Morin, Bruzzone y Mahiques declararon inadmisibles el recurso de la defensa, entendiendo que la interpretación de la norma ofrecida por la parte “no sólo manifestamente errónea, sino que rayana en el absurdo, en tanto pretende trasladar una regla prevista específicamente para personas a derecho a quien se encuentra sustraído del proceso”.¹³ En el mismo sentido, Bruzzone y Huarte Petite declararon inadmisibles un

10 CNCCC, Sala 1, 27 de agosto de 2018, “CARRIÓN RIVERA s/ abuso sexual – art. 119, 1° párrafo”.

11 CNCCC, Sala 2, 20 de marzo de 2019, “JARITONUK s/ recurso de casación”.

12 CNCCC, Sala 1, 22 de septiembre de 2021, “GÓMEZ s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”.

13 CNCCC, Sala de Turno, 6 de julio de 2015, “García”.

recurso de la defensa que pretendía la realización de una audiencia de manera previa a resolver la revocación de la pena en suspenso. Se entendió que resultaba contradictorio pretender una audiencia previa a la revocación de la condicionalidad de la pena, cuando la realización de la audiencia se frustró por la conducta del propio condenado que no se presentó de manera voluntaria.¹⁴

4. Plazos para la resolución

La cuestión acerca del momento en que se puede resolver la situación procesal de la persona condenada también trajo distintas interpretaciones. El artículo 27 del CP establece en cuatro años el plazo para tener por no pronunciada la condena y el artículo 27 bis del CP indica que el plazo para el cumplimiento de las reglas de conducta debe ser establecido entre dos y cuatro años. Entre los fallos revisados encontramos tres soluciones distintas: 1) las que indican que la situación debe resolverse dentro del plazo máximo de cuatro años; 2) las que señalan que únicamente puede resolverse durante el plazo de supervisión impuesto por el tribunal; 3) los que advierten que ninguna norma establece una regla precisa para determinar el plazo en el que se debe resolver.

El juez Bruzzone hizo lugar a un recurso de la defensa que se agravió al considerar que la revocación de la condicionalidad de la pena fue extemporánea por haberse resuelto luego de transcurridos los cuatro años. Entendió que los artículos 27 y 27 bis del CP deben ser interpretados de manera conjunta, sistemática y armónica para delimitar su ámbito de aplicación. El juez Bruzzone dijo

esta facultad de prorrogar el plazo de control de las reglas de conducta ante el incumplimiento del condenado encuentra un límite infranqueable en el plazo para tener por no pronunciada la condenación (art. 27, CP), es decir, cuatro años. Más allá de este plazo, no resulta posible prorrogar la supervisión, porque mal podría prorrogarse la supervisión de reglas de conducta impuestas en una condena que se tiene por no pronunciada y que sólo conserva el efecto de impedir una nueva condenación en suspenso (hasta tanto no transcurran los plazos previstos en la misma norma).¹⁵

El juez Bruzzone también resaltó que la persona condenada conocía las reglas de conducta y las incumplió de manera reiterada. Sin embargo, también hizo foco en la falta de control por parte del Estado:

no puede hacérsele cargar a él con las consecuencias de la inacción del Estado, donde el juez de ejecución se encuentra, muchas veces imposibilitado de efectuar el debido control, por la ausencia de órganos de control eficientes que colaboren en su tarea. En este caso, no obstante, pareciera que se debería haber revocado la condicionalidad de la pena con anterioridad al agotamiento del plazo de supervisión de las

14 CNCCC, Sala de Turno, 29 de enero de 2021, "Rojas".

15 CNCCC, Sala 1, 12 de septiembre de 2017, "BRIZUELA s/ Legajo de Ejecución".

reglas de conducta, ante la reiteración de los incumplimientos (en tres oportunidades) por parte de [el condenado]. No obstante, lo que no ocurrió en esos momentos del proceso, no puede llevarse a cabo, extemporáneamente, ahora.¹⁶

También el juez Divito consideró que una interpretación armónica de los artículos 27 y 27 bis del CP lleva a entender que el plazo de control de las reglas de conducta comienza con la firmeza del fallo y se puede extender hasta cuatro años a partir de su dictado. De tal forma, se entiende que el plazo de supervisión impuesto no resulta inamovible dentro del término máximo de cuatro años. Dijo el juez Divito

una interpretación armónica de los artículos 27 y 27 bis del Código Penal conduce a sostener que el plazo de control de las reglas de conducta, en el marco de una condena de ejecución condicional, comienza con la firmeza del fallo [...] y se puede extender hasta que transcurren cuatro años a partir de su dictado, de modo que no se ciñe al lapso fijado para el cumplimiento de aquéllas –en el caso, dos años–.¹⁷

Por el contrario, en otro caso los jueces Bruzzone, Llerena y Días consideraron que el juez de ejecución se encontraba facultado para resolver la revocación de la condicionalidad de la pena durante el plazo de supervisión, pero no una vez vencido y sin haber dado respuesta a las solicitudes de archivo de la defensa. Pero además se advirtió que el mismo juzgado admitió que las actuaciones se habían traspapelado durante un año, motivando una resolución por demás extemporánea.¹⁸

En otro sentido, un voto minoritario del juez García consideró que ninguna norma establece de manera clara que el control del cumplimiento de las reglas de conducta debe hacerse dentro del plazo de cuatro años establecido en el artículo 27 del CP.¹⁹

Del mismo modo, nos encontramos con algunos casos en los que la defensa recurrió la resolución que dispuso la prórroga del plazo de supervisión, alegando como agravio que lo dispuesto fue resuelto una vez vencido el plazo establecido por el tribunal que condenó. En ellos la Sala de Turno declaró inadmisibles los recursos de la defensa, al entender que ninguna norma establece que una vez transcurrido el plazo de supervisión el juez de ejecución no tiene competencia para resolver las incidencias.²⁰ Además, se rechazó dicho agravio cuando la demora en resolver la situación de incumplimiento se debió a la reformulación de los compromisos asumidos por el condenado.²¹

16 CNCCC, Sala 1, 12 de septiembre de 2017, "BRIZUELA s/ Legajo de Ejecución".

17 CNCCC, Sala 1, 23 de diciembre de 2021, "SIMONI s/ revocatoria de condicionalidad de la pena".

18 CNCCC, Sala 1, 28 de abril de 2021, "PARDO RAMOS s/revocatoria de condicionalidad de la pena".

19 CNCCC, Sala 1, 12 de septiembre de 2017, "BRIZUELA s/ Legajo de Ejecución".

20 CNCCC, Sala de Turno, 1 de noviembre de 2019, "Sepúlveda Miranda"; CNCCC, Sala de Turno, 6 de octubre de 2020, "Coronel".

21 CNCCC, Sala de Turno, 1 de julio de 2021, "Santopuoli".

Vale mencionar un intento de la defensa por traer la garantía del plazo razonable para fundamentar el agravio ante una resolución que prorrogó el plazo de supervisión de las reglas de conducta. Los jueces Huarte Petite, Bruzzone y Sarabayrouse dijeron

el recurrente no explica de qué modo tal garantía sería de aplicación al caso, cuando su asistido ya ha sido juzgado y condenado, y que lo que se encuentra en tela de juicio es una incidencia relativa a la ejecución de la pena oportunamente impuesta.²²

5. Alternativas ante el incumplimiento de las obligaciones

Una vez verificado el incumplimiento de las reglas de conducta, luego de garantizar la intervención de las partes y la posibilidad de descargo de la persona condenada, el artículo 27 bis del CP establece distintas alternativas que el juez puede seguir: continuar con la supervisión, prorrogar el plazo de supervisión o revocar la condicionalidad de la pena.

Encontramos una coincidencia en la interpretación mantenida por los jueces de la CNCCC en numerosos casos, en cuanto a que la revocación de la condicionalidad de la pena no debería ser una respuesta automática ante el incumplimiento de las obligaciones, sino que la norma establece una gradualidad en la respuesta punitiva de más leve a más grave, por lo que en cada caso deberá ponderarse cuál es la respuesta adecuada.²³

Ante incumplimientos reiterados se confirmó la revocación de la condicionalidad de una pena cuando las alternativas menos lesivas ya habían sido contempladas, aplicadas y nuevamente desobedecidas.²⁴ Sin perjuicio de lo cual, en otros casos se aclaró que, si bien existe una gradualidad en las respuestas punitivas –de mayor a menor gravedad–, para aplicar la consecuencia más grave no es requisito la existencia de una resolución previa que indique un incumplimiento o disponga una prórroga. Es decir, si en el caso concreto se verificó que el incumplimiento es reiterado, persistente y/o grave, puede

22 CNCCC, Sala de Turno, 1 de noviembre de 2019, “Sepúlveda Miranda”.

23 CNCCC, Sala 1, 12 de septiembre de 2017, “BRIZUELA s/ Legajo de Ejecución”, voto minoritario; CNCCC, Sala 1, 27 de agosto de 2018, “CARRIÓN RIVERA s/ abuso sexual – art. 119, 1º párrafo”; CNCCC, Sala 1, 28 de diciembre de 2018, “ACUÑA s/ Condena Prisión en suspenso”; CNCCC, Sala 1, 14 de junio de 2019, “LEGUIZAMON s/ condena”; CNCCC, Sala 1, 13 de agosto de 2020, “LUCHETA s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”; CNCCC, Sala 1, 25 de agosto de 2021, “QUISPE s/revocatoria de condicionalidad de la pena”; CNCCC, Sala 1, 23 de diciembre de 2021, “SIMONI s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”; CNCCC, Sala 2, 15 de diciembre de 2017, “RESTON s/ revocación de condicionalidad de la pena”; CNCCC, Sala 2, 20 de marzo de 2019, “JARITOÑUK s/ recurso de casación”; CNCCC, Sala 2, 28 de marzo de 2019, “FLEITA s/ recurso de casación”.

24 CNCCC, Sala 2, 26 de agosto de 2020, “GUAYGUA s/ recurso de casación”.

proceder la revocación.²⁵ De tal forma, se entendió que una falta suficientemente grave puede llevar a la revocación de la condicionalidad de la pena.²⁶

Encontramos entonces que en cada caso el tribunal revisor realizará una evaluación de la situación de incumplimiento y sus características, estableciendo parámetros tales como: la reiterancia, gravedad, necesidades preventivo-especiales y actualidad del incumplimiento.

Se entendió que para llegar a la solución más gravosa que propone la norma (la revocación) debe verificarse que el incumplimiento sea reiterado y persistente en el tiempo.²⁷ En ese sentido, se señaló la necesidad de la debida acreditación del incumplimiento,²⁸ la ponderación cualitativa y cuantitativa de la situación para entender si hay reiterancia y persistencia en el incumplimiento,²⁹ existiendo medidas menos gravosas que se pueden tomar cuando se verifica por primera vez dicha circunstancia.³⁰

Los jueces también hicieron hincapié en la importancia de que las alegaciones de la defensa en relación con el incumplimiento sean atendidas y contestadas. Su intervención no debe considerarse como el cumplimiento de un requisito formal de procedimiento, sino que debe darse una adecuada respuesta a los planteos que efectúa en relación con los motivos del incumplimiento y a la situación actual de su asistido.³¹

Otros precedentes resaltaron que la resolución que revocó la condicionalidad de la pena debe dar cuenta de los fines preventivo-especiales que tiene la imposición de las obligaciones, en los términos que indica el artículo 27 bis del CP. Si las reglas de conducta se basan en finalidades preventivo-especiales, debe analizarse si persisten esas necesidades preventivas a la hora de resolver la revocación por incumplimiento. Si ese elemento no se verifica, la revocación de la condicionalidad de la pena operaría no en el sentido preventivo, sino como una sanción puramente formal ante el incumplimiento de las reglas.

En esa línea, el juez García dijo

el “desinterés” o la “indolencia” respecto del cumplimiento de las pautas de conducta por parte del condenado, a los que hace alusión el juez de ejecución, no aparecen en la argumentación enmarcada en un

25 CNCCC, Sala 1, 27 de agosto de 2018, “CARRIÓN RIVERA s/ abuso sexual – art. 119, 1º párrafo”; CNCCC, Sala 1, 28 de diciembre de 2018, “ACUÑA s/ Condena Prisión en suspenso”; CNCCC, Sala 1, 25 de agosto de 2021, “QUISPE s/revocatoria de condicionalidad de la pena”; CNCCC, Sala 1, 7 de octubre de 2021, “ABARZA s/ revocación de pena condicional”.

26 CNCCC, Sala 1, 25 de agosto de 2021, “QUISPE s/revocatoria de condicionalidad de la pena”.

27 CNCCC, Sala 1, 27 de agosto de 2018, “CARRIÓN RIVERA s/ abuso sexual – art. 119, 1º párrafo”; CNCCC, Sala 1, 28 de diciembre de 2018, “ACUÑA s/ Condena Prisión en suspenso”; CNCCC, Sala 1, 25 de agosto de 2021, “QUISPE s/revocatoria de condicionalidad de la pena”; CNCCC, Sala 1, 14 de junio de 2019, “LEGUIZAMON s/ condena”.

28 CNCCC, Sala 1, 23 de diciembre de 2021, “SIMONI s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”.

29 CNCCC, Sala 1, 13 de agosto de 2020, “LUCHETA s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”.

30 CNCCC, Sala 2, 20 de marzo de 2019, “JARITONJUK s/ recurso de casación”; CNCCC, Sala 2, 28 de marzo de 2019, “FLEITA s/ recurso de casación”.

31 CNCCC, Sala 1, 14 de junio de 2019, “LEGUIZAMON s/ condena”; CNCCC, Sala 1, 28 de abril de 2021, “PARDO RAMOS s/revocatoria de condicionalidad de la pena”.

examen de la finalidad de las reglas concretas impuesta en el caso, ni tampoco aparecen confrontadas con estimaciones de necesidades preventivas a la luz de la situación actual del condenado. En particular observo que las reglas impuestas y que se dicen incumplidas se ciñeron a fijar domicilio y someterse a la supervisión de un patronato, y observo también que no se explica cuál sería la necesidad preventiva actual que justificaría la revocación de la condena por incumplimiento de esas reglas. En vez de ello, se ha procedido a la revocación de la condicionalidad de la pena de prisión, sin justificar la razón preventivo-especial, que haría legítima la ejecución después del tiempo transcurrido desde la sentencia. La revocación no ha atendido a fines preventivos, sino que ha funcionado como sanción por el incumplimiento.³²

El juez Morin señaló algunos parámetros para considerar a la hora de resolver cuál es la respuesta adecuada para el caso concreto:

Debe ponderarse, por un lado, la naturaleza del conflicto y la gravedad del incumplimiento incurrido. Por el otro, si ese conflicto persiste en la actualidad y si existen medidas alternativas que permitan neutralizar el peligro de nuevas infracciones y, a la vez, operar a modo de sanción por las ya cometidas.

Agregó que

debe también evaluarse cuál es la necesidad de la medida desde el punto de vista de la reinserción social, que constituye el objetivo esencial de la ejecución penal (arts. 1, Ley n° 24.660; 10.3, PIDCP y 5.6 CADH). Al respecto, es uniforme el criterio doctrinario y jurisprudencial conforme al cual debe evitarse la prisión efectiva de corta duración, por las dificultades prácticas de llevar adelante tratamientos penitenciarios eficaces.

En el caso concreto, se llegó a considerar que la solución más gravosa –la revocación de la condicionalidad– podría generar resentimiento en el condenado y reactivar el conflicto de violencia de género por el cual fue juzgado.³³

En ese sentido, se indicó que el temperamento a adoptar ante situaciones de incumplimiento debe estar guiado por criterios de razonabilidad que examinen la situación actual del caso para determinar si resulta pertinente la revocación de la condicionalidad de la pena.³⁴ Es que a veces sucede que cuando

32 CNCCC, Sala 1, 12 de septiembre de 2017, “BRIZUELA s/ Legajo de Ejecución”, voto minoritario.

33 CNCCC, Sala 2, 15 de diciembre de 2017, “RESTON s/ revocación de condicionalidad de la pena”.

34 CNCCC, Sala 2, 15 de diciembre de 2017, “RESTON s/ revocación de condicionalidad de la pena”; CNCCC, Sala 2, 20 de marzo de 2019, “JARITONUK s/ recurso de casación”; CNCCC, Sala 2, 28 de marzo de 2019, “FLEITA s/ recurso de casación”.

el tribunal revisor debe resolver, la situación de incumplimiento fue revertida y/o se presentan nuevas circunstancias ante la CNCCC.

En tanto uno de los fundamentos de la pena en suspenso es evitar las consecuencias del encierro breve, algunos precedentes señalan que la revocación de la condicionalidad de la pena requiere verificar que la finalidad de resocialización no se cumplió por responsabilidad de la persona condenada. El juez Jantus dijo

la acción de revocar esa forma de ejecución –una vez que ha sido establecida por el Tribunal que dictó la condena luego de un juicio de valor que es múltiple y complejo–, por los efectos que produce y que justamente la aplicación del instituto tiende a evitar, requiere de una evaluación exhaustiva de las circunstancias del caso que conduzcan a la firme determinación de que la finalidad de resocialización no se ha cumplido por responsabilidad exclusiva del sentenciado, pese a que se le han brindado las herramientas pertinentes.

Para el caso concreto, agregó que

Si, como ocurre aquí, el condenado cumple con tres de las cinco reglas de conducta –y lo hace con regularidad, concurriendo al organismo de control–, pero encuentra dificultades para concretar las restantes, pues bien, carga el Estado con la obligación de proveerlo de los medios correspondientes, lo que claramente no ha ocurrido.³⁵

Como se dijo en párrafos precedentes, la revocación de la condicionalidad de la pena no es la única alternativa ante el incumplimiento de las obligaciones. El artículo 27 bis del CP establece la posibilidad de prorrogar el plazo de supervisión, sin que se compute el tiempo de incumplimiento transcurrido.

En algunos fallos se analizaron de manera breve ese tipo de disposiciones. Se trata de recursos deducidos por la defensa contra resoluciones de jueces de ejecución que, ante situaciones de incumplimiento, prorrogaron el plazo de la supervisión que estableció el tribunal al condenar. Los jueces, en distintos precedentes, declararon inadmisibles este tipo de recursos, entendiendo que una resolución en ese sentido no causa estado ni afecta derechos fundamentales de la persona condenada, sino que la disposición tiene como fin garantizar el tiempo necesario para dar cumplimiento a las reglas de conducta establecidas, siempre con el objetivo preventivo-especial que tienen las medidas.³⁶

35 CNCCC, Sala 3, 21 de mayo de 2019, “Legajo de Ejecución Penal de Javier Castillo Rodríguez”.

36 CNCCC, Sala de Turno, 7 de diciembre de 2018, “Sierra”; CNCCC, Sala de Turno, 1 de noviembre de 2019, “Sepúlveda Miranda”; CNCCC, Sala de Turno, 6 de octubre de 2020, “Coronel”.

6. Modificación de las reglas de conducta

Sobre la modificación de las reglas de conducta establecidas en la sentencia condenatoria, podemos identificar tres situaciones que fueron analizadas por la CNCCC: 1) cuando en la sentencia un tribunal agrega reglas de conducta que no habían sido establecidas por las partes en el acuerdo de juicio abreviado; 2) cuando el juzgado de ejecución agrega reglas que no fueron establecidas en la sentencia; 3) cuando el juzgado de ejecución agrega reglas de conducta después de verificar una situación de incumplimiento.

En el primer grupo encontramos los casos resueltos por procedimiento abreviado en los que la CNCCC consideró que la imposición de reglas de conducta se encuentra limitada por el artículo 431 bis, inciso 5 del CPPN, el cual prohíbe la imposición de una pena superior o más grave que la pedida por la fiscalía al momento de celebrar el acuerdo abreviado. En ese sentido, la jurisprudencia considera a las reglas de conducta como agravantes de la pena.³⁷

Otro grupo de resoluciones se dirige contra las disposiciones de los juzgados de ejecución que, al iniciar la supervisión de la condena, impusieron reglas de conducta por considerar que las obligaciones establecidas en la sentencia no eran acordes o suficientes para el caso. En términos generales, todas las salas de la CNCCC coincidieron en que las reglas de conducta son susceptibles de ser modificadas durante la ejecución de la condena, pero cualquier resolución en ese sentido debe estar debidamente fundada en las circunstancias del caso y los fines de la pena. Por el contrario, no resulta admisible la imposición de nuevas obligaciones cuando recién se inicia el control de la pena, sin que hubiera nuevas circunstancias que ameriten una revisión de las disposiciones establecidas en la sentencia.³⁸

Así, llegamos al tercer grupo de análisis, una serie de resoluciones de la CNCCC que admiten la imposición de nuevas reglas de conducta cuando se verificó un incumplimiento significativo de las pautas establecidas en la sentencia. Se trata de casos vinculados a una problemática de violencia de género o de abuso sexual infantil, en los que se tuvieron en cuenta nuevos episodios de violencia y se evaluó la necesidad de brindar medidas para garantizar los derechos y necesidades de las personas afectadas.³⁹

37 CNCCC, Sala 1, 9 de mayo de 2016, "González s/robo de automotor con armas"; CNCCC, Sala 1, 19 de mayo de 2016, "Remedio s/amenazas"; CNCCC, Sala 2, 5 de mayo de 2017, "RASSORI s/ recurso de casación"; CNCCC, Sala 3, 30 de septiembre de 2016, "Martorelli s/ estafa"; CNCCC, Sala 3, 7 de junio de 2018, "Lorenzo s/ robo en tentativa"; CNCCC, Sala 3, 3 de abril de 2018, "Urios s/ abuso sexual".

38 CNCCC, Sala 1, 12 de julio de 2018, "MORENO s/ legajo de ejecución penal"; CNCCC, Sala 1, 16 de junio de 2021, "Christopulos s/ recurso de casación"; CNCCC, Sala 2, 6 de agosto de 2018, "ROMANYK s/ reglas de conducta"; CNCCC, Sala 2, 9 de agosto de 2018, "SESIN s/ reglas de conducta"; CNCCC, Sala 2, 14 de agosto de 2018, "DÍAZ s/ reglas de conducta"; CNCCC, Sala 2, 14 de septiembre de 2018, "BRIZUELA CRISTALDO s/reglas de conducta impuestas tras juicio abreviado"; CNCCC, Sala 2, 14 de septiembre de 2018, "BENITEZ s/ reglas de conducta impuestas tras juicio abreviado"; CNCCC, Sala 2, 28 de mayo de 2019, "SCATTARETICA s/ reglas de conducta"; CNCCC, Sala 2, 5 de diciembre de 2019, "SPINELLI s/ recurso de casación"; CNCCC, Sala 2, 20 de mayo de 2020, "VACA DIEZ SUPAYABE s/ recurso de casación"; CNCCC, Sala 3, 27 de diciembre de 2018, "KIM s/ lesiones leves y amenazas"; CNCCC, Sala 3, 20 de mayo de 2019, "LIMACHI GONZÁLEZ"; CNCCC, Sala 3, 1 de septiembre de 2020, "Arteaga Siles s/ condena".

39 CNCCC, Sala 1, 24 de noviembre de 2021, "Pimentel Espinoza s/ recurso de casación"; CNCCC, Sala 1, 23 de diciembre de 2021, "SIMONI s/ revocatoria de condicionalidad de la pena"; CNCCC, Sala 2, 15 de diciembre de 2017, "RESTON s/ revocación de condicionalidad de la pena"; CNCCC, Sala 2, 14 de julio de 2021, "ORTEGA s/ recurso de casación".

7. Conclusiones y posibles líneas de investigación

Hasta aquí hemos hecho un repaso de la jurisprudencia de la CNCCC sobre cuestiones prácticas en la etapa de ejecución de penas de prisión en suspenso. Como vimos, los casos se encuentran atravesados por debates no saldados acerca de los fines de la pena, las garantías constitucionales en la etapa de ejecución, el derecho de defensa, el plazo razonable para el ejercicio del poder punitivo, el rol y deberes del Estado durante la supervisión, los derechos de las víctimas y de las personas condenadas.

Si bien las pautas normativas son escasas, las interpretaciones de la CNCCC unificaron ciertas prácticas en el litigio de ejecución, tales como garantizar la posibilidad de descargo, acreditar fehacientemente los incumplimientos y actualizar la situación de la persona condenada de manera previa a resolver. Sin embargo, algunos debates siguen pendientes, principalmente el referido al plazo para resolver la situación procesal de las personas condenadas a penas en suspenso. Si bien la CNCCC no se expidió con relación al plazo razonable, debe continuarse en la búsqueda de una interpretación armónica entre dicho principio y el de prescripción, para que exista un límite más claro en la capacidad del Estado para exigir el cumplimiento de la pena de ejecución condicional.

De los casos en que la CNCCC confirmó la revocación de la pena en suspenso, algunos fueron por la vía de la inadmisibilidad del recurso, limitándose a señalar los incumplimientos reiterados.⁴⁰ Por otra parte, aquellos casos en que se analizó el fondo de los planteos y se confirmó la resolución que revocó la condicionalidad de la pena, los argumentos que justificaron el encarcelamiento se basaron en la acreditación del incumplimiento, su reiterancia, la magnitud y gravedad de los hechos que fueron condenados y de los nuevos hechos de violencia que implicaron incumplimiento de la regla de abstención de contacto.⁴¹ Aquí vale destacar que la mayoría de los casos están vinculados a una problemática de violencia de género.

Por el contrario, en los casos en que la CNCCC anuló la resolución que revocó la condicionalidad de la pena, estableció alternativas menos graves. Se consideró extemporánea la revocación de la condicionalidad de la pena cuando la actuación del Estado fue insuficiente para efectuar un debido control y resolver la situación procesal en tiempo oportuno.⁴² También se determinó que, existiendo un sistema gradual de consecuencias ante el incumplimiento de las reglas de conducta, debe optarse por las medi-

40 CNCCC, Sala de Turno, 6 de julio de 2015, "García"; CNCCC, Sala de Turno, 29 de enero de 2021, "Rojas"; CNCCC, Sala de Turno, 25 de marzo de 2021, "Garnica"; CNCCC, Sala de Turno, 1 de julio de 2021, "Santopuoli"; CNCCC, Sala de Turno, 11 de agosto de 2021, "Cantero".

41 CNCCC, Sala 1, 28 de diciembre de 2018, "ACUÑA s/ Condena Prisión en suspenso"; CNCCC, Sala 2, 26 de agosto de 2020, "GUAYGUA s/ recurso de casación"; CNCCC, Sala 1, 25 de agosto de 2021, "QUISPE s/ revocatoria de condicionalidad de la pena"; CNCCC, Sala 1, 7 de octubre de 2021, "ABARZA s/ revocación de pena condicional".

42 CNCCC, Sala 1, 12 de septiembre de 2017, "BRIZUELA s/ Legajo de Ejecución"; CNCCC, Sala 1, 28 de abril de 2021, "PARDO RAMOS s/revocatoria de condicionalidad de la pena".

das menos lesivas tales como: citar a la persona condenada;⁴³ prorrogar el plazo de supervisión;⁴⁴ verificar el cumplimiento de las reglas de conducta;⁴⁵ o verificar debidamente el incumplimiento aludido.⁴⁶

En relación con las penas de ejecución condicional, existen otros debates respecto de los cuales interviene la CNCCC que aquí no llegamos a abordar, pero vale mencionarlos para futuros relevamientos de jurisprudencia: los requisitos de procedencia de esta modalidad de pena; la selección de reglas de conducta a imponer según sus fines; la revocación por comisión de un nuevo delito; el incumplimiento de la obligación que impone abstención de contacto a las víctimas, sobre lo cual se debatieron cuestiones probatorias, doble persecución y tipicidad del delito de desobediencia.

Esta modalidad de pena parte de la premisa de que debe evitarse el cumplimiento de la pena de prisión de corta duración por sus efectos nocivos en la vida de las personas encarceladas. Sin embargo, no es una alternativa al castigo: existe una declaración de culpabilidad, una imposición de pena con amenaza de prisión latente y las personas quedan sujetas a un control estatal, más o menos riguroso según el tipo de reglas de conducta que se impongan y las formas de supervisión empleadas.

Como vimos, algunos fallos se detienen en la evaluación de los fines preventivo-especiales de este tipo de pena, las circunstancias del caso concreto, situaciones de vulnerabilidad y necesidades de las personas afectadas. Por el contrario, otras resoluciones parecen limitarse a aplicar la pena de prisión de manera retributiva y automática ante el incumplimiento de las obligaciones. También nos encontramos con las repercusiones y consecuencias de las disposiciones del Estado, vemos las problemáticas generadas por la vaguedad, ambigüedad y/o contradicción de las normas, así como los efectos de la inacción en la supervisión o la falta de apoyo para el cumplimiento de los objetivos que busca este tipo de condena.

Si bien es cierto que el volumen de condenas condicionales aumentó en los últimos años, no dejamos de advertir que las últimas reformas al Código Penal y a la Ley de Ejecución Penal trajeron límites serios para la procedencia de modalidades alternativas al cumplimiento de la pena de prisión. En ese sentido, resulta imprescindible continuar elaborando conocimiento sobre sus prácticas, para dar cuenta de su potencial y contrarrestar el ejercicio del encarcelamiento masivo de personas.

43 CNCCC, Sala 1, 27 de agosto de 2018, "CARRIÓN RIVERA s/ abuso sexual - art. 119, 1º párrafo"; CNCCC, Sala 1, 14 de junio de 2019, "LEGUIZAMON s/ condena"; CNCCC, Sala 2, 20 de marzo de 2019, "JARITONÚK s/ recurso de casación"; CNCCC, Sala 2, 28 de marzo de 2019, "FLEITA s/ recurso de casación"; CNCCC, Sala 1, 13 de agosto de 2020, "LUCHEETA s/ revocatoria de condicionalidad de la pena"; CNCCC, Sala 1, 14 de julio de 2021, "AENLLE s/ revocatoria de condicionalidad de la pena".

44 CNCCC, Sala 2, 15 de diciembre de 2017, "RESTON s/ revocación de condicionalidad de la pena".

45 CNCCC, Sala 3, 21 de mayo de 2019, "Legajo de Ejecución Penal de Javier Castillo Rodríguez".

46 CNCCC, Sala 1, 23 de diciembre de 2021, "SIMONI s/ revocatoria de condicionalidad de la pena".

8. Referencias

Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016, 2017, 2018, 2019 y 2020), *Informe Estadístico. Sentencias Condenatorias de la República Argentina*. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/politicacriminal/estadisticas/snej>. Última consulta: junio de 2022.

9. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC), por sala y orden alfabético

Sala 1

CNCCC, Sala 1, 7 de octubre de 2021, “ABARZA s/ revocación de pena condicional”.

CNCCC, Sala 1, 28 de diciembre de 2018, “ACUÑA s/ Condena Prisión en suspenso”.

CNCCC, Sala 1, 14 de julio de 2021, “AENLLE s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”.

CNCCC, Sala 1, 12 de septiembre de 2017, “BRIZUELA s/ Legajo de Ejecución”.

CNCCC, Sala 1, 27 de agosto de 2018, “CARRIÓN RIVERA s/ abuso sexual – art. 119, 1° párrafo”.

CNCCC, Sala 1, 16 de junio de 2021, “Christopulos s/ recurso de casación”.

CNCCC, Sala 1, 22 de septiembre de 2021, “GÓMEZ s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”.

CNCCC, Sala 1, 9 de mayo de 2016, “González s/robo de automotor con armas”.

CNCCC, Sala 1, 14 de junio de 2019, “LEGUIZAMON s/ condena”.

CNCCC, Sala 1, 13 de agosto de 2020, “LUCHETA s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”.

CNCCC, Sala 1, 12 de julio de 2018, “MORENO s/ legajo de ejecución penal”.

CNCCC, Sala 1, 28 de abril de 2021, “PARDO RAMOS s/revocatoria de condicionalidad de la pena”.

CNCCC, Sala 1, 24 de noviembre de 2021, “Pimentel Espinoza s/ recurso de casación”.

CNCCC, Sala 1, 25 de agosto de 2021, “QUISPE s/revocatoria de condicionalidad de la pena”.

CNCCC, Sala 1, 19 de mayo de 2016, “Remedio s/amenazas”.

CNCCC, Sala 1, 23 de diciembre de 2021, “SIMONI s/ revocatoria de condicionalidad de la pena”.

Sala 2

CNCCC, Sala 2, 14 de septiembre de 2018, “BENITEZ s/ reglas de conducta impuestas tras juicio abreviado”.

CNCCC, Sala 2, 14 de septiembre de 2018, “BRIZUELA CRISTALDO s/reglas de conducta impuestas tras juicio abreviado”.

CNCCC, Sala 2, 14 de agosto de 2018, “DÍAZ s/ reglas de conducta”.

CNCCC, Sala 2, 28 de marzo de 2019, “FLEITA s/ recurso de casación”.

CNCCC, Sala 2, 26 de agosto de 2020, “GUAYGUA s/ recurso de casación”.

CNCCC, Sala 2, 20 de marzo de 2019, “JARITONŪK s/ recurso de casación”.

CNCCC, Sala 2, 14 de julio de 2021, “ORTEGA s/ recurso de casación”.

CNCCC, Sala 2, 5 de mayo de 2017, “RASSORI s/ recurso de casación”.

CNCCC, Sala 2, 15 de diciembre de 2017, “RESTON s/ revocación de condicionalidad de la pena”.

CNCCC, Sala 2, 6 de agosto de 2018, “ROMANYK s/ reglas de conducta”.

CNCCC, Sala 2, 28 de mayo de 2019, “SCATTARETICA s/ reglas de conducta”.

CNCCC, Sala 2, 9 de agosto de 2018, “SESIN s/ reglas de conducta”.

CNCCC, Sala 2, 5 de diciembre de 2019, “SPINELLI s/ recurso de casación”.

CNCCC, Sala 2, 20 de mayo de 2020, “VACA DIEZ SUPAYABE s/ recurso de casación”.

Sala 3

CNCCC, Sala 3, 1 de septiembre de 2020, “Arteaga Siles s/ condena”.

CNCCC, Sala 3, 27 de diciembre de 2018, “KIM s/ lesiones leves y amenazas”.

CNCCC, Sala 3, 21 de mayo de 2019, “Legajo de Ejecución Penal de Javier Castillo Rodríguez”.

CNCCC, Sala 3, 20 de mayo de 2019, “LIMACHI GONZÁLEZ”.

CNCCC, Sala 3, 7 de junio de 2018, “Lorenzo s/ robo en tentativa”.

CNCCC, Sala 3, 30 de septiembre de 2016, “Martorelli s/ estafa”.

CNCCC, Sala 3, 3 de abril de 2018, “Urios s/ abuso sexual”.

Sala de turno

CNCCC, Sala de Turno, 11 de agosto de 2021, “Cantero”.

CNCCC, Sala de Turno, 6 de octubre de 2020, “Coronel”.

CNCCC, Sala de Turno, 6 de julio de 2015, “García”.

CNCCC, Sala de Turno, 25 de marzo de 2021, “Garnica”.

CNCCC, Sala de Turno, 29 de enero de 2021, “Rojas”.

CNCCC, Sala de Turno, 1 de julio de 2021, “Santopuoli”.

CNCCC, Sala de Turno, 1 de noviembre de 2019, “Sepúlveda Miranda”.

CNCCC, Sala de Turno, 7 de diciembre de 2018, “Sierra”.

Mecanismos de participación ciudadana

Minipúblicos con deliberación inclusiva



*Demián Iglesias Seifert**

1. Introducción

En los últimos años resurgió en América Latina el interés por los mecanismos de participación democrática. Esos mecanismos en los que la ciudadanía de nuestros países se ve involucrada en la toma de decisiones públicas. Basta con ver los procesos de reforma constitucional en Chile, la discusión alrededor de la Ley de Urgente Consideración en Uruguay, las manifestaciones públicas en torno a la discusión de la despenalización del aborto en Argentina. Pero no es un fenómeno que se limite a la región. Muchos países del mundo están experimentando cambios importantes en cuanto al rol de la ciudadanía en procesos participativos de toma de decisiones. Podemos observar a España, Bélgica, Canadá, Francia o Irlanda donde los procesos participativos están teniendo un nuevo auge, actualmente bajo ropajes diferentes a los que solíamos estar acostumbrados.

* Abogado (UBA). Candidato a Ph. D. (UCD). Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública (UBA). Jefe de Trabajos Prácticos de Análisis Jurisprudencial de la CSJN de la Universidad Nacional de José C. Paz.

En el último tiempo han surgido nuevas instituciones que se basan en el principio de democracia participativa. Son muchos los países que actualmente cuentan con mecanismos de democracia directa.¹ No solo nos referimos a la iniciativa popular, la consulta, plebiscito, referéndum o a las revocatorias de mandato. Hoy sumamos a las asambleas ciudadanas o *minipúblicos*, como los bautiza la academia europea.²

La tendencia global es clara en cuanto a darle mayor espacio a la participación del pueblo en las democracias modernas. Eso responde a los reclamos sociales por mayor participación de aquellos que históricamente fueron segregados de la deliberación pública y como respuesta a formas de democracia representativa y sistemas excluyentes de partidos políticos que habían perdido la confianza ciudadana,³ generando lo que la doctrina constitucional llamó regresión de la democracia liberal.⁴

Las ideas de participación popular en las decisiones públicas (más allá del voto) y las instancias de control ciudadano no son propias de la tradición constitucional argentina. La Constitución de 1853 adoptó posturas restrictivas respecto de la participación ciudadana en forma directa, limitándola en su artículo 22, por ser contrarias a las posturas conservadoras de la época.⁵

Ahora bien, las sucesivas crisis de políticas que nuestro país sufrió, sumado a los tristes acontecimientos de la última dictadura militar, dieron lugar a que los partidos políticos mayoritarios de nuestro país habilitaran el proceso de reforma constitucional de 1994 que incorporó los mecanismos establecidos en los artículos 39 y 40 de la Constitución.⁶

Sin embargo, no han sido muchos los caos en que hemos hecho uso de esos mecanismos en nuestra historia. Pareciera ser que la ciudadanía argentina tiene la tendencia a manifestar su opinión en las calles antes de recurrir a los procedimientos receptados por la Constitución Nacional. Quizás una explicación a esa preferencia tenga que ver con las dificultades que presentan los procesos de participación directa en Argentina o a las limitaciones que este tipo de herramientas en las que la ciudadanía solo puede expresarse con un monosílabo: si o no ante una determinada pregunta, cuando la complejidad de los problemas requiere un nivel de discusión mucho más profundo y detallado.

En tal sentido, en los sucesivos apartados explicaremos el rol de los mecanismos de participación ciudadana en modelos de democracia liberales; los diferentes tipos de participación receptados en nuestra

1 Kaufmann, B. (2008). *La democratización de la democracia en América Latina y más allá*. Buenos Aires: Prometeo, p. 10.

2 Lafont, C. (2015). Deliberation, Participation, and Democratic Legitimacy: Should Deliberative Mini Publics Shape Public Policy? *Journal of Political Philosophy*, (23), 40-63.

3 Solano, V. (2018). *Democracia participativa y meritocracia. Entre la división de poderes y la participación ciudadana*. Sucre: Universidad Andina Simon Bolivar.

4 Diamond, L. (2020). *Democratic Regression in Comparative Perspective: Scope, Methods and auses*. Londres: Routledge.

5 Para profundizar en este tema, véase Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución*. Buenos Aires: Katz, capítulo 2.

6 Zayat, D. (2016). Nuevos mecanismos de participación democrática. En R. Gargarella y S. Guidi (coords.), *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria*. Buenos Aires: La Ley.

legislación; explicaremos en qué consisten las asambleas ciudadanas como novedad en términos de participación y las conclusiones a las que arribamos luego de su análisis.

2. Mecanismos de participación ciudadana en la Constitución Nacional

Antes de introducirnos en los mecanismos propiamente dichos conviene repasar cuales son los objetivos de la participación en las democracias liberales modernas.

Siguiendo a Escuder, podemos decir que los mecanismos de democracia directa y semidirecta son herramientas que tienen por objeto acercar a los ciudadanos al proceso de toma de decisiones públicas. Según la autora, la participación ciudadana es uno de los componentes indispensables para desarrollar exitosamente políticas a largo plazo.⁷

Como mencionamos anteriormente, la tradición constitucional argentina, con una clara impronta de desconfianza hacia las mayorías, evitó incorporar la voz del pueblo más allá de la participación a través del voto. No obstante, desde la creación del Consejo para la Consolidación de la Democracia, en 1986 se viene llevando a cabo una agenda de democratización institucional por la cual se busca acercar a la ciudadanía sus representantes. Bajo la dirección de Carlos Nino, el Consejo recomendaba incorporar este tipo de mecanismos para ampliar la participación de los ciudadanos en el proceso político.⁸

Según Nino, la democracia deliberativa entiende la participación ciudadana como algo deseable, aunque difícil de materializar, y la representación como un mal necesario dada la dificultad para discutir entre todos los integrantes de una sociedad cada uno de los problemas de interés general.⁹

En tal sentido, la incorporación de los mecanismos de participación directa busca reducir la representación e involucrar a la ciudadanía en las decisiones públicas fomentando la deliberación entre todos los posibles afectados por una decisión. Sin embargo, este tipo de participación se enfrenta a una serie de riesgos que Lissidini identifica con mucha claridad: el uso por parte de los representantes de los mecanismos de democracia directa para legitimar o consolidar mayor poder al presidente que el que la Constitución le reconoce, socavar la autoridad del Poder Legislativo, aprobando leyes que de otra forma no sancionarían, o usar las herramientas de participación para que ciertos grupos de interés que buscan obtener un cierto rédito sectorial obliguen al Poder Legislativo a debatir ciertas cuestiones o definirse sobre un tema.¹⁰

La reforma constitucional de 1994 introdujo la iniciativa popular de leyes y las consultas populares vinculantes y no vinculantes de la siguiente manera: el artículo 39 establece que los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso

7 Escuder, M. L. (2008). *Auditoria ciudadana. La participación ciudadana en políticas públicas*. Buenos Aires: Prometeo. pp. 97-115.

8 Zayat, D. (2016), *op. cit.*

9 Nino, C. (1995). *Fundamentos de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea, p. 605.

10 Lissidini, A. (2008). *Democracia directa latinoamericana: riesgos y oportunidades*. Buenos Aires: Prometeo, pp. 14-16.

deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Aquí podemos observar nuevamente la desconfianza de los representantes hacia la ciudadanía cuando limitan la posibilidad de convocar a una reforma constitucional por expreso pedido del pueblo.

Por su parte el artículo 40 establece que el Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática. El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

Lamentablemente, el Poder Legislativo nunca utilizó esta herramienta ya que no existen incentivos para consultar a la ciudadanía ni presión social suficiente que lo imponga.

Por su parte, el Poder Ejecutivo realizó una consulta popular en 1984 para ratificar el “Tratado de Paz y Amistad” por el conflicto limítrofe que había extremado el riesgo de un enfrentamiento armado en 1978 entre las dictaduras de la Argentina y Chile. Como señala Sabsay, hubo controversias respecto del fundamento jurídico de la consulta entre los que argumentaban que el artículo 22 de la Constitución impedía la celebración de la iniciativa y aquellos que consideraban que, dado que el plebiscito no tendría carácter vinculante, la posibilidad de que el electorado se pronunciara sobre la cuestión planteada se derivaba del artículo 33 (derechos implícitos). A pesar de que el voto no fue obligatorio, la participación llegó al 70% y la propuesta fue aceptada por un 82%. Esta experiencia fue invocada diez años después para incluir la consulta en la reforma constitucional.¹¹

Existen otros procesos participativos como las asambleas públicas, las auditorías ciudadanas, el presupuesto participativo y otros institutos que recibieron mayor acogida a nivel local y que cuentan con interesantes antecedentes en Argentina y en el resto de la región. No obstante, su falta de recepción constitucional atenta contra su estabilidad y deja librado a la voluntad de las autoridades de turno su puesta en funcionamiento. Lo mismo se observa en el Poder Judicial, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación convoca a audiencias públicas de manera discrecional según entienda que la cuestión a debate es de interés público.

¹¹ Sabsay, D. (2007). *La participación ciudadana en la toma de decisiones en el derecho público argentino*. Buenos Aires: Prometeo, p. 196.

3. Asambleas ciudadanas

Un mecanismo que ha sido bien recibido en todo el mundo y es usualmente replicado en varios países es el conocido como minipúblicos o asambleas ciudadanas. Los minipúblicos deliberativos son instituciones en las que un grupo diverso de ciudadanos es seleccionado al azar para razonar juntos sobre un tema de interés público. Este tipo de innovaciones buscaron mejorar el sistema democrático a través del fortalecimiento de la deliberación de ciudadanos, pero con un fuerte énfasis en la forma en que esas asambleas se conforman, con especial atención por una formación inclusiva y representativa de la sociedad.

A continuación, explicaremos las variaciones en el diseño de los minipúblicos, mencionaremos cómo se organizan y argumentaremos que su capacidad para apoyar la deliberación de alta calidad explica el creciente interés por estas instituciones. Por último, analizaremos las posibles funciones de este instituto dentro del proceso político en América Latina.

A fin de analizar el funcionamiento de este novedoso instituto comentaremos la experiencia irlandesa en la cual se llevaron a cabo dos exitosas convocatorias de asambleas en las que se discutió la reforma constitucional que permitió aprobar el matrimonio igualitario y la despenalización del aborto en ese país. Asimismo, veremos su aplicación en España en donde se discutieron cuestiones atinentes al medio ambiente.

Sin embargo, vale la pena mencionar que esta innovación constitucional del siglo XXI no es un caso aislado. Podemos observar la proliferación de este tipo de procedimientos en todo el mundo. En ese sentido, la aparición de los minipúblicos pareciera responder más a la fatiga democrática y a la crisis de representación del sistema actual a nivel global y eso explicaría su aparición en países tan diversos como Australia, Canadá, Islandia, Francia y Holanda.

La primera experiencia de asamblea ciudadana se dio en Australia, donde la Convención Constitucional de 1998 permitió incorporar ciudadanos comunes elegidos por el voto popular en la misma proporción que políticos profesionales.¹² Posteriormente se llevaron a cabo dos experiencias a nivel local en Canadá, donde la Asamblea de la Columbia Británica como luego la de Ontario estuvieron compuestas exclusivamente por ciudadanos que fueron seleccionados por sorteo. A las asambleas canadienses le siguió la Convención Constitucional de Islandia, conformada nuevamente por ciudadanos comunes y con la particularidad que los islandeses abrieron la elaboración de la Constitución a la intervención activa de los ciudadanos en general, quienes pudieron presentar sus propias propuestas a través del uso de tecnologías digitales, dando lugar a lo que se conoció como el proceso ciudadano de creación constitucional.¹³

12 Gargarella, R. (2019). De la democracia participativa a la deliberación inclusiva: “mini-públicos”, loterías y Constituciones elaboradas por la ciudadanía (“crowdsourced”). Comentarios muy preliminares. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 40.

13 Gargarella, R. (2019), *op. cit.*

Todos los temas tratados en estas experiencias de participación ciudadana, donde se hizo hincapié en la participación de ciudadanos comunes debatiendo asuntos de importancia nacional en los que la ciudadanía tenía la posibilidad de sugerir al Parlamento una propuesta de modificación constitucional, fueron posteriormente sometidos a referéndum popular o al pleno del Parlamento para ser considerados.

3.1. Asambleas ciudadanas en Irlanda

Los siguientes casos que mencionaremos son los relativos a la experiencia irlandesa. En Irlanda, la Asamblea de Ciudadanos fue un ejercicio de democracia deliberativa que situó al ciudadano en el centro de importantes cuestiones jurídicas y políticas a las que se enfrentaba la sociedad en medio de una gran crisis económica.

Solo en Irlanda se dieron dos procesos deliberativos amplios, uno a continuación del otro. El primero se celebró entre 2012 y 2014 y allí se debatieron diferentes cuestiones relativas a la modificación de la Constitución. Como resultado se elevó a referéndum popular la propuesta del matrimonio igualitario aprobada en 2015. A continuación, se inició un segundo proceso participativo entre 2016 y 2018 en el que se volvieron a debatir diversos temas que mencionaremos más adelante. Este proceso dio por resultado una propuesta para legalizar el aborto en 2018.¹⁴

Estas asambleas se organizaron siguiendo los principios de transparencia, igualdad, apertura, equidad, eficiencia y colegialidad.¹⁵ Las asambleas se conformaron con cien ciudadanos organizados en grupos que contaron con asesoramiento experto, imparcial y basado en hechos, y examinaron cinco temas. Las reuniones se llevaron a cabo durante diecinueve meses cada sábado y domingo. Sus conclusiones constituyeron la base de una serie de informes y recomendaciones que se presentaron a las cámaras del Parlamento irlandés para su posterior debate. El Parlamento sucesivamente sugirió someter las propuestas a referéndum, lo que acabó con la aprobación de las enmiendas constitucionales.

Bajo un intenso escrutinio y actuando en todo momento con transparencia, los ciudadanos miembros examinaron cinco temas distintos durante un período de diecinueve meses. Los cinco temas abarcaban una serie de cuestiones políticas complejas, todas ellas potencialmente divisivas y algunas especialmente emotivas. La consideración del tema del aborto fue especialmente importante. Como en muchas jurisdicciones, esta cuestión conlleva complejidades jurídicas, éticas, médicas y constitucionales. En el contexto irlandés, es una cuestión que ha sido objeto de debate público y de referendos durante más de veinticinco años. El proceso de la Asamblea aportó propuestas políticas y legislativas tangibles que fueron dirigidas exclusivamente por los ciudadanos. El enfoque adoptado a través de la

14 Farrell et al (2019). Systematizing constitutional deliberation: the 2016-18 citizens' assembly in Ireland. *Irish Political Studies*, 1(34), 113-123.

15 Recuperado de <https://2016-2018.citizensassembly.ie/en/About-the-Citizens-Assembly/Background/Key-Principles-for-the-Assembly/>

Asamblea de Ciudadanos permitió un debate maduro e informado que, en última instancia, condujo a una enmienda de la Constitución irlandesa y a un cambio legislativo.¹⁶

La segunda Asamblea comenzó sus trabajos en octubre de 2016 y celebró doce reuniones de fin de semana hasta abril de 2018. Los miembros de la Asamblea eran ampliamente representativos de la sociedad en términos de género, edad, clase social y dispersión regional, reflejando las características del Censo de ese país. Los cinco temas que la Asamblea debía examinar eran 1) la Octava Enmienda de la Constitución (que se refiere al aborto); 2) la mejor manera de responder a los retos y oportunidades del envejecimiento poblacional; 3) cómo puede el Estado convertir a Irlanda en líder en la lucha contra el cambio climático; 4) la manera de celebrar los referendos; y 5) la duración de los cargos parlamentarios.¹⁷

Para cada uno de estos cinco temas, la Asamblea tenía la misión no solo de estudiar los asuntos, sino de hacer las recomendaciones que considere oportunas y elevarlas al Poder Legislativo. Para ello, era vital que se elaboraran propuestas políticas viables que pudieran ser sometidas a la decisión del Parlamento.

El proceso deliberativo dio lugar a la recepción de aproximadamente 15.000 propuestas sobre todos los temas. Todas las reuniones de la Asamblea se retransmitieron en directo, los documentos presentados a los diputados se pusieron inmediatamente a disposición del público en internet y todas las decisiones políticas se explicaron de cara a la ciudadanía de forma transparente.¹⁸

A modo de resumen, a continuación, destacaremos los aportes más interesantes de las experiencias relatadas a fin de ser replicadas en otras jurisdicciones.

- Los miembros fueron seleccionados al azar entre la población votante de manera de reflejar las características del censo del país.
- En consonancia con el compromiso con los principios de apertura y transparencia, todos los procedimientos públicos se transmitieron en directo y todos los documentos y presentaciones se publicaron en tiempo real en el sitio web de la Asamblea. Se garantizó que los procedimientos transmitidos en directo fueran accesibles al mayor número posible de personas.¹⁹
- El uso de facilitadores y moderadores formados y experimentados en las mesas redondas de los miembros permitió la igualdad de voces en sus deliberaciones.
- Los grupos asesores de expertos, formados por académicos y profesionales, fueron fundamentales para desarrollar el programa de trabajo, seleccionar a los ponentes y aportar su experiencia y asesoramiento, especialmente en relación con los temas técnicos o legales.

16 Farrell et al., (2019), *op. cit.*

17 Recuperado de https://www.citizensinformation.ie/en/government_in_ireland/irish_constitution_1/citizens_assembly.html

18 Recuperado de https://www.citizensinformation.ie/en/government_in_ireland/irish_constitution_1/citizens_assembly.html

19 Recuperado de <https://2016-2018.citizensassembly.ie/en/Manner-in-which-referenda-are-held/Final-Report-on-the-Manner-in-Which-Referenda-are-Held-and-Fixed-Term-Parliaments/Final-Report-on-Manner-in-which-Referenda-are-Held-Fixed-Term-Parliaments.pdf>

Debe destacarse que las recomendaciones presentadas por la Asamblea ciudadana fueron el resultado de la deliberación, respetando los diferentes puntos de vista, reforzando así la calidad del debate público y ayudando a la comprensión pública de cuestiones complejas y divisivas que, de otro modo, podrían haber sido deliberadas de manera sesgada.

3.1.1. Desafíos metodológicos de la iniciativa irlandesa

Según el informe final de la Asamblea, estructurar un programa de trabajo completo y coherente en el plazo de duración del proceso fue un gran desafío. Los temas asignados eran muy variados y a menudo abarcaban un amplio espectro de disciplinas diferentes. Para garantizar la plena realización del programa de trabajo fue necesario solicitar dos prórrogas a las cámaras del Parlamento.²⁰

La prolongación del plazo tuvo repercusiones en la capacidad de algunos miembros para seguir desempeñando sus funciones ya que la participación fue voluntaria y no remunerada. Durante los diecinueve meses, algunos de los miembros que se retiraron del proceso lo hicieron porque sus circunstancias y su disponibilidad cambiaron, lo cual es inevitable en un período tan largo. Eso genera dificultades para desarrollar una asamblea que mantenga la representatividad y debe tenerse en cuenta a la hora de diseñar el proceso. Esto pone de relieve la dificultad de llevar a la práctica el ideal deliberativo en abstracto. En la práctica se generan desequilibrios difíciles de evitar.

Debe resaltarse que en la ciudadanía la Asamblea ha tenido efectos positivos. Una de las cuestiones que destaca el informe final de la experiencia es que las recomendaciones de un minipúblico deliberativo gozan de mayor legitimidad popular como resultado razonado de un proceso que es justo, deliberativo y representativo.²¹ Eso se vuelve trascendental cuando hablamos de cambios sociales que la clase política no se anima a llevar a cabo por falta de claridad respecto de qué es lo que la ciudadanía quiere (en este caso, la despenalización del aborto).

3.2. Asambleas ciudadanas sobre cambio climático

Otra gran oportunidad para llevar a cabo asambleas ciudadanas han sido las discusiones relativas al cambio climático. En los últimos años, la crisis climática ha sido uno de los puntos principales en las agendas políticas tanto a nivel nacional como global. Los procesos deliberativos sobre este tema tan complejo han empezado a surgir y algunos países han organizado asambleas ciudadanas nacionales

20 Recuperado de <https://2016-2018.citizensassembly.ie/en/Manner-in-which-referenda-are-held/Final-Report-on-the-Manner-in-Which-Referenda-are-Held-and-Fixed-Term-Parliaments/Final-Report-on-Manner-in-which-Referenda-are-Held-Fixed-Term-Parliaments.pdf>

21 Carolan, E. (2018). Ireland's Citizens' Assembly on Abortion as a Model for Democratic Change? Reflections on Hope, Hype and the Practical Challenges of Sortition. *IACL-AIDC Blog*. Recuperado de <https://blog-iacl-aidc.org/debate-the-citizens-assembly-in-ireland/2018/11/28/irelands-citizens-assembly-on-abortion-as-a-model-for-democratic-change-reflections-on-hope-hype-and-the-practical-challenges-of-sortition>

en torno a cómo hacer frente a la emergencia climática, entre ellos Francia, Reino Unido, Irlanda o Escocia.²²

Las asambleas ciudadanas son especialmente apropiadas para abordar este tipo de temáticas que afectan a la sociedad, en los que tanto la evidencia formal como los valores de las personas son relevantes para la toma de decisiones, y donde puede haber muchas vías potenciales para la acción. En estos casos la participación ciudadana tiene el potencial de mejorar la calidad, la legitimidad y la viabilidad de lo resuelto en la asamblea.²³

En el caso español, en 2020 el Consejo de Ministros aprobó la Declaración ante la Emergencia Climática y Ambiental en España²⁴ y convocó a una Asamblea ciudadana para el Clima con la intención de reforzar la participación ciudadana en la materia y general un diálogo social destinado a elaborar soluciones para alcanzar la neutralidad climática de cara al futuro.

La composición de la Asamblea (cien miembros) tuvo en cuenta el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres atendiendo a la participación de jóvenes, considerando en su conformación las diferentes perspectivas existentes sobre la cuestión. La selección de esas personas se efectuó de manera independiente y aleatoria, aplicando una metodología que permitió asegurar la calidad y representatividad de la muestra y basada en criterios como la edad, el género, el nivel educativo, la procedencia geográfica y la actitud frente al cambio climático propia de la sociedad española.²⁵

La Asamblea contó con una gobernanza independiente y transparente compuesta por:

- a) Un Panel de coordinación independiente.
- b) Un grupo de expertos independientes.
- c) Embajadores portavoces y comunicadores.
- d) Un equipo técnico independiente para la selección de las personas participantes y otro, igualmente independiente, especializado en procesos deliberativos, para diseñar y dinamizar las sesiones de la Asamblea.

Al igual que en la experiencia irlandesa, toda la información de las asambleas así como su informe final se encuentran en internet y son accesibles para todos los ciudadanos. La Asamblea se reunió virtualmente durante cinco sesiones que tuvieron lugar los sábados y domingos, organizadas de la siguiente manera:

Fase 1°. Aprendizaje y conocimiento proporcionando a los miembros de la Asamblea de información equilibrada, clara y completa

Fase 2°. Discusión y debate de la temática en cuestión

22 Recuperado de <https://asambleaciudadanadelcambioclimatico.es/que-es-una-asamblea-ciudadana/>

23 Recuperado de <https://knoca.eu/what-is-a-climate-assembly/>

24 Recuperado de https://www.miteco.gob.es/es/prensa/declaracionemergenciaticlimatica_tcm30-506551.pdf

25 Recuperado de <https://asambleaciudadanadelcambioclimatico.es/que-es-una-asamblea-ciudadana/>

Fase 3°. Preparación de recomendaciones

La experiencia española ha sido replicada en Bélgica y Francia donde se llevan a cabo asambleas sobre cambio climático con características similares a las descriptas.

4. Conclusión

La Argentina ha receptado algunos instrumentos de participación ciudadana durante la década del noventa pero su utilización a nivel nacional ha sido menor a lo esperable en un país con una gran vocación cívica, participación política y nivel de protesta social como lo es este. No obstante, a nivel local diferentes herramientas de participación ciudadana como los presupuestos participativos, las asambleas públicas o las auditorías ciudadanas han tenido mayor receptividad y aplicación.

No obstante, esa misma vocación ciudadana por participar y hacerse oír permite considerar que los minipúblicos podrían tener espacio en la regulación nacional.

Los ejemplos mencionados en el presente trabajo dan cuenta de la factibilidad de promover la participación en temas de indudable interés general en los que la ciudadanía debe hacer oír su voz, no solo a través de la manifestación popular en las calles, sino ocupando un lugar en la mesa de discusión, expresando sus convicciones y materializando el cambio social a través de propuestas que ayuden a mejorar las condiciones de convivencia para todos los habitantes del suelo argentino.

La coyuntura nacional nos permite pensar en que es necesario impulsar la participación a través del diálogo ciudadano para resolver cuestiones constitucionales de gran importancia como cuestiones atinentes a la deuda pública, la reforma del sistema educativo, laboral o previsional y hasta el diseño institucional nacional.

Los minipúblicos han demostrado tener el potencial para producir medidas políticas viables que cuenten con el apoyo del público. El funcionamiento abierto y transparente fue reconocido como uno de los pilares del éxito de este proyecto por los comentaristas. A su vez demostró ser útil para debatir cuestiones relativas al cuidado del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático. Estas temáticas requieren de un esquema participativo avanzado para el logro de su efectiva protección.

Finalmente, el uso de minipúblicos puede impactar en la agenda pública poniendo sobre la mesa temas que la política no incorpora. Puede dar lugar a que se discutan cuestiones que no estaban siendo atendidas y que requieren de amplios consensos que la política no puede alcanzar.

¿Qué entendemos por violencia institucional?

Hacia una definición jurídica de la violencia institucional



Matías Nahuel Busso*

1. Introducción. Sobre la violencia

No existe área de la vida social que no pueda jactarse de su propia modalidad endémica de “violencia”. Se habla de “violencia política” para referirse a atentados o enfrentamientos armados; de “violencia social” para referirse al aumento de la desigualdad, pobreza o exclusión; de “violencia en el deporte” (particularmente, en el fútbol); de “violencia laboral”, de “violencia familiar”, de “violencia de género”, “violencia racial étnica o religiosa” (Garriga Zucal y Noel, 2010) y en lo que a este trabajo respecta, violencia institucional, estatal y policial. Toda violencia es también un gesto discursivo que, como tal, lleva una firma (Segato, 2004), identificar no es más que reconocer un *modus operandi* que es la huella de un estilo conocido (Tiscornia, 2008).

En *Los derechos humanos frente a la violencia institucional*, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (2015) establece que existen distintos tipos de violencia. La física, para referirse a aquella que se emplea contra el cuerpo de las personas produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física; por violencia psicológica entiende aquella que causa daño emocional y disminución de la autoestima, y perturba el pleno desarrollo personal, buscando degradar o controlar las acciones, creencias y decisiones mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación o aislamiento; por violencia

* CEIL-CONICET. Docente de la materia Aspectos Jurídicos de la Violencia Institucional, Facultad de Derecho (UBA). Miembro de la Asociación contra la Violencia Institucional (ACVI). Contacto: mbusso@acvi.org.ar

simbólica entiende la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores o signos transmite y reproduce dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales; por último, entiende por violencia de género la ejercida contra cualquier persona sobre la base de su sexo y/o identidad de género.

Para los filósofos José Ferrater Mora y David Riches debemos limitar el uso del término “violencia” a la física “al empleo de fuerza física directa y vigorosa con la intención de causar daño puede ser personal o puede estar institucionalizada” (Ferrater Mora y Cohan, 1981: 193-194) Esta definición restrictiva tiene en su favor ventajas metodológicas en la medida en que descansa sobre un observable: es sencillo determinar si ha habido agresión física. Entre las notas definitorias de la “violencia”, implica que la misma sea “fuertemente perceptible por los sentidos” (Riches, 1986: 11).

En sus usos habituales o “nativos”, el concepto de “violencia” funciona más como término moral que descriptivo, para condenar prácticas que nos resultan desagradables o intolerables. Walter Benjamin señala que “una causa eficiente se convierte en violencia, [...] sólo cuando incide sobre relaciones morales” (1967: 109). Bajo esta mirada debe ponerse el foco en “la (i)legitimidad” (Riches, 1986). Podría afirmarse que es en la legitimidad de los actos donde hay que buscar los criterios para la definición de un acto “violento”. Sin embargo, la cuestión de “la legitimidad” no es algo estanco e implica una disputa, por ejemplo, aquellas muertes de “gatillo fácil” eran naturalizadas, en los diarios se titulaba como “delincuente abatido”, y fue el activismo de familiares (principalmente madres) lo que puso en jaque ese estatus, rechazando la condición de seres mutables de sus hijos (Pita, 2010).

La complejidad de definir el término *violencia institucional* deriva de que, siguiendo la definición de Max Weber (1967), la característica distintiva del Estado moderno es monopolizar la violencia física legítima. Por lo que con el término violencia institucional, nos referimos a aquel uso de la fuerza que ejercen funcionarios/as públicos de forma ilegítima.

2. Breve historia: del gatillo fácil a la violencia institucional

El 8 de mayo de 1987, en la localidad de Ingeniero Budge, provincia de Buenos Aires, un grupo de suboficiales de la Policía Provincial acribilló a tres jóvenes que estaban tomando una cerveza en la esquina de Guaminí y Figueredo, a tres cuadras del Riachuelo. “La masacre de Ingeniero Budge se constituyó como el primer caso “señero” de violencia policial” (Pita; 2016), si bien no fue el primer crimen de las fuerzas de seguridad en democracia, la ferocidad del ataque detonó la movilización barrial, logrando la condena de los tres policías y corriendo los umbrales de tolerancia a la impunidad (Rodríguez, 2007).

En el marco del juicio, durante sus alegatos, el abogado de las familias, León “Toto” Zimmerman, citando Rodolfo Walsh, que en los años sesenta se refería a la Policía bonaerense como la “secta del gatillo alegre” (Walsh, 1995), dijo “estos, más bien, son la secta del gatillo fácil” (Marinelli, 2017). Esas palabras quedaron en la memoria colectiva y se comenzó a utilizar ese término para denominar los

hechos de violencia policial, abarcando desde “detenciones arbitrarias” hasta “ejecuciones extrajudiciales” (CELS, 1998). Luego, la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI) y el Centro de Estudios Legales y Sociales empezaron a contabilizar y sistematizar los casos de abusos policiales con resultados letales mostrando la masividad y sistematicidad de estos casos (Gingold, 1997). En otros países se utilizan denominaciones equivalentes, como *dedo frouxo* en Brasil o *easy trigger* en Estados Unidos., aludiendo a la “liviandad” o “facilidad” con que la policía mata o hiere.

La categoría “gatillo fácil” comenzó abarcando todos los abusos de las fuerzas de seguridad, para luego reservarse a los de letalidad policial (casos en los que efectivos utilizan su arma reglamentaria hiriendo o matando personas). Por otro lado, con el término “violencia institucional” se trató de categorizar la represión ejercida en democracia, no se trata del terrorismo de Estado desplegado por las dictaduras del Cono Sur contra un enemigo ideológico.

La cuestión en aquellos años ochenta era cómo conceptualizar un tipo de prácticas policiales violentas que no eran represión política y que ocurrían en democracia [...] se trataba de dar visibilidad a una violencia policial cotidiana y aceptada socialmente. Una violencia policial que no era principalmente la represión ostensible, la tortura y las ejecuciones perpetradas por grupos parapoliciales, sino un tipo de violencia que formaba parte de formas cotidianas de hostigamiento violento de las policías a determinados grupos: los jóvenes, los pobres, los migrantes, los homosexuales, travestis y trans (Tiscornia, 2017: 27).

Las víctimas de la violencia policial no eran militantes políticos ni activistas sociales, por lo que sus muertes no parecían ser muertes políticas. Sin embargo, la protesta y denuncia de familiares han logrado politizarlas, impugnando el accionar del Estado (Pita, 2010). Con el término “familiares” Pita no hace referencia a todas aquellas personas ligadas por lazos de parentesco con las víctimas, sino a aquellas que a través de la denuncia y la protesta se han convertido en un tipo particular de activista político (2010: 8). Resistiéndose a que algunas muertes sean “normalizadas” (Tiscornia, 2008) o naturalizadas y rechazando la condición de seres matables, expresaron la necesidad de limitación al poder de policía (Pita, 2010: 8).

3. Violencia institucional como categoría política local

María Pita propone pensar a la violencia institucional como categoría política local, es decir, como concepto localizado e histórico, como una categoría de uso extendido, que une el conocimiento popular con el saber experto. Reúne lo experimentado por las víctimas de la violencia policial y carcelaria con la experiencia distante del conocimiento analítico, que intenta impulsar “propósitos científicos, filosóficos o prácticos” (Pita, 2017: 34). Su condición de categoría política significa que fue construida como resultado de la articulación entre la reflexión y la acción de “familiares” con el movimiento de derechos humanos, de organizaciones sociales y políticas, de activistas legos y expertos y de ámbitos

institucionales, tanto por la vía de manifestaciones, protestas y acción colectiva como por la del litigio y el debate.

Por su lado, Natalia Bermúdez y Agustín Villarreal sostienen que la construcción de la violencia institucional, en cuanto categoría nativa, excede las categorías legales, e incluso lo que la misma justicia oficial pretende contener. La violencia institucional abarca la denuncia de cuestiones más complejas y estructurales que el abuso policial en el momento mismo de la muerte, “del suicidio” o de la desaparición. Incluye entramados entre policías y jóvenes, persecuciones y razzias, la crueldad ejercida sobre los cuerpos como excesos, y (in)sensibilidades morales, que no solo se asocian a los mecanismos judiciales sino también al discurso de sectores sociales dominantes en los medios de comunicación (Bermúdez y Villarreal, 2020). Esta denominación no requiere exclusivamente de prácticas ilegales, sino que en la mayor parte están inscriptas en normativas rutinarias, naturalizadas o incluso tenidas por legítimas. Implican formas de proceder y de hacer no necesariamente por fuera de la legalidad. Las detenciones por averiguación de identidad, por edictos policiales y luego por contravenciones y faltas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son prueba de ello: normas jurídicas de baja jerarquía, con amplio margen para el ejercicio de un poder por momentos arbitrario. Esto se liga a la discrecionalidad propia del trabajo policial que deja librada a su criterio la toma de decisiones que pueden derivar en prácticas abusivas. Pita (2017: 36) les llama “baja intensidad represiva” a detenciones arbitrarias o abuso de autoridad, y “alta intensidad represiva” al ejercicio desmadrado de violencia en el marco de razzias, torturas, ejecuciones extrajudiciales e incluso desapariciones forzadas, que pueden implicar encubrimientos o complicidades al interior de la policía, como también la convalidación del poder judicial.

“Violencia institucional” se transformó en una categoría política local debido a su alto valor político y su poder de legitimación (Pita, 2016). En la actualidad, la identificación de un hecho como un caso de violencia institucional implica una serie de reconocimientos sociales, políticos y jurídicos de enorme peso para su visibilización, para la lucha por justicia y por otras “formas de reparación”. Habilita a víctimas y familiares a un modo de interlocución singular con organizaciones sociales e instituciones públicas, a utilizar un lenguaje de interpelación al Estado (y, eventualmente, a los sistemas internacionales de protección), propio de la tradición de los derechos humanos, y el acceso a ciertos recursos reservados para ese tipo particular de víctimas (Perelman y Tufró, 2016).

4. La violencia institucional como una violación a los derechos humanos

Una de las grandes conquistas del colectivo de familiares fue presentar sus casos como violaciones a los derechos humanos, emparentándose con el histórico movimiento que permitió el juzgamiento de los crímenes de la última dictadura militar. Un rol fundamental tuvo también allí el litigio, sobre todo frente a instancias internacionales, del cual el caso Bulacio es el más paradigmático (Tiscornia, 2008). El no juzgamiento de estos casos por parte del Poder Judicial y la ausencia de respuestas del Poder

Ejecutivo motivó el litigio internacional en esta materia, implicando la responsabilidad estatal. Pero a diferencia del terrorismo de Estado, los modos de sistematicidad no se encuentran en la existencia de un plan centralizado, sino en prácticas, rutinas, normas, problemas de diseño institucional y otras condiciones necesarias para su reiteración (Perelman y Tufro, 2016; CELS, 2008).

El Estado argentino al ratificar diversos instrumentos internacionales de derechos humanos asumió frente a la comunidad internacional el compromiso de adoptar, en el ámbito de su jurisdicción, medidas que resulten necesarias para prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.¹ Los Estados desarrollan sus funciones a través de instituciones conformadas por personas, cada una de sus acciones u omisiones es considerado como una acción del Estado y ello significa que estas acciones acarrearán responsabilidad estatal. Es decir que las violaciones a los derechos humanos que consumen agentes estatales en ejercicio de sus funciones pueden comprometer al Estado argentino frente al orden jurídico supranacional, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de esos hechos (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, del 18 de septiembre de 2003, par. 71).

A diferencia de lo que sucede con los ciudadanos donde la Constitución establece que a cada uno le está permitido todo lo que no le está prohibido,² las normas de derecho público que autorizan injerencias estatales en los derechos fundamentales de los ciudadanos se rigen por el principio de reserva de ley, que exige como requisito de legitimidad que esas injerencias estén reglamentadas en detalle en una ley formal. El Estado ha suscrito tratados que introducen el principio de proporcionalidad como límite a la actuación de las fuerzas de seguridad y, asimismo, ha dictado leyes y decretos que los reglamentan. Para que una injerencia estatal en los derechos fundamentales de los ciudadanos sea legítima, debe estar reglamentada en una ley previa. Una ley de carácter general o de redacción vaga que autorice intervenciones del Estado en perjuicio de derechos fundamentales no es válida. Es por ello que las leyes de policía deben reglamentar de manera acabada la actuación de los funcionarios.

1 Esos compromisos se encuentran instrumentados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (que adquirieron expresa jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994, mediante el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (aprobada por Ley N° 24556 y con jerarquía constitucional otorgada por Ley N° 24820); la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (aprobada por Ley N° 26298). Debemos sumarle una serie de guías y principios vinculados con la prevención del uso abusivo de la fuerza por parte de funcionarios estatales: la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (aprobado por la Asamblea de la ONU mediante Resolución N° 40/34); los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (aprobados por Resolución N° 1989/65 del Consejo Económico y Social de la ONU); y el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de las Naciones Unidas.

2 Artículo 19 de la Constitución Nacional: "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

5. Violencia institucional como política pública

La violencia institucional fue transformándose en una “cuestión”, entendiéndose así a una “demanda socialmente problematizada” que obliga al Estado a tomar una posición y a diagramar una política pública para “resolverla” (Oszlak y O’Donnel, 1995). Esto se refleja en una decisión o conjunto de decisiones de una o más organizaciones estatales no necesariamente expresadas en actos formales, simultáneos o sucesivos a lo largo del tiempo, que no tiene por qué ser unívoca, homogénea ni permanente. La violencia institucional fue la categoría escogida por la estatalidad, parte de la academia y hasta la iglesia³ para recepcionar ese tipo de denuncias. Ello frente a otros conceptos que habían surgido al calor de la militancia y activismo, como “gatillo fácil”, represión estatal o violencia estatal. Es, quizá, porque esta forma de abordar la temática, que permite denunciar ciertas prácticas y no impugnar al Estado en su conjunto.

El primer antecedente de intervención estatal en esta problemática fue cuando en el marco de la presentación del Programa Nacional de “Anti-impunidad”, a fines del 2003, fueron convocadas familiares de víctimas de casos gatillo fácil. Entre los/as invitados/as estuvieron presentes los familiares de María Soledad Morales, José Luis Cabezas, Mariano Witis, Miguel Bru, Ezequiel Demonty, Natalia Melmann, Sebastian Bordon, Diego Peralta, Sergio Schiavini, Maximiliano Tasca, Adrián Matassa, Cristian Gómez, Maximiliano Kosteki, Darío Santillán, Alicia More y Víctor “El Frente” Vital, entre otras personas que fueron asesinadas por policías o con la complicidad o el encubrimiento de personas vinculadas al poder político (Rodríguez, 2003). El Programa Nacional de Lucha contra la Impunidad (PONALCI) apuntó a impulsar el esclarecimiento de crímenes no resueltos, con un monitoreo permanente de los casos y la creación de un consejo asesor formado por los familiares. Ese mismo año, en diciembre de 2003, se incorporó mediante la Ley N° 25816, el inciso 9 al artículo 80 del Código Penal, que agrava la pena del homicidio cuando la muerte sea cometida por un miembro de la fuerza de seguridad abusando de su función o cargo.

Esta impronta de control civil sobre las fuerzas de seguridad irá in crescendo con la creación del Ministerio de Seguridad de la Nación en el año 2010. En el año 2011 lanzó el documento “Criterios de actuación de las fuerzas de seguridad en manifestaciones públicas”, entre los cuales establecía la prohibición por parte de agentes de portar armas letales en contexto de una manifestación pública. Pero fue en el año 2012 cuando la categoría “violencia institucional” tomó centralidad como tal; un quiebre fue la presentación en mayo de la Campaña contra la Violencia Institucional. Una iniciativa que integraba actores institucionales, como diputados/as, funcionarios/as públicos/as y miembros del poder judicial, referentes de la sociedad civil, de organizaciones sociales, de derechos humanos y fundamentalmente “familiares”. “La Campaña”, fue central al abrir las puertas del Congreso de la Nación y el 28 de noviembre de ese mismo año se sancionó la Ley N° 26811, que estableció el 8 de mayo como el “Día Nacional de Lucha contra la Violencia Institucional” y propuso la inclusión en los calendarios escolares de jornadas alusivas al tema. En esa misma sesión se sancionó la Ley N° 26827

3 La Conferencia Episcopal Argentina en 2015, en relación a la situación de las personas privadas de su libertad sostuvo: “Es necesario prevenir y erradicar toda forma de violencia institucional”.

que creó el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Y ese mismo año el joven Ministerio de Seguridad de la Nación crea el “Programa sobre Uso Racional de la Fuerza y Armas de Fuego”, con el objetivo de recabar, sistematizar y analizar información sobre el uso de la fuerza letal.

El 13 de marzo de 2013, mediante la Resolución N° 455/13, la Procuraduría General de la Nación creó la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN). En dicha resolución se establece:

La aplicación por parte de agentes estatales de torturas, como así también la imposición de condiciones inhumanas de detención y el uso abusivo del poder coercitivo estatal, entre otras prácticas ilícitas constitutivas de violencia institucional resultan lesivas para la libertad, la integridad, la dignidad y la vida de las personas.

La Ley N° 27148, nueva carta orgánica del Ministerio Público Fiscal, en su artículo 22 estableció a la PROCUVIN como procuraduría especializada de modo permanente.

En los años posteriores, se crearon reparticiones oficiales que cuentan entre sus funciones las de recibir denuncias, asesorar víctimas o acompañar procesos judiciales sobre casos de violencia institucional en distintas áreas del Poder Ejecutivo Nacional (Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Seguridad), del Poder Legislativo (Procuración Penitenciaria de la Nación), y del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas, DOVIC; Programa de Acceso Comunitario a la Justicia, ATAJO)” (Perelman y Tufro, 2016).

6. Fiscalías especializadas en violencia institucional

Desde la creación de la PROCUVIN la aparición de fiscalías especializadas se observa como una de las posibles respuestas del Estado para atender esta problemática. En la provincia de Buenos Aires, se aprobó en 2014 la Ley 14687 que estableció la creación de 21 Unidades Funcionales de Instrucción y Juicio especializadas en violencia institucional. Esta ley, si bien no define “violencia institucional”, enumera una serie de delitos en los que tienen competencia exclusiva: aquellos en los cuales “se encuentren denunciados o se sospeche la responsabilidad de agentes estatales, personal que cumpla tareas en servicios y efectores de la salud pública, miembros de las fuerzas de seguridad y/o del servicio penitenciario”. Y los delitos previstos incluyen los artículos 79, 80, 83, 85 y 87 del Código Penal (delitos contra la vida); 89, 90 y 91 (lesiones); 106 (abandono de personas); 119, 120 y 124 (delitos contra la integridad sexual); 141, 142, 142 ter, 143, 144, 144 bis, 144 ter, 144 quater, 149 bis, 150 y 151 (delitos contra la libertad, tortura y otros tratos o penas crueles, crueles, inhumanos o degradantes); 248, 249 y 250 (abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público); 270 (prevaricato) y 277 (encubrimiento). La ley dispone la producción de información pública a través de un Registro y la obligación de que el/la procurador/a remita un informe semestral al Poder Legislativo,

el/la defensor/a del pueblo, la Comisión Provincial por la Memoria y los organismos que lo requieran con el detalle de la cantidad de causas iniciadas y el estado de avance de los procesos judiciales.

En la provincia de Mendoza la fiscalía fue creada como parte de la ejecución de un acuerdo de solución amistosa en la CIDH por el caso Walter Yáñez. El 26 de agosto de 2015 el Estado provincial se obligó por la Ley N° 8813 a iniciar “los trámites correspondientes para crear una Unidad Fiscal de Derechos Humanos, encargada de realizar la investigación penal preparatoria de los delitos cometidos por miembros de Fuerza de Seguridad y Penitenciarias”. La Unidad Fiscal de Homicidios y Violencia Institucional para la 1° Circunscripción judicial de la provincia de Mendoza fue creada mediante Resolución N° 392/16 de la Procuración General de Mendoza (CELS, 2020). La definición de competencias diluye la especificidad de la unidad, tratando una serie muy amplia de delitos, a los que luego se les agrega la “violencia institucional” como si fuera un delito especificado en el Código Penal, cuando no existe tal cosa.

El 27 de abril de 2021, mediante la Resolución N° 33-2021 la Fiscalía General del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires crea la Fiscalía Especializada en Violencia Institucional, para intervenir en los delitos establecidos en los artículos 143, 144 bis, ter, quater y quinto. Allí establece:

se entiende por violencia institucional toda práctica, acto y/u omisión llevada a cabo por una persona que ejerce la función pública en un órgano, ente o institución pública, que resulte lesiva para la libertad, la integridad, la dignidad y/o la vida de una o más personas que se encuentren en contextos de restricción de su autonomía y/o libertad.

7. Definición normativa de la violencia institucional

En un intento de esbozar una definición operativa para que la misma tenga “poder instrumental”, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación publicó en 2015 *Los derechos humanos frente a la violencia institucional*. Allí la define como prácticas estructurales de violación de derechos por parte de funcionarios pertenecientes a fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, servicios penitenciarios y efectores de salud en contextos de restricción de autonomía y/o libertad (detención, encierro, custodia, guarda, internación, etc.).

Cuando pensamos en la violencia que ejercen las instituciones nos representamos un amplio conjunto de situaciones que, ejercidas desde instituciones públicas, tienen como consecuencia la vulneración de derechos de las personas. Sin embargo, cuando hablamos de “violencia institucional” damos cuenta de un fenómeno más restringido que abarca desde la detención “por averiguación de antecedentes” hasta las formas extremas de violencia como el asesinato (el llamado “gatillo fácil”) y la tortura física y psicológica (Armida, Cassino y Ciarniello, 2015: 13).

Es decir, nos referimos a situaciones concretas que involucren necesariamente tres componentes: prácticas específicas (detenciones, tortura, muertes etc.), funcionarios públicos (que llevan adelante o prestan aquiescencia) y contextos de restricción de autonomía y libertad (situaciones de detención, de internación, de instrucción, etc.).

Por su parte, al momento de crearse la PROCUVIN la Resolución 455/13

considera que las torturas, las condiciones inhumanas de detención, prácticas atentatorias de la libertad y el uso abusivo o ilícito del poder coercitivo estatal, consumadas por agentes estatales principalmente pertenecientes a las fuerzas de seguridad y penitenciaria, son constitutivas de la violencia institucional. Estas prácticas comúnmente se producen durante la privación de la libertad o durante otras intervenciones de agentes estatales en espacios públicos. [...] La aplicación por parte de agentes estatales de torturas, como así también la imposición de condiciones inhumanas de detención y el uso abusivo del poder coercitivo estatal, entre otras prácticas ilícitas constitutivas de violencia institucional resultan lesivas para la libertad, la integridad, la dignidad y la vida de las personas; al tiempo que conforman prácticas violatorias de los derechos humanos que por su gravedad, extensión y masividad afectan la vigencia plena del Estado democrático de derecho.

Por otro lado, la Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26485, en su artículo 6°, inciso b), define la violencia institucional como

aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agencias pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin, retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

En el año 2021 se presentó el proyecto de Ley de Abordaje Integral de la Violencia Institucional en Seguridad y Servicios Penitenciarios, que en su artículo 3° la define como

toda conducta, acción u omisión, ejercida, instigada o consentida por miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios que implique cualquier forma de daño económico, físico o psíquico que vulneren derechos humanos de las personas, incluyendo prácticas institucionales.

Si tomamos todas las definiciones, encontramos que existe una definición restrictiva y otra amplia conforme a quiénes son las personas que pueden configurarse como autores. La Ley de Protección

Integral a las Mujeres es la más amplia y establece que puede ser cometida por todo funcionario/as, profesionales o personal de cualquier ente o institución pública, partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil. Y como conductas configurativas establecen la de retardar, obstaculizar o impedir el acceso a políticas públicas y los derechos previstos, es decir, un acto discriminatorio de un empleado de un club puede configurar un hecho de violencia institucional.

Por su lado, la Secretaría de Derechos Humanos establece como sujetos activos a funcionarios pertenecientes a fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, servicios penitenciarios y efectores de salud, y establece como conducta cualquier violación de derecho en contextos de restricción de autonomía y/o libertad. La PROCUVIN establece como conductas configurativas la torturas, las condiciones inhumanas de detención, prácticas atentatorias de la libertad y el uso abusivo o ilícito del poder coercitivo estatal, y que puedan ser consumados por agentes estatales pertenecientes a las fuerzas de seguridad y penitenciaria. Y establece como áreas operativas la “Violencia en instituciones de encierro” y la “Violencia Policial”.

8. Conclusiones. ¿Qué entendemos por violencia institucional?

Resulta necesario una definición precisa de cuáles son las prácticas que conforman la violencia institucional, para diagramar políticas públicas y, más específicamente, los delitos que estos implican para poder ser sancionadas. Nos referimos por violencia institucional a aquel uso de la fuerza ilegítima, sin embargo, al igual que el término “violencia”, la legitimidad responde a nuestros umbrales de sensibilidad moral, que van corriendo la frontera entre lo aceptable y lo inaceptable (Garriga Zucal y Noel, 2010: 100). Podemos entender por violencia institucional a aquellas prácticas coactivas o restrictivas de derechos que despliega el Estado a través de sus agentes que resultan ilegítimas a la luz de principios constitucionales o de tratados de derechos humanos. No decimos ilegales, porque sabemos que muchas veces existen protocolos o resoluciones que habilitan ciertas prácticas violatorias de tratados internacionales o principios constitucionales. Con violencia institucional nos referiremos a aquella violencia estatal que es ilegal, ilegítima, abusiva, irracional o desproporcionada.

En cuanto al sujeto activo (es decir, quiénes pueden incurrir en violencia institucional), según las definiciones abordadas puede existir una interpretación amplia o restringida del concepto. Una interpretación amplia incluiría cualquier práctica reprochable de un miembro de una institución (estatal, sindical, empresarial). Podría ir desde un acto discriminatorio a la falta atención médica cuando correspondiera en un centro público o privado, lo que nos da una infinidad de conductas comisivas u omisivas.

La otra alternativa es optar por una definición restringida que se refiere exclusivamente a actos de funcionarios públicos (conf. art. 77 del Código Penal), pero no por cualquier funcionario, sino por aquel que está habilitado a ejercer el uso de la fuerza legítima (fuerzas de seguridad, del servicio penitenciario y efectores de salud en contexto de restricción de la libertad). La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación opta por esta última al decir que nos referimos a situaciones concretas que invo-

lucran necesariamente dos componentes: prácticas específicas (detenciones, tratos inhumanos crueles o degradantes hasta ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas), funcionarios públicos que llevan adelante o prestan aquiescencia (fuerzas de seguridad, miembros del servicio penitenciario y efectores de salud en contexto de encierro) (Bombini y Di Iorio, 2020). Conforme a esta definición y siguiendo la división de trabajo establecida por PROCUVIN, existen dos grandes formas o categorías de violencia institucional: la violencia policial y la violencia institucional en instituciones de encierro.

En cuanto a las conductas, pueden restringirse aquellas que configuran delitos: “ilícitos de suma gravedad que implican la transgresión de los límites impuestos al monopolio estatal de la violencia legítima” (Bombini y Di Iorio, 2020). La violencia institucional no es un delito tipificado en el Código Penal, sino que reúne una serie de prácticas que constituyen una serie de delitos. Estas van desde detenciones ilegales o arbitrarias (art. 144, inc. 1 del CPA), irregularidades en la forma de detención (art. 143 CPA), severidades, vejaciones o apremios ilegales (art. 144, inc. 2 y 3 CPA), tortura (art. 144 ter. CPA), ejecuciones extrajudiciales u homicidios calificados (art. 80, inc. 9) hasta desapariciones forzadas (art. 142 ter. CPA) y abuso de autoridad (art. 248 CPA).

En conclusión, nos referimos a violencia institucional como aquellas prácticas violentas ilegales o ilegítimas que cometan funcionarios públicos con capacidad de ejercer el uso de la fuerza (miembros de fuerzas de seguridad, sistema penitenciarios y efectores de salud en contexto de encierro). Con respecto a las prácticas que no constituyen los delitos enumerados en el párrafo anterior, sino prácticas ilegítimas, puede ser que no existan consecuencias penales, aunque sí podrán hacerlo en el ámbito administrativo (con sanciones disciplinarias) e incluso implicar responsabilidad estatal. Béguelin (2012) llamó a esto “solución diferenciada” para aquellos casos en los que un agente actuando en legítima defensa, incumpla protocolos o reglamentos de uso de la fuerza. (Busso, 2021).

Bibliografía

- AA.VV. (2018). *Muertes naturalizadas. Letalidad policial sin control y sin justicia*. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).
- AA.VV. (1998). *La inseguridad policial, violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina*. Buenos Aires: EUDEBA. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29429.pdf>
- Armida, M. J.; Cassino, M. y Ciarniello, L. (marzo de 2015). Los derechos humanos frente a la violencia institucional. *Revista Derechos Humanos*, 4(9). Recuperado de <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL005061.pdf>
- Benjamin, W. (1967). Para una crítica de la violencia. En *Ensayos escogidos* [trad. Murena H. A.]. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Becker, H. (2009). *Outsiders. Hacia una sociología de la desviación*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Béguelin, J. (2012.). ¿Puede un funcionario de policía ejercer el derecho de legítima defensa del Código Penal? En P. Ziffer (ed.), *Jurisprudencia de casación penal*, vol. 5. Buenos Aires: Hammurabi.

- Bermúdez, N. V. (2016). De “morir como perros” a “Me pinto solo cuatro uñas”: una mirada antropológica sobre crueldad, moralidad y política en muertes vinculadas a la violencia institucional en Córdoba (Argentina). *Publicar - en Antropología y Ciencias Sociales*, Año XIV (XX), 9-27. Recuperado de <https://publicar.cganropologia.org.ar/index.php/revista/article/view/181/113>
- Bermúdez, N. y Villarreal, A. (2020). Crueldades, insensibilidades y acumulación de violencias. Un análisis antropológico sobre la violencia institucional como categoría nativa. *Revista de la Escuela de Antropología*, (XXVII). Recuperado de <https://revistadeantropologia.unr.edu.ar/index.php/revistadeantropologia/article/view/120>
- Bombini, G. y Di Iorio, J. (2020). *Las formas jurídicas de la violencia institucional. Torturas y otros delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos*. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Busso, M. N. (2021). Aspectos jurídicos de la letalidad policial. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*. Cádiz: Ed. Jurídica Continental.
- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) (2008). *La lucha por el derecho*. Buenos Aires: CELS, Siglo XXI Editores.
- Corte IDH (2003). Bulacio vs. Argentina, Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.
- Ferrater Mora, J. y Cohn, P. (1981). *Ética aplicada. Del aborto a la violencia*. Madrid: Alianza.
- Garriga Zucal, J. y Noel, G. (junio de 2010). Notas para una definición antropológica de la violencia: un debate en curso. *Publicar*, VIII(IX), 98-121.
- Garriga Zucal, J. y Maglia, E. (2018). ¿Qué es un policía? Un estudio sobre representaciones del trabajo policial. *Trabajo y Sociedad. Sociología del Trabajo- Estudios culturales- Narrativas sociológicas y literarias*. Núcleo Básico de Revistas científicas Argentina (Caicyt-Conicet). Recuperado de <https://www.unse.edu.ar/trabajosociedad/31%20GARRIGA%20JOSE%20y%20MAGLIA%20ELEANOR%20POLICIA,%20sacrificio,%20vocacion,%20estado%20policial.pdf>
- Gingold, L. (1997). *Memoria, moral y derecho: el caso de Ingeniero Budge (1987-1994)*. México: FLACSO.
- Kessler, G. (2009). *El sentimiento de inseguridad. Sociología del temor al delito*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Martini, S. (2002). Agendas policiales de los medios en la Argentina: la exclusión como un hecho natural. En S. Gayol y G. Kessler (comps.), *Violencias, delitos y justicias*. Buenos Aires: Manantial.
- Misse, M. (2005). Sobre la construcción social del delito en Brasil. Esbozos de una interpretación. En S. Tiscornia, y M. V. Pita (eds.), *Derechos Humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios de antropología jurídica* (pp. 117-132). Buenos Aires: Antropofagia.
- Pita, M. V. (2010). *Formas de vivir y formas de morir: el activismo contra la violencia policial*. Buenos Aires: Del Puerto, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).
- Pita, M. V. (2016). Pensar la violencia institucional: vox populi y categoría política local. *Espacios*, 53, 33-42. UBA. Recuperado de <http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/espacios/article/view/3757/3401>
- Perelman, M. y Tufro, M. (2016). *La violencia institucional. Tensiones actuales de una categoría central*. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

- Oszlak, O. y O'Donnell, G. (1995). Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación. *Redes*, 2(4), 99-128. Universidad Nacional de Quilmes, Buenos Aires, Argentina. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/907/90711285004.pdf>
- Regendorfer, R. (8 de mayo de 2018). Masacre de Budge: la ejecución que disparó el “gatillo fácil”. *Zoom. Política y Sociedad*. Recuperado de revistazoom.com.ar/masacre-de-budge-disparo-gatillo-facil/
- Riches, D. (1986). The Phenomenon of Violence. En D. Riches (comp.), *The Anthropology of Violence*. Oxford: Basil and Blackwell.
- Rodríguez, C. (6 de mayo de 2007). Budge fue un ejemplo, ahora nadie se calla. *Página/12*. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-84543-2007-05-06.html>
- Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (2022). *2. Violencia Institucional*. Repertorios. Perspectivas y debates en clave de Derechos Humanos. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Segato, R. (2004). Territorio, soberanía y crímenes de segundo grado: la escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. *Serie Antropología*, 362. Brasilia. Recuperado de <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Territorio-soberani%C3%A1-y-crimenes-de-segundo-estado.pdf>
- Sozzo, M. (2005). Metamorfosis de los discursos y prácticas sobre seguridad urbana en la Argentina. En L. Dammert y J. Bailey, *Seguridad y reforma policial en las Américas: experiencias y desafíos*. México: Siglo XXI.
- Tiscornia, S. (2008). *Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio*. Buenos Aires: CELS/ Editores del Puerto.
- Tiscornia, S. (2017). La violencia institucional como tema de trabajo e investigación. Una breve historia. *Espacios de crítica y producción*, (53), 25-32. Recuperado de <http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/espacios/article/view/3756>
- Walsh, R. (1995). La secta del gatillo alegre. En *El violento oficio de escribir*. Buenos Aires: Planeta. Recuperado de http://www.cgtagentinos.org/pdfs/num_2.pdf

El ambiente sano como nuevo derecho humano

La Universidad Nacional de José C. Paz (UNPAZ) y la responsabilidad social de contar con un reporte de sustentabilidad



Fabio Heredia

En el presente trabajo académico me propongo analizar la importancia y compromiso social que tiene el reporte de sustentabilidad en el ámbito académico que contribuye a concientizar sobre la problemática del medio ambiente, aportando al estudio los desafíos y desigualdades en la transición ambiental, profundamente convencido en una educación sustentable de calidad y sus beneficios.

El derecho ambiental deja de ser una moda para integrar el nuevo escalafón de un nuevo derecho humano proclamado recientemente por las Naciones Unidas. Abordaré los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, la reducción de los Gases de Efecto Invernadero y la necesidad de un reporte de sustentabilidad de la Universidad Nacional de José C. Paz para estar a la altura de las mejores universidades del mundo en su compromiso social respecto a ser una universidad sustentable.

Las Naciones Unidas reconocen el derecho humano a un medio ambiente sano

El 28 de julio de 2022, a través de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 76/300 se reconoció el derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible. Además, se menciona que la promoción de este nuevo derecho humano requiere la implementación de acuerdos

multilaterales referentes al medio ambiente basados en los principios del derecho ambiental internacional.

Es fundamental para la protección de un ambiente limpio, saludable y sostenible los derechos a buscar, recibir y difundir información y participación efectiva en los asuntos de gobierno, como ejercicio de los derechos humanos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas menciona:

“La aspiración más elevada: llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos”, que el Secretario General presentó al Consejo de Derechos Humanos el 24 de febrero de 2020, observando también que una gran mayoría de Estados han reconocido de alguna forma el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en el marco de acuerdos internacionales o en sus constituciones, leyes o políticas nacionales,

1. Reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano;
2. Observa que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible está relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente;
3. Afirma que la promoción del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible requiere la plena aplicación de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente con arreglo a los principios del derecho ambiental internacional;
4. Exhorta a los Estados, las organizaciones internacionales, las empresas y otros interesados pertinentes a que adopten políticas, aumenten la cooperación internacional, refuercen la creación de capacidad y sigan compartiendo buenas prácticas con el fin de intensificar los esfuerzos para garantizar un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para todos (Resolución ONU, 2022).

Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas

En septiembre de 2015, los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas suscribieron en la Asamblea General, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas y del planeta siendo el mayor desafío del mundo actual la erradicación de la pobreza como eje central.

La Agenda 2030 plantea 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental, donde los Estados firmantes se comprometieron con el aporte de los medios necesarios para trabajar en los programas de desarrollo sostenible durante 15 años, centrando los esfuerzos en los más pobres y vulnerables. Señalaron los Estados en la resolución:

Estamos resueltos a poner fin a la pobreza y el hambre en todo el mundo de aquí a 2030, a combatir las desigualdades dentro de los países y entre ellos, a construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas,

a proteger los derechos humanos y promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, y a garantizar una protección duradera del planeta y sus recursos naturales (Resolución ONU, 2015).

La Agenda 2030 es la continuación de documentos destacados como la Agenda de Acción de Addis Abeba sobre Financiamiento para el Desarrollo, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres y el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático. Garantizar modalidades de consumo sostenibles y adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático son elementos destacados de esta presentación.

Argentina es país firmante de este tratado internacional y al igual que otros países tiene un compromiso universal para llevar adelante la Agenda 2030 fijando sus propias metas nacionales, con soberanía plena de recursos y riquezas, siguiendo los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas.

A continuación, vamos a mencionar los 17 ODS tal cual fueron expresados por Naciones Unidas:

Objetivo 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en el mundo. La pobreza va más allá de la falta de ingresos y recursos. Entre sus manifestaciones se incluyen el hambre y la malnutrición, el acceso limitado a la educación y a otros servicios básicos, la discriminación y la exclusión sociales y la falta de participación en la adopción de decisiones. El crecimiento económico debe ser inclusivo con el fin de crear empleos sostenibles y promover la igualdad.

Objetivo 2: Hambre y seguridad alimentaria. El sector alimentario y el sector agrícola ofrecen soluciones claves para el desarrollo siendo vitales para la eliminación del hambre y la pobreza. A través de la agricultura y la silvicultura podemos suministrar comida nutritiva para todos generando ingresos decentes. Argentina cuenta con suelos prósperos, bosques y biodiversidad, pero estos están siendo rápidamente degradados. El cambio climático está poniendo mayor presión sobre los recursos de los que dependemos y aumentan los riesgos asociados a desastres tales como sequías e inundaciones.

Objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades. Para lograr el desarrollo sostenible es fundamental garantizar una vida saludable y promover el bienestar para todos a cualquier edad. Se han obtenido grandes progresos en relación con el aumento de la esperanza de vida y la reducción de algunas de las causas de muerte más comunes relacionadas con la mortalidad infantil y materna. El acceso al agua limpia y el saneamiento llevaron a la reducción de la malaria, la tuberculosis, la poliomielitis y la propagación del VIH/SIDA. Sin embargo, se necesitan muchas más iniciativas para erradicar por completo una amplia gama de enfermedades y para hacer frente a numerosas y variadas cuestiones persistentes relativas a la salud.

Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos. La consecuencia de una educación de calidad es la base para mejorar la vida de las personas y el desarrollo sostenible. Incrementar las tasas de escolarización en las escuelas y el nivel mínimo de alfabetización, mejorar el acceso a la educación en todos los niveles y lograr la igualdad entre niños y niñas en la educación primaria, son las metas para garantizar una educación inclusiva y de calidad.

Objetivo 5: Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas. La igualdad entre los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible. Si se facilita a las mujeres y niñas igualdad en el acceso a la educación, atención médica, un trabajo decente y representación en los procesos de adopción de decisiones políticas y económicas, se impulsarán las economías sostenibles y se beneficiará a las sociedades en su conjunto.

Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos. El agua libre de impurezas y accesible para todos es parte esencial del mundo en que queremos vivir. Hay suficiente agua dulce en el planeta para lograr este ideal. La escasez de recursos hídricos, la mala calidad del agua y el saneamiento inadecuado influyen negativamente en la seguridad alimentaria y la salud. La sequía afecta a algunos de los países más pobres del mundo, recrudece el hambre y la desnutrición.

Objetivo 7: Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos. El acceso a la energía para todos es esencial para casi todos los grandes desafíos con respecto a los empleos, la seguridad, el cambio climático, la producción de alimentos y el aumento de los ingresos. La energía sostenible es una oportunidad que transforma vidas, economías y el medio ambiente; puede asegurar el acceso universal a los servicios de energía modernos, mejorar el rendimiento y aumentar el uso de fuentes renovables.

Objetivo 8: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible; el empleo pleno y productivo y el trabajo decente. La continua falta de oportunidades de trabajo decente, la insuficiente inversión y el bajo consumo producen una erosión del contrato social básico subyacente en las sociedades democráticas: el derecho de todos a compartir el progreso. Para conseguir el desarrollo económico sostenible, las sociedades deberán crear las condiciones necesarias para que las personas accedan a empleos de calidad, estimulando la economía sin dañar el medio ambiente. También tendrá que haber oportunidades laborales para toda la población en edad de trabajar, con condiciones de trabajo decentes.

Objetivo 9: Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación. Las inversiones en infraestructura (transporte, riego, energía y tecnología de la información y las comunicaciones) son fundamentales para lograr el desarrollo sostenible y empoderar a las comunidades en numerosos países. Desde hace tiempo se reconoce que, para conseguir un incremento de la productividad, de los ingresos y mejoras en los resultados sanitarios y educativos,

se necesitan inversiones en infraestructura. El ritmo de crecimiento y urbanización también está generando la necesidad de contar con nuevas inversiones en infraestructuras sostenibles que permitirán a las ciudades ser más resistentes al cambio climático e impulsar el crecimiento económico y la estabilidad social.

Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países. La comunidad internacional ha logrado grandes avances sacando a las personas de la pobreza. Las naciones más vulnerables –los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo– continúan avanzando en el ámbito de la reducción de la pobreza. Sin embargo, siguen existiendo desigualdades y grandes disparidades en el acceso a los servicios sanitarios y educativos y a otros bienes productivos. Dentro de los propios países –Argentina uno de ellos– ha aumentado la desigualdad. Existe un consenso cada vez mayor de que el crecimiento económico no es suficiente para reducir la pobreza si este no es inclusivo ni tiene en cuenta las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental.

Objetivo 11: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. Los problemas que enfrentan las ciudades se pueden vencer de manera que les permita seguir prosperando y creciendo, y al mismo tiempo aprovechar mejor los recursos y reducir la contaminación y la pobreza. El futuro que queremos incluye a ciudades de oportunidades con acceso a servicios básicos, energía, vivienda, transporte y más facilidades para todos.

Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles. El objetivo del consumo y la producción sostenibles es hacer más y mejores cosas con menos recursos, incrementando las ganancias netas de bienestar de las actividades económicas mediante la reducción de la utilización de los recursos, la degradación y la contaminación durante todo el ciclo de vida, logrando al mismo tiempo una mejor calidad de vida. En ese proceso participan diversos actores como las empresas, consumidores, encargados de la formulación de políticas, investigadores, científicos, minoristas, medios de comunicación y organismos de cooperación para el desarrollo.

Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos. Las personas viven en su propia piel las consecuencias del cambio climático. Estos incluyen cambios en los patrones climáticos, el aumento del nivel del mar y los fenómenos meteorológicos más extremos.

Las emisiones de gases de efecto invernadero causadas por las actividades humanas hacen que esta amenaza aumente. De hecho, las emisiones nunca habían sido tan altas. Si no actuamos, la temperatura media de la superficie del mundo podría aumentar unos 3 grados centígrados este siglo y en algunas zonas del planeta podría ser todavía peor. Las personas más pobres y vulnerables serán las más perjudicadas.

Objetivo 14: Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo. Los océanos del mundo su temperatura, química, corrientes y vida mueven sistemas mundiales que hacen que la Tierra sea habitable para la humanidad. Nuestras precipitaciones, el agua potable, el clima, el tiempo, las costas, gran parte de nuestros alimentos e incluso el oxígeno del aire que respiramos provienen del mar y son regulados por este. Históricamente, los océanos y los mares han sido cauces vitales del comercio y el transporte. La gestión prudente de este recurso mundial esencial es una característica clave del futuro sostenible.

Objetivo 15: Promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y frenar la pérdida de la diversidad biológica. Los bosques, además de proporcionar seguridad alimentaria y refugio, son fundamentales para combatir el cambio climático, ya que protegen la diversidad biológica y las viviendas de la población indígena. Cada año desaparecen 13 millones de hectáreas de bosque y la degradación persistente de las zonas áridas ha provocado la desertificación de 3.600 millones de hectáreas. La deforestación y la desertificación provocadas por las actividades humanas y el cambio climático suponen grandes retos para el desarrollo sostenible y han afectado a las vidas y los medios de vida de millones de personas en la lucha contra la pobreza.

Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. El acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles de la comunidad son condiciones indispensables para la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible.

Objetivo 17: Alianzas para lograr los objetivos. Para que una agenda de desarrollo sostenible sea eficaz se necesitan alianzas entre los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil. Estas alianzas inclusivas se construyen sobre la base de principios y valores, una visión compartida y objetivos comunes que otorgan prioridad a las personas y al planeta, y son necesarias a nivel mundial, regional, nacional y local. El sector público deberá establecer una orientación clara con respecto a la inversión en energía sostenible, la infraestructura y el transporte, así como las tecnologías de la información y las comunicaciones. Deben reformularse los marcos de examen y vigilancia, los reglamentos y las estructuras de incentivos que facilitan esas inversiones a fin de atraer inversiones y fortalecer el desarrollo sostenible. También deben fortalecerse los mecanismos nacionales de vigilancia, en particular las instituciones superiores de auditoría y la función de fiscalización que corresponde al poder legislativo.

Reporte de Sustentabilidad de la UNPAZ

El desafío que se presenta ante las problemáticas ambientales, las prestigiosas universidades del mundo contribuyen con múltiples iniciativas que trascienden las aulas aportando conocimientos con instrumentos políticos y normativos referentes a los temas ambientales, promoviendo la gestión sustentable.

El desarrollo sustentable de la UNPAZ, para reducir su propio impacto en el medio ambiente, deberá ser una prioridad en el corto tiempo, por ser parte de una sociedad que contamina.

La Estrategia Nacional para la Sustentabilidad en las Universidades Argentinas (ENSUA) propone:

- a. La planificación, organización y coordinación de encuentros de gestión y educación ambiental en universidades.
- b. La sistematización de resultados y redacción de un documento final que oriente acciones para la sustentabilidad en las universidades en los ámbitos de gestión, formación docente, extensión e investigación.
- c. La consolidación de la red de universidades.
- d. Las acciones necesarias para la certificación de establecimientos educativos. Contar con una estrategia nacional para la sustentabilidad en las universidades no hace más que profundizar el cumplimiento de la misión que las instituciones universitarias tienen según su norma rectora: la Ley de Educación Superior, que plantea en su artículo 3: “La Educación Superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático”.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenibles de las Naciones Unidas que he mencionado son la guía, cuya principal contribución es el aprendizaje y la enseñanza: “dotar al estudiantado del conocimiento, las habilidades y la motivación suficiente para comprender y abordar los ODS de manera general, Educación para el Desarrollo Sostenible”.

Es mi deseo que la UNPAZ Sustentable se empiece a construir en un breve plazo siendo su primer paso el reporte de sustentabilidad en conformidad con los estándares de la Global Reporting Initiative (GRI), que representan las mejores prácticas a nivel global para informar públicamente los impactos económicos, ambientales y sociales de una universidad sustentable.

Bibliografía

- Argentina, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable (2018). *Estrategia Nacional para la sustentabilidad en las universidades argentinas*. Recuperado de https://www.unpa.edu.ar/sites/default/files/descargas/Concursos%20Nodocentes/4.%20Materiales/2021/UART/337-M043-P/ENSUA_Red%20UAGAIS.pdf
- Argentina, Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales (2021). *Argentina. Informe de país 2021. Seguimiento de los progresos hacia las metas de los 17 ODS*. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/argentina_informe_de_pais_2021_final.pdf
- Argentina, Secretaría de Ambiente y Desarrollo de la Nación (2019). *Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero*. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/inventario_de_gei_de_2019_de_la_republica_argentina.pdf
- Centro Regional de Basilea para América Latina (2022). Actualización del Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, COPS, en la República Argentina. Recuperado de <https://brc-argentina.net.ar/>
- Naciones Unidas (2021). *Todo lo que necesitas saber sobre la COP26*. Recuperado de <https://www.un.org/es/climatechange/todo-lo-que-necesitas-saber-sobre-la-cop26>
- (2022). *La Agenda para el Desarrollo Sostenible*. Recuperado de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>
- (2022). *Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente*. Recuperado de <https://www.un.org/ruleof-law/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-environment-programme/>
- Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (2018). *Cooperación regional en gestión de residuos electrónicos en países de América Latina*. Recuperado de <https://www.unido.org/news/cooperacion-regional-en-gestion-de-residuos-electronicos-en-paises-de-america-latina>

Guido Croxatto: “la abogacía es pública por definición”



Martin Cormick

Guido Croxatto es el Director de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado (ECAE). La función principal de la Escuela es capacitar a los abogados y abogadas de la administración pública,¹ y esa tarea, lejos de ser algo objetivo y universal, puede tener muchas miradas. ¿Qué enseñar? ¿Qué queremos de los abogados y las abogadas del Estado? Claramente, estas preguntas no tienen una única respuesta ni tienen una visión universal.²

Así Guido nos comenta que, ante todo, entiende que “la abogacía es pública por definición, y esto que hoy no se advierte, no es una casualidad que así lo sea”. “Así como se da por sentado que salud y educación son públicas, eso –y no casualmente– no ocurre con la abogacía”. “Entendemos que la abogacía pública es el eje, con un fuerte compromiso con la justicia. Y desde la ECAE buscamos recuperar ese mensaje, esa impronta, rescatar esa bandera”. Esta idea eje es compartida por universidades como UNDAV o UNPAZ que tienen un interés por lo público en sus materias. Entiende que “no es casual que el eje de la abogacía se haya ido corriendo a lo privado”. Este viraje ha sido impulsado, entre otras causas, por la proliferación de planes de estudio que responden a los discursos hegemónicos. Y, evidentemente, si el eje vuelve a estar en el Derecho Público, volveremos a discutir la igualdad, la democracia sustancial y no formal, y no seremos funcionales a discursos que abonan lo contrario: la concentración de la riqueza, la democracia meramente formal, entre otros.

¹ Profundizar en <https://www.argentina.gob.ar/procuraciondeltesoroecae>

² La entrevista fue realizada el 8/9/22.

Continuando con su reflexión sobre la formación de los abogados, Guido remarca que “muchos se preparan para trabajar en grandes estudios y ganar mucho dinero y no para defender el interés colectivo. Desde la ECAE intentamos revertir eso, recuperando las banderas centrales del Derecho: la defensa del interés público y de la justicia social. Entendemos que no se puede ser un buen abogado resignando estas banderas. La supuesta ‘profesionalización’ de los abogados y la preminencia del derecho comercial o empresario sobre el derecho público esconden muchas veces un empobrecimiento de ideas y de compromisos; una supuesta ‘tecnificación’ que burocratiza y va vaciando de sentido y de cometido al abogado. Nosotros entendemos que, así como el médico jura defender la salud y la vida, y esa es su vocación y corre siempre que puede a ayudar, esté donde esté, el abogado debe hacer lo mismo: debe volver a sentir la urgencia que hay detrás de cada injusticia. Debe volver a sentir esa necesidad que hoy muchos abogados ya no sienten: la necesidad de ‘correr’ a defender los derechos de tantos sectores conculcados, la necesidad de volver a ‘salir corriendo’ ante tanta inequidad y violencia. Ante tanta marginalidad y ausencia de derechos básicos. Es algo que debiera indignarnos a las y los abogados. Nosotros queremos formar un servicio jurídico comprometido, dispuesto a dar la pelea que supone defender el interés de la nación. No es una pelea fácil”.

Para lograr eso, sostiene Guido que “necesitamos profesionales preparados y comprometidos con el interés público, conscientes de su misión”. En el aniversario número 75 del Cuerpo de Abogados del Estado –no casualmente inaugurado por Perón, analiza–, tenemos que “volver a levantar la bandera de la abogacía pública”.

Guido nos recuerda que “durante mucho tiempo la formación de los abogados del Estado fue tercerizada en universidades privadas. Nosotros entendemos que esto es una contradicción porque los abogados del Estado no se pueden formar en espacios que no tienen una mirada positiva de lo público. Creemos que el Estado no puede delegar más y tercerizar la formación del servicio jurídico. Es una tarea indelegable que tiene que asumir como propia. Siempre ponemos el mismo ejemplo: el ISEN de la Cancillería forma a los futuros embajadores y diplomáticos de la República Argentina y esa formación no se delega porque es estratégica y es parte de una política del Estado argentino de defensa de su soberanía y sus intereses en el mundo. Por eso no terceriza la formación del servicio diplomático. Y así como el ISEN no terceriza la formación del servicio diplomático de la nación, la Procuración del Tesoro no puede tercerizar y delegar la formación del servicio jurídico de la nación, que también se ocupa de defender los intereses de Argentina, los intereses del Estado y la soberanía de los recursos nacionales. Así como a nadie se le ocurre cerrar el ISEN en la cancillería y formar a los diplomáticos futuros en universidades privadas, a nadie se le debería ocurrir que hay que cerrar la ECAE y delegar la formación de los abogados del Estado en universidades privadas, donde encima hay que ir a pagar. Porque ahí no se enseña en serio a defender al Estado, se enseña a litigar contra el Estado y a sacarle recursos a la Argentina”.

Para todo esto, remarca que “desde la ECAE estamos comprometidos con la excelencia académica y la solvencia técnica –esto como cualquier universidad prestigiosa–, pero ese es el piso, y la principal enseñanza no es la técnica, sino la moral, política, que es la transmisión de amor por el interés público

y la soberanía nacional, que son las cuestiones que muchas de las universidades privadas no solo no defienden sino que atacan, ven el interés público como algo negativo, un costo, un obstáculo para el efectivo desarrollo del mercado. Por ende, son miradas antagónicas. Así, en esas casas de estudio se forman los profesionales que litigan contra el Estado, empobreciéndolo así, generando que se construyan menos rutas, hospitales. Por eso estamos comprometidos y comprometidas con la jerarquización de la abogacía pública. La jerarquización tiene varios aspectos. Como dije, estamos comprometidos con la jerarquización académica, recuperando programas, especializaciones y maestrías que habían sido dados de baja –no por accidente–, mejorando así la formación y en consecuencia el rendimiento del servicio jurídico de la nación a través del mejoramiento de la capacitación que reciben los abogados del Estado. Insisto en señalar que no es casual que se hayan recortado programas de formación que eran esenciales. Fue parte de una política de desmantelamiento, que no quería un Estado fuerte con un servicio jurídico eficaz con impronta nacional. Esos abogados, si no tienen cómo formarse en el Estado, eligen por descarte ir a formarse en universidades muchas veces privadas, donde además deben pagar un montón de dinero. Pero en esos espacios no se retransmite ni genera una visión de compromiso. Eso solo puede suceder en las aulas públicas. En las aulas del Estado. Es una formación estratégica, que no podemos seguir delegando ni tercerizando”.

Croxatto agrega que “también estamos comprometidos con cumplir una vieja promesa de la ley que crea el cuerpo de abogados del Estado, que nunca se realizó, que es la creación de un escalafón propio para el cuerpo de abogados del Estado. Es una demanda gremial justa. Cuando se creó el cuerpo de abogados del Estado, como dije, hace 75 años, se había establecido que el servicio jurídico de la Argentina iba a tener un escalafón propio, que al día de hoy todavía no tiene. Los abogados que nos defienden tienen que estar bien pagos y bien reconocidos. Nosotros estamos comprometidos también con la jerarquización salarial. Porque si los abogados del Estado no están bien pagos, evidentemente no pueden concentrarse bien en su tarea. Muchas veces tienen múltiples funciones. Pero el abogado del Estado no puede estar pensando cómo llega a fin de mes. El abogado del Estado tiene que estar pensando cómo defiende a la Argentina. Esa tiene que ser su única obsesión y su única preocupación. Por eso nosotros estamos comprometidos con la jerarquización académica pero también con la jerarquización salarial. Creo que son dos caras de una misma moneda. Queremos terminar con esta contradicción, revertir esta mirada y sentir orgullo de ser abogados y abogadas del Estado, recuperando el sentido de pertenencia al cuerpo de abogados del Estado, que se había perdido. Se cumplen este año 75 años de la creación del cuerpo de abogados del Estado. Es una ocasión más que propicia para volver a poner en valor la tarea de la abogacía pública. Y esa es la misión que tenemos en la ECAE”.

Finalmente, y para concluir, afirma que universidad, al venir de universal, es “pública por naturaleza”, por lo que epistemológicamente –entiende– la universidad privada es una contradicción en los términos. De las universidades públicas surge esa generación de conocimiento –concluye– en donde participa todo el mundo, sin sesgos, sin una orientación ideológica armada a medida de intereses privados.